

Dossier: Locación de Servicios

Selección de Jurisprudencia y Doctrina

Contenido

JURISPRUDENCIA	4
I Presunción de contrato de trabajo	4
II Fraude laboral.....	12
III Empleo público	16
IV Rescisión del Contrato	27
V Servicio doméstico.....	39
VI Acompañamiento terapéutico	44
VII Honorarios.....	49
VIII Obras sociales	56
IX Indemnización.....	59
X Recursos Procesales.....	65
XI Prueba.....	68
XII Relación de dependencia.....	86
XIII Competencia.....	98
XIV Daños y perjuicios.....	113
XV Locación de obra	120
XVI Amparo	136
XVII Despido.....	140
XVIII Contratos administrativos	144
DOCTRINA.....	146
"La locacion de servicios en el nuevo codigo civil y comercial"	146
Aspectos a tener en cuenta para identificar una relación de trabajo subordinado.....	148
La contratación de las funciones directoriales	151
Sobre las cuentas liquidadas y las sociedades en formación	152
Responsabilidad ética	153
Prestaciones fluyentes y resolución intempestiva	154
"Nuevo régimen de retención para monotributistas" R.G. AFIP Nº 2549.	155
Locación de canchas de tenis	157
El llamado contrato de locación de cajas de seguridad.	158
El fallo Mirtha Legrand: un valioso precedente.	159

JURISPRUDENCIA

I | Presunción de contrato de trabajo

Sumario nro. A0081419

TEMA

LOCACION DE SERVICIOS-PRESUNCION DE CONTRATO DE TRABAJO-PRESUNCION IURIS TANTUM

TEXTO

Resulta carente de basamento legal la afirmación de la cámara laboral según la cual la locación de servicios del derecho civil ha quedado abrogada toda vez que, por un lado, dicha afirmación no encuentra sustento en la legislación civil y por el otro, se opone a la normativa laboral dado que el propio artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo -que solo contiene una presunción iuris tantum y no iure et de iure- admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales. -Del precedente "Rica" (Fallos: 341:427) al que la Corte remite-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.23

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Rosenkrantz - Highton de Nolasco - Maqueda - Lorenzetti)

Recurso de hecho deducido por OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios en la causa Harlap, Ana María c/

OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido

SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2021

.....

Identificación SAIJ : A0073389

SUMARIO

RELACION LABORAL-CONTRATO DE TRABAJO-LOCACION DE SERVICIOS PROFESIONALES
IMPROCEDENCIA-PRUEBA TESTIMONIAL-PRESUNCION DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE
TRABAJO-SENTENCIA ARBITRARIA

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que descalificó la existencia del contrato de trabajo sustentándose en que la prestación de servicios llevada a cabo por los reclamantes era de tipo profesional y basándose en la declaración de un solo testigo, si el resto de las pruebas testimoniales junto con la documental llevaban a la convicción de que existía una relación laboral dependiente y no fueron examinadas acabadamente por las respectivas instancias superiores, pues hacen coincidir a los testigos con aquel relato referido a la calidad de profesionales de los actores, tema que no resultaba un punto controvertido, pero soslayan la valoración de las afirmaciones que describen características

propias de la dependencia, dato que también debió tenerse en cuenta a fin de estudiar si correspondía la aplicación del art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo, independientemente de la presunción del art. 23 de la misma, que no fue analizada integrando los restantes materiales probatorios existentes en la causa.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni. Abstención: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Argibay)
Wolcoff, Jorge Alberto y otro c/ Amarilla Automotores S.A. y/o Amarilla Gas S.A. y/o quien resulte responsable s/ despido
SENTENCIA del 4 DE SETIEMBRE DE 2012
Nro.Fallo: 12000157

.....
Identificación SAIJ: E0001694

SUMARIO

PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO-LOCACIÓN DE SERVICIOS

La base de la presunción del artículo 23 TORCT. está constituido por el corpus de una locación de servicios; probando ésta y que dicha prestación se realiza a una empresa privada, el trabajador que se acoge a la presunción acredita su calidad de dependiente.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.23

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (EDUARDO PERUGINI ROBERTO JORGE LESCOANO)
GARCIA, NORBERTO c/ SEVEN UP CONCESIONES SAIC. Y OTRO s/ DESPIDO
SENTENCIA, 0000053007 del 31 DE OCTUBRE DE 1984
Nro.Fallo: 84041524

.....
Identificación SAIJ: A0071637

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

Si durante veintiún años se prorrogó el contrato de locación de servicios que vinculaba al actor con el Estado Nacional, ingresando como técnico y encuadrándose su relación en el Régimen para el Personal de investigación y Desarrollo de las Fuerzas Armadas, aprobado por decreto 4381/73- que limita la posibilidad de renovación de dichos contratos a un máximo de cinco años-, y luego fue rescindido, aquél debe ser resarcido, a cuyo fin resulta una solución razonable y equitativa el régimen indemnizatorio previsto en la —Ley Marco de Regulación de Empleo público Nacional 25.164— art. 11, párrafo 5º, que prevé una indemnización de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, debiendo adicionársele - dado el carácter intempestivo de la ruptura contractual-, una suma equivalente a la que se seguiría del período previsto en el párrafo tercero de dicha norma (“antigüedad”) (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25164 Art.11

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Argibay Voto: Fayt, Maqueda, Zaffaroni

Disidencia: Abstencion:)

Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa - A.R.A.) s/ indemnización por despido

SENTENCIA del 6 DE ABRIL DE 2010

Nro.Fallo: 10000032

Identificación SAIJ: E0012328

SUMARIO

PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-CUIDADOR DE ENFERMOS-ENFERMERAS

Encontrándose rebelde la demandada en los términos del art. 71 de la L.O., ante una reclamación judicial de una persona dedicada al cuidado de un enfermo en el domicilio de éste, y ante la inexistencia de elementos en la causa que lleven a pensar que los servicios en cuestión hayan correspondido a un contrato civil, corresponde aplicar la presunción prevista en el art. 23 de la L.C.T., en especial teniendo en cuenta el pago de retribuciones mensuales, el carácter personal de los servicios, así como su extensión y periodicidad son propios de un contrato de trabajo. (Del voto en minoría del Dr. Guibourg).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.23, Ley 18.345 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 106/98 Art.71

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Guibourg. Porta. Eiras. Porta. Eiras. Guibourg.)

"Gutiérrez, María Luisa c/ Casabal Amalia y otros s/ despido"

SENTENCIA, 86217 del 19 DE OCTUBRE DE 2004

Nro.Fallo: 04040229

Identificación SAIJ: J0032535

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS PROPIOS-CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL-PRUEBA-VALORACIÓN DE LA PRUEBA-TRABAJADORES DE LA SALUD-PARTERA-PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO-REMUNERACIÓN-LOCACIÓN DE SERVICIOS-CARGA

Corresponde rechazar la queja desde que no puede considerarse configurada la pretendida la irrazonabilidad en que habría incurrido supuestamente el A quo al concluir que la relación que vinculó a las partes revistió naturaleza laboral -y no una locación de servicios regida por el derecho civil- generadora de la obligación indemnizatoria .Concretamente, y en torno al agravio relativo a la ponderación de las probanzas producidas en la causa que, a su juicio, acreditaban que la profesional - partera- no laboró bajo la dependencia del Sanatorio, la Sala señaló que aun tratándose de

trabajadores calificados, "(...)lo importante es determinar la naturaleza de la prestación, si el trabajo es autoorganizado por el trabajador o si la organización proviene de la empresa que lo contrató como dependiente, lo cual se deja ver con los servicios, y con la remuneración..." , y, en tal faena, estimó acreditadas las condiciones, horarios y la metodología con que laboró la actora, que sus prestaciones eran infungibles y que la remuneración la pagaba el sanatorio que era quien percibía las cápitas o los honorarios. Puntualizó además que en supuestos en que el trabajador es profesional la subordinación técnica puede aparecer con menor nitidez; restando trascendencia a la denominación que las partes den a la remuneración desde que aunque se denomine honorario no deja de tener contenido salarial; y aclaró que la subordinación jurídica no implica necesariamente que se den órdenes en el caso de profesionales, bastando la posibilidad de que ello ocurra, concluyendo que correspondía dar por probada la relación subordinada de trabajo ya que la demandada no logró probar el trabajo autónomo en forma de locación de servicios en que fincaba su posición.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(VIGO - GASTALDI - GUTIERREZ - NETRI)

PAVIOTTI, GRACIELA RAQUEL c/ SANATORIO MEDICO QUIRURGICO SANTA FE S.A. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-C.P.L. (EXPTE.: C.S.J. NRO. 336 AÑO 2003)

SENTENCIA del 29 DE SETIEMBRE DE 2004

Nro.Fallo: 04090304

.....
Identificación SAIJ: J0032536

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:REQUISITOS PROPIOS-CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL-DERECHO COMÚN-TRABAJADORES DE LA SALUD-PARTERA-PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO-TRABAJO POR EQUIPOS-TURNOS ROTATIVOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRUEBA-CARGA

Corresponde rechazar la queja desde que no puede ser tildado de arbitrario el alcance asignado por la Sala al artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo para concluir que la relación que vinculó a las partes revistió naturaleza laboral -y no una locación de servicios regida por el derecho civil- generadora de la obligación indemnizatoria. En el caso, el A quo consideró que "es patente la relación laboral de un profesional cuando no determina por sí mismo el tiempo trabajado, está a disposición en forma continua por un sistema de guardias rotativas y pasivas, se somete a directivas técnicas, percibe retribuciones cualquiera sea su forma y no asume ni participa del riesgo de empresa pues ni siquiera interviene en la facturación directa". Dicha respuesta implicó adscribir a uno de los criterios interpretativos en orden al alcance del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo -hay quienes no requieren más prueba que la "prestación del servicio" y quienes exigen la prueba de la "dependencia"- y por ello no puede merecer descalificación desde el plano constitucional. Sobre el punto, sostuvo que "...el contrato de trabajo es un contrato realidad, por lo que ninguna relevancia se le puede asignar a las declaraciones de las partes relativas a la declaración del contrato, o a la denominación que le asignen a pagos efectuados al profesional,...al silencio guardado por el profesional respecto de sus derechos laborales a la ausencia de registraciones en los libros laborales o al cumplimiento por el profesional de obligaciones registrales (realizadas voluntariamente o por acuerdo con el empleador) como la inscripción en la Caja de Jubilaciones para Trabajadores Autónomos o las registraciones en la D.G.I. para el pago de diversos impuestos" Ello se refuerza aun más si se tiene en cuenta que el Sanatorio accionado -sobre quien pesaba la carga de acreditar la autonomía que invocaba- tampoco demuestra cómo, de considerarse existentes, las aludidas inscripciones en los organismos recaudadores pudieran hacer variar las conclusiones alcanzadas con apoyo en las presunciones tenidas en cuenta y dentro de la postura asumida respecto a las características de la dependencia en el supuesto de profesionales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.23

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(VIGO - GASTALDI - GUTIERREZ - NETRI)

PAVIOTTI, GRACIELA RAQUEL c/ SANATORIO MÉDICO QUIRURGICO SANTA FE S.A. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-C.P.L. (EXPTE.: C.S.J. NRO. 336 AÑO 2003)

SENTENCIA del 29 DE SETIEMBRE DE 2004

Nro.Fallo: 04090304

Identificación SAIJ: F0030680

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO:ALCANCES-LOCACIÓN DE SERVICIOS-LOCACIÓN DE OBRA

La interpretación del art. 23 LCT realizada por actualizada doctrina alertaba sobre los excesos que podían seguirse de interpretaciones latas de la presunción, habida cuenta que "(...) no todos los servicios se realizan en función de un contrato de trabajo.

Hay infinidad de ellos que lo son en virtud de otras formas jurídicas propias del derecho civil o comercial; adoptar ese criterio significaría subsumir todo el universo jurídico del derecho privado bajo el derecho laboral".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.23

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala LABORAL (SODERO NIEVAS-LUTZ-BALLADINI (POR SUS FUNDAMENTOS: SODERO NIEVAS: F0031897; F0030680; F0030850; F0033507; F0033508; F0033509; F0033510; F0033511; F0033512; F0033513; F0033514; F0033515; F0033516; F0033517 y F0033518))

L., N. J. c/ RADIO LUJAN s/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY

SENTENCIA, 0000000012 del 13 DE ABRIL DE 2006

Nro.Fallo: 06053012

Identificación SAIJ: E0014157

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-PROFESIONAL UNIVERSITARIO-PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO: IMPROCEDENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS

Debe considerarse que se encuentra perfectamente delineada la excepción prevista por el art. 23 LCT a la aplicación de la presunción que consagra, ante el caso de una contadora pública que prestó servicios en una empresa que no revestía características de organización contable, en base a un contrato de locación de obra que ejecutó durante ocho años, percibiendo honorarios de montos variables en función de la cantidad de auditorías efectuadas, liquidados por ella misma mediante facturas con montos que en series mensuales eran varias veces superiores al tope indemnizatorio de la actividad. Las "circunstancias"

-de las personas- y las "causas" de la contratación demuestran "lo contrario" a las condiciones de dicha aplicación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.23

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 08 (Lescano. Morando.)

MEDOLLA CARMÉN MABEL c/ ASOCIACION DE CONCESIONARIOS DE AUTOMOTORES DE LA REPÚBLICA s/ DESPIDO

SENTENCIA, 33494 del 21 DE JULIO DE 2006

Nro.Fallo: 06040424

Identificación SAIJ: N0015630

SUMARIO

CONCURSOS-DEMANDA DE VERIFICACIÓN-PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-CREDITO LABORAL: PROCEDENCIA-PRUEBA

Ante los contundentes elementos de convicción que ratifican la legitimidad al contrato de locación celebrado entre la concursada y la incidentista, esta última no ha acreditado debidamente el principal extremo que hacia a su posición, esto es, la existencia de dirección por parte de la concursada y subordinación de aquel respecto de esta última, sin que enerve esta conclusión el hecho de que prestara sus servicios dentro de una estructura organizada, ya que ello implicaba necesariamente el cumplimiento de ciertas normas o reglamentos que instruye la misma. Así, no se advierte acreditada la relación de dependencia invocada por el incidentista. (En el caso, del expediente laboral obran agregadas copias del contrato suscripto entre las partes, por el cual se acordó que el incidentista prestaría servicios profesionales a efectos de dirigir un proyecto y emitiría facturas por sus trabajos; el acuerdo tendría una duración de 36 meses contados a partir de la firma de aquel pudiendo ser renovado por idéntico periodo o menor por acuerdo de ambas partes; y por otro lado de la prueba informativa surge que el apelante se encuentra inscripto por ante la afip como trabajador autónomo).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL

Sala A (KÍLLIKER FRERS - MIGUEZ.)

PRODUCTOS MAINUMBI SA s/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN PROMOVIDO POR ALONSO, GUILLERMO.

SENTENCIA del 13 DE NOVIEMBRE DE 2007

Nro.Fallo: 07131004

Identificación SAIJ: A0071635

SUMARIO

ESTADO NACIONAL- CONTRATOS- LOCACIÓN DE SERVICIOS- PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO

Si bien la Constitución Nacional no impide al Estado celebrar los contratos de empleo ante circunstancias - necesidades- transitorias o eventuales que no puedan verse superadas o satisfechas por el personal de planta permanente, siempre y cuando los requisitos y condiciones a las que sean

sometidos resulten, por su objetividad y razonabilidad, una excepción admisible a las reglas del artículo 14 bis, resultan inválidas las cláusulas contractuales y eventuales disposiciones legales que las sustenten que nieguen la configuración de una relación de empleo, cuando sus términos muestren la presencia de los elementos constitutivos de dicha relación, más allá del contenido y alcances de los derechos, deberes y obligaciones que de ello deban seguirse (Voto de los Dres. Carlos E. Fayt, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Argibay Voto: Fayt, Maqueda, Zaffaroni
Disidencia: Abstención:)

Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa - A.R.A.) s/ indemnización por despido

SENTENCIA del 6 DE ABRIL DE 2010

Nro.Fallo: 10000032

Identificación SAIJ: E0016299

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO

Se configura la presunción legal “iuris tantum” (prevista en el art. 23 LCT), de la existencia de un contrato de trabajo, cuando se acredita que ha existido una prestación de servicio. Sostener que una persona puede con su trabajo ser objeto de una locación de servicios no es sólo dar muestras de un enorme atraso histórico y social, sino que también es “cosificar” al ser humano. Si el trabajador, ya sea en el ámbito público o privado, ha firmado un contrato de ese tipo corresponde sea considerado en la verdadera situación jurídica que le cabe.

Prevalece el principio de primacía de la realidad, y ésta muestra que es un trabajador en relación de dependencia, que es protagonista de un contrato de trabajo. La suscripción de esos contratos constituye un verdadero acto de fraude en el sentido técnico-jurídico de la figura, y por lo tanto son firmados intentando burlar el orden público laboral. Resultan por lo menos, inoponibles al trabajador debiendo ser desplazada la figura de la locación de servicios, por la figura del contrato de trabajo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.23

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (F-RB)

Di Serio Antonio Jose c/ Pen Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y s/ despido”

SENTENCIA, 42570 del 31 DE MARZO DE 2010

Nro.Fallo: 10040108

II | Fraude laboral

Identificación SAIJ : C1004032

TEMA

FRAUDE LABORAL-CONCURSO DE ANTECEDENTES-LOCACION DE SERVICIOS

La incorporación provisoria de la actora en la planta permanente de la Administración ha sido decidida por el a quo luego de revisar la conducta omisiva y fraudulenta en que incurriera el GCBA; se preserva así la fuente laboral, manteniendo la situación actual en la que de hecho se encuentra la actora, estando la permanencia sujeta a una condición, que es la realización del concurso en un plazo razonable. (Voto de la Sra. Jueza Alicia E. C. Ruiz).

FALLOS

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

(Alicia E. C. Ruiz Ana María Conde José O. Casás Luis F. Lozano)

GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Cecotti Alicia María c/ GCBA s/acción meramente declarativa (art. 277 CCAyT)

SENTENCIA, 8916/12 del 20 DE MARZO DE 2013

.....
Nro.Fallo: 13380007

Identificación SAIJ: 70030126

SUMARIO

APLICACIÓN DE LA LEY LABORAL-FRAUDE LABORAL-LOCACIÓN DE SERVICIOS

Ante la constatación en autos de una simulación ilícita, resultando la misma del propósito de querer encuadrar la relación dentro del marco del derecho civil (contrato de locación de servicios), corresponde la aplicación in totum de la normativa laboral dado que el objeto que sigue dicha maniobra es impedir la finalidad de la ley, que impone en beneficio del trabajador determinadas condiciones mínimas de protección.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINAS, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

Cámara CIVIL Y COMERCIAL (HERRERA-CROOK-CONTRERAS)

HERRERA, ROSA FILOMENA SORIA c/ CENTRO MÉDICO QUIRURGICO S.R.L. s/ HABERES IMPAGOS

SENTENCIA, 0000005593 del 28 DE SETIEMBRE DE 1995

Nro.Fallo: 95300087

.....
Identificación SAIJ: E0016788

SUMARIO

EMPLEO PÚBLICO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-FRAUDE LABORAL-INDEMNIZACIÓN

Resulta aplicable la doctrina asentada por la C.S.J.N en el fallo “Ramos, José Luis c/ Estado Nacional s/ indemnización por despido” (S.C.R. 354, L. XLIV del 06/04/2010). La demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado. Además de desconocer cualquier índole de relación con la trabajadora. De modo que ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente al actor y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio. A falta de previsiones legislativas específicas, por aplicación analógica, será la prevista por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional — ley 25.164—

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25.164 Art.11

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Vilela-Vázquez)

LOPEZ VARGAS GRACIELA c/ HOSPITAL MILITAR CENTRAL CIRUJANO MAYOR DOCTOR

COSME ARGERICH s/ DES

SENTENCIA, 76437 del 28 DE FEBRERO DE 2011

Nro.Fallo: 11040016

Identificación SAIJ: E0016791

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-FRAUDE LABORAL

La interposición del PNUD (Programa de desarrollo de Naciones Unidas) para contratar trabajadores, como la actora, que desempeñaban labores típicas de la SRT (Superintendencia de Riesgos del Trabajo), en oficinas de ésta, al mando de empleados de su planta permanente y en el mismo horario que los agentes de la demandada, no ha sido más que una ficción en los términos del art. 29 L.C.T. Por lo tanto, la SRT ha sido la verdadera y única empleadora de la actora durante la relación laboral.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.29

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (Guisado-Marino)

Bertazzoli María Gabriela c/ Superintendencia de Riesgos del Trabajo s/ Despido

SENTENCIA, 95149 del 28 DE FEBRERO DE 2011

Nro.Fallo: 11040019

Identificación SAIJ : A0071922

SUMARIO

FRAUDE LABORAL-EMPLEADOS PÚBLICOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-PROTECCIÓN CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO-DOCTRINA DE LA CORTE

La doctrina del precedente “Ramos” (Fallos: 333: 311) encuentra sustento en dos circunstancias fundamentales: por un lado, la relativa a que la naturaleza jurídica de una institución debe ser definida,

fundamentalmente, por los elementos que la constituyen, con independencia del nombre que el legislador o los contratantes le atribuyan, y por otro, la atinente a que resulta una evidente desviación de poder la contratación de servicios por tiempo determinado con el objeto de encubrir vinculaciones laborales de carácter permanente, y alcanza además a todos los trabajadores que se encuentran ligados por un vínculo con la Administración nacional, provincial o municipal o la específica de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL
(Lorenzetti, Fayt, Maqueda, Zaffaroni)

Cerigliano, Carlos Fabián c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Bs.As. U. Polival. de Inspecciones ex Direc. Gral de Verif. y Control .

SENTENCIA del 19 DE ABRIL DE 2011

Nro.Fallo: 11000063

.....
Identificación SAIJ: E0014015

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-RELACIÓN LABORAL:PROCEDENCIA-FRAUDE LABORAL

La regulación de la locación de servicios en el C. Civil parte de un concepto de igualdad formal que excluye la aplicación del principio que rige la materia de Derecho del Trabajo, por lo que decir que una relación con una persona física que presta servicios y por lo tanto no se le pueden aplicar las leyes protectoras consignadas tanto en el estatuto particular del trabajo doméstico o de la LCT, significaría excluirla de la tutela del art. 14 bis de la C.N. que en su primer párrafo otorga protección al “trabajo en sus diversas formas”. La dilucidación del caso debe hacerse a la luz de lo que fija el art. 11 de la LCT, porque en dicho plexo normativo se plasma el principio general de interpretación y aplicación de la ley que debe regir todos los casos. (del voto del Dr. Simón, en mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14, —LEY. 20.744—TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.11

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (G.M.- Z.- S.)

“Savino, Graciela c/ Ottalagano, César s/ Sucesión”.

SENTENCIA, 14162/03 del 24 DE MAYO DE 2006

Nro.Fallo: 06040341

.....
Identificación SAIJ: E0014014

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-RELACIÓN LABORAL:IMPROCEDENCIA-FRAUDE LABORAL

Aún cuando se diera la hipótesis de que las actoras hubiesen sido contratadas exclusivamente para realizar trabajos relativos a cuidar enfermos, no puede encuadrarse dicha relación en el ámbito personal de la aplicación de la LCT, toda vez que no corresponde considerar a las accionadas como titulares de una organización de medios instrumentales destinados a la producción de bienes, ni a la

prestación de servicios, en la que el aporte personal de las actoras pudiera subsumirse. En cambio, por tratarse de una relación contractual, los vínculos se hallan regidos por la ley civil, sobre la cual no cabe pronunciamiento referido a los derechos concretos que aquí se debaten.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (E.- P.)

“Ledo, Dolly y otra c/ Fallabrino, María y otros s/ Despido”.

SENTENCIA, 20550/01 del 31 DE MAYO DE 2006

Nro.Fallo: 06040340

Identificación SAIJ: E0014016

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-RELACIÓN LABORAL: PROCEDENCIA-FRAUDE LABORAL

Del juego armónico de los arts. 4, 5, 21, 22, 23, 25, 26 y concordantes de la LCT no surge que sólo un empresario pueda ser considerado empleador, ni tampoco es necesario que haya un fin lucrativo para la configuración de un contrato de trabajo regulado por el régimen laboral común. Desde esta perspectiva, no corresponde la idea apriorística de que la prestación de servicios de una persona dedicada a la asistencia y cuidado de otra, descarta la configuración de un contrato de trabajo por la circunstancia de que quien requiere los servicios de aquélla no sea empresaria ni persiga fines de lucro. Corresponde entonces dilucidar en cada caso concreto las particularidades de la relación a fin de encuadrar la misma en el marco jurídico correspondiente. En este caso, ha quedado demostrado que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo y no por una locación de servicios como concluyó el magistrado de la instancia anterior. (del voto del Dr. Zas, en mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.4 al 26

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (G.M.- Z.- S.)

“Savino, Graciela c/ Ottalagano, César s/ Sucesión”.

SENTENCIA, 14162/03 del 24 DE MAYO DE 2006

Nro.Fallo: 06040341

III | Empleo público

Sumario nro. E0021910

TEMA

CONTRATO DE TRABAJO-EMPLEO PUBLICO-LOCACION DE SERVICIOS-PROTECCION CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO

TEXTO

Puesto que la contratación del actor, en función del tipo de labores desempeñadas y por carecer de carácter excepcional y/o transitorio, no encuadra dentro de ninguna de las normas que admiten en la administración pública contrataciones temporales, debe concluirse que la demandada ha utilizado una figura supuestamente admisible sólo para casos excepcionales con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de una locación de servicios. Ello, acorde con lo dispuesto por el Alto Tribunal en el fallo "Ramos". Así las cosas, la demandante pudo tener una legítima expectativa de permanencia y de debida incorporación a la carrera administrativa, por lo que la conducta asumida por la demandada justifica una reparación adecuada.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 06 (Pose-Raffaghelli)
Beltramini, Patricia Graciela c/ Hospital Nacional Dr. Baldomero Sommer y otro s/ despido
SENTENCIA del 28 DE JUNIO DE 2019

Identificación SAIJ : R0021747

TEMA

PERSONAL CONTRATADO-LOCACION DE SERVICIOS-EMPLEO PUBLICO
La circunstancia de que la actora haya sido contratada por la Municipalidad demandada bajo una supuesta locación de servicios determina la aplicación del impedimento y limitación dispuestas por el art. 2 inc. a) de la LCT, que excluye el encuadramiento de la relación en la LCT, pero ello en modo alguno puede generar una desprotección de los derechos de la trabajadora, ya que los incumplimientos e inobservancias provienen exclusivamente del municipio, que se ha beneficiado con el trabajo de la actora.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76
Art.2*

FALLOS

CAMARA DEL TRABAJO (SAN FRANCISCO) , SAN FRANCISCO, CORDOBA
(CERQUATTI)
SORIA, FABIANA SANDRA c/ MUNICIPALIDAD DE BALNEARIA s/ ORDINARIO -
DESPIDO
SENTENCIA del 30 DE SETIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13160244

Identificación SAIJ : R0021748

TEMA

PERSONAL CONTRATADO-LOCACION DE SERVICIOS-EMPLEO PUBLICO-INDEMNIZACION POR DESPIDO

La deliberada informalidad en que incurrió la municipalidad demandada al contratar a la actora bajo una supuesta locación de servicios no puede favorecer a la demandada en desmedro de la trabajadora y por ello, si bien no es posible la incorporación lisa y llana de la trabajadora al R.C.T., se torna aplicable el sistema de protección previsto en el art. 14 bis de la C.N., para que la protección de la remuneración y contra el despido arbitrario no queden en derechos meramente programáticos ante la falta de una normativa expresa que incluya a quienes no pueden ingresar en un determinado régimen.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14

FALLOS

**CAMARA DEL TRABAJO (SAN FRANCISCO) , SAN FRANCISCO, CORDOBA
(CERQUATTI)**

**SORIA, FABIANA SANDRA c/ MUNICIPALIDAD DE BALNEARIA s/ ORDINARIO -
DESPIDO**

SENTENCIA del 30 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160244

Identificación SAIJ : R0021746

TEMA

PERSONAL CONTRATADO-LOCACION DE SERVICIOS-EMPLEO PUBLICO

Configura un claro menosprecio y desconocimiento del orden jurídico y de la persona misma del trabajador, que la Municipalidad demandada, ante la demanda promovida por su dependiente, alegue que se trató de una locación de servicios en términos voluntariamente aceptados por el actor, pues en rigor se trató de una contratación en términos de adhesión, de necesidad, para acceder a una fuente de trabajo, sin posibilidad de producir variante alguna y para cubrir una función habitual e inherente a la actividad de la Municipalidad demandada, que privó al trabajador tanto de la protección ordinaria conferida por el derecho laboral, como de la vía contencioso administrativa resultante del empleo público.

FALLOS

**CAMARA DEL TRABAJO (SAN FRANCISCO) , SAN FRANCISCO, CORDOBA
(CERQUATTI)**

**SORIA, FABIANA SANDRA c/ MUNICIPALIDAD DE BALNEARIA s/ ORDINARIO -
DESPIDO**

SENTENCIA del 30 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13160244

Identificación SAIJ : R0021749

TEMA

PERSONAL CONTRATADO-LOCACION DE SERVICIOS-EMPLEO PUBLICO-INDEMNIZACION POR DESPIDO

Ante la deliberada informalidad en que incurrió la municipalidad demandada al contratar a la actora bajo una supuesta locación de servicios - privándola así tanto de la protección del derecho laboral como de la vía

contencioso administrativa resultante de la relación de empleo público-, la protección constitucional contra el despido arbitrario permite la aplicación del art. 245 de la LCT frente el rompimiento ad nutum e intempestivo del contrato.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.245

FALLOS

CAMARA DEL TRABAJO (SAN FRANCISCO) , SAN FRANCISCO, CORDOBA
(CERQUATTI)
SORIA, FABIANA SANDRA c/ MUNICIPALIDAD DE BALNEARIA s/ ORDINARIO -
DESPIDO
SENTENCIA del 30 DE SETIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13160244

Identificación SAIJ : R0021750

TEMA

PERSONAL CONTRATADO-LOCACION DE SERVICIOS-EMPLEO PUBLICO-INDEMNIZACION POR
DESPIDO

Es inaplicable la indemnización reducida prevista en el la ley 7323 al caso de despido indirecto de la trabajadora contratada por la municipalidad demandada, pues en el Derecho del Trabajo la indemnización reducida sólo se aplica ante situaciones de excepción; razón por la cual debe aplicarse al caso un sistema análogo al establecido por la norma del art. 245 del R.C.T.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.245

FALLOS

CAMARA DEL TRABAJO (SAN FRANCISCO) , SAN FRANCISCO, CORDOBA
(CERQUATTI)
SORIA, FABIANA SANDRA c/ MUNICIPALIDAD DE BALNEARIA s/ ORDINARIO -
DESPIDO
SENTENCIA del 30 DE SETIEMBRE DE 2013
Nro.Fallo: 13160244

.....

Identificación SAIJ: 20006239

SUMARIO

EMPLEADOS MUNICIPALES-CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS-ESTABILIDAD DEL
EMPLEADO PÚBLICO

Si la municipalidad demandada que contrató a la actora como personal temporario no acreditó la alegada temporalidad de las tareas y durante cinco años, en forma consecutiva e ininterrumpida, le

renovó el contrato de locación de servicios, cabe suponer que la accionante laboró en calidad de personal administrativo con carácter de permanencia y, en tales condiciones, el comportamiento de la municipalidad tuvo aptitud para generarle una legítima expectativa de estabilidad laboral que merece la protección del artículo 14 bis de la Constitución Nacional. (Sumario confeccionado por el SAIJ)

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , FORMOSA
(DR. EDUARDO MANUEL HANG, ARIEL GUSTAVO COLL, HECTOR TIEVAS, LUCRECIA MARTA CANAVESIO, TELMA C. BENTANCUR. ANTE MI: Dra. Imelda Zaracho de Nieves)
GOMEZ, SILVIA RAQUEL c/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE FORMOSA s/ SUMARIO
SENTENCIA, 9557 del 27 DE ABRIL DE 2011
Nro.Fallo: 11250061

.....
Identificación SAIJ: E0015528

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-EMPLEO PÚBLICO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES-LEY DE CONTRATO DE TRABAJO-APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY

El tema de la sucesión de contratos en la Administración Pública, no está contemplado legalmente. Así entonces, privado el agente de la estabilidad que le consagra el art. 14 bis de la CN es justo aplicar, analógicamente, las normas que reglamentan la garantía menos intensa de protección contra el despido arbitrario y, por lo tanto, reconocerle una indemnización idéntica a la de un trabajador privado, en sus mismas condiciones, hubiera obtenido al extinguirse la relación de trabajo sin su culpa. (En el caso, el actor ingresó a trabajar para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desempeñando tareas administrativas comunes en el área legal de la Dirección General de Deportes del Gobierno de la Ciudad, realizando funciones correspondientes al personal de planta permanente).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL
Sala 07 (ESTELA MILAGROS FERREIRÓS, NÉSTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO)
BERNER, NORBERTO CARLOS c/ GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES s/ DESPIDO
SENTENCIA, 40999 del 24 DE JUNIO DE 2008
Nro.Fallo: 08040171

.....
Identificación SAIJ: 70014007

SUMARIO

EMPLEO PÚBLICO-CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS-POTESTAD RESCISORIA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Aun cuando en el contrato de locación de servicios se hayan previsto causales que autorizan a la Administración Pública a rescindirlo, ello no significa que no pueda hacerlo por supuestos distintos a los expresamente contemplados, ya que si así no fuera, se estaría en presencia de una renuncia de la Administración a rescindir el contrato, la que carecería de validez, por cuanto esta prerrogativa es irrenunciable, ya que no se trata de derechos sino de potestades de la Administración Pública.

Del voto del Dr. Cáceres, en disidencia

DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
(Amelia Sesto de Leiva José Ricardo Cáceres Luis Raúl Cippitelli)
Olmos, Ernesto Martín c/ Municipalidad Autónoma de Tinogasta s/ Acción de Amparo
SENTENCIA, 1208 del 11 DE SETIEMBRE DE 2008
Nro.Fallo: 08300110

Identificación SAIJ: 70014004

SUMARIO

EMPLEO PÚBLICO-CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS-RESCIÓN-CADUCIDAD-NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO: PROCEDENCIA-FALTA DE CAUSA-ACCIÓN DE AMPARO: PROCEDENCIA-VIGENCIA DE LA RELACION LABORAL

Caducidad y rescisión son institutos jurídicos distintos; por lo tanto el acto administrativo que para dar por finalizado el contrato de locación de servicios con el amparista se sustenta, por una parte, en la caducidad de la relación contractual, pero por otra, se remite de manera genérica a una cláusula del contrato que contempla causales de rescisión, confunde dos institutos jurídicos, cuya utilización impropia invalida dicho acto, viciando su causa, en una muestra de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que torna viable la acción de amparo interpuesta. Corresponde, entonces, declarar la nulidad del acto administrativo atacado, manteniendo vigente la relación laboral del actor con la Municipalidad demandada.

Del voto de la Dra. Sesto de Leiva por la mayoría

DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
(Amelia Sesto de Leiva José Ricardo Cáceres Luis Raúl Cippitelli)
Olmos, Ernesto Martín c/ Municipalidad Autónoma de Tinogasta s/ Acción de Amparo
SENTENCIA, 1208 del 11 DE SETIEMBRE DE 2008
Nro.Fallo: 08300110

Identificación SAIJ: 70014006

SUMARIO

EMPLEO PÚBLICO-CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS-TACITA RECONDUCCIÓN: EFECTOS EXTINCIÓN DEL VINCULO LABORAL-CAUSAS-RESCIÓN UNILATERAL: PROCEDENCIA-ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:IMPROCEDENCIA- ACCIÓN DE AMPARO: IMPROCEDENCIA

En el caso, prevista de modo expreso la tácita reconducción de la locación de servicios, surge de los términos del contrato suscripto que las partes han convenido la renovación contractual de modo indefinido, lo que supone que a los tres meses vencía el contrato y que a su vencimiento nacía otra relación establecida en los mismos términos que la originaria, supuesto que duraría, conforme a lo pactado en la cláusula séptima, hasta que se decida comunicar el cese de los servicios.

A su vez, en la cláusula octava se estableció que la Municipalidad podía rescindir el contrato, antes de su finalización, por razones de indisciplina, presupuestarias o de incumplimiento, comunicando esta decisión con una anticipación de diez días corridos.

En consecuencia, de conformidad a las cláusulas aludidas, la extinción del vinculo contractual, podía producirse, por una parte, antes del vencimiento del contrato, supuesto en el cual la Administración

ejercedría su poder de rescindir de oficio el contrato y, por otra parte, una vez vencidos los tres meses de duraci3n del contrato, notificando el cese de los servicios.

En ese contexto no resulta arbitrario ni ilegítimo el proceder de la Administraci3n cuando decide la extinci3n del contrato que todavía estaba vigente, pues más allá del “nomen juris” que se le dé a la figura, -caducidad, o rescisi3n unilateral- lo cierto es que de los términos utilizados en la carta documento surge claramente la intenci3n de dar por terminada la relaci3n, decisi3n que no podrá objetarse mediante una acci3n de amparo, bajo el ropaje instrumental de la falta de causa, pues no puede someterse a supervisi3n judicial el desempeño de los 3rganos administrativos, si no se demuestra acabadamente el vicio de arbitrariedad o ilegalidad en la decisi3n adoptada.

Del voto del Dr. Cáceres, en disidencia.

DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Amelia Sesto de Leiva José Ricardo Cáceres Luis Raúl Cippitelli)

Olmos, Ernesto Martín c/ Municipalidad Autónoma de Tinogasta s/ Acci3n de Amparo

SENTENCIA, 1208 del 11 DE SETIEMBRE DE 2008

Nro.Fallo: 08300110

Identificaci3n SAIJ: 70014005

SUMARIO

EMPLEO PÚBLICO- LOCACI3N DE SERVICIOS-TACITA RECONDUCCI3N DEL CONTRATO-
CLAUSULA EXPRESA

La tácita reconducci3n expresamente pactada en un contrato de locaci3n de servicios implica “la configuraci3n de una nueva relaci3n locativa en los mismos términos que la originaria” (Lorenzetti, Ricardo Luis, “C3digo Civil Comentado” Contratos Parte Especial, T. I, pág, 665). Debe tenerse presente que si no media cláusula alguna que la prevea expresamente, debe entenderse que en materia administrativa, al igual que en materia civil, no existe tácita reconducci3n.

Del voto del Dr. Cáceres

DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Amelia Sesto de Leiva José Ricardo Cáceres Luis Raúl Cippitelli)

Olmos, Ernesto Martín c/ Municipalidad Autónoma de Tinogasta s/ Acci3n de Amparo

SENTENCIA, 1208 del 11 DE SETIEMBRE DE 2008

Nro.Fallo: 08300110

Identificaci3n SAIJ: 70014010

SUMARIO

EMPLEO PÚBLICO-CONTRATO DE LOCACI3N DE SERVICIOS-CADUCIDAD-INCUMPLIMIENTO
DEL CONTRATADO-FACULTADES DE LA ADMINISTRACI3N PÚBLICA-CONTROL
JURISDICCIONAL: OBJETO-ARBITRARIEDAD O DESVIACI3N DE PODER.ACCI3N DE AMPARO-
VIGENCIA DE LA RELACI3N LABORAL

La naturaleza, extensi3n y gravedad de las faltas o del incumplimiento en que hubiere incurrido -en este caso el agente cocontratante-, y su incidencia sobre las necesidades colectivas en relaci3n a su carácter impostergable o no, es una cuesti3n de hecho, no jurídica, que compete decidir directamente y en primer grado a los 3rganos administrativos del Estado, sin perjuicio del examen que el poder jurisdiccional pueda hacer ulteriormente para establecer si existe concordancia entre los motivos invocados para resolver la caducidad del contrato de locaci3n de servicios y la realidad, es decir si el

acto de revocación es arbitrario o acusa desviación de poder. De ser así, el cocontratante tendrá derecho a reclamar el retorno al status quo ante la hipótesis de haberlo reclamado.

En el caso, comparto y adhiero a los fundamentos y solución propiciada por el voto que inaugura el acuerdo, por lo tanto corresponde hacer lugar a la acción de amparo interpuesta y, en consecuencia declarar la nulidad del acto administrativo notificado mediante Telegrama, manteniendo vigente la relación laboral del actor con la Municipalidad demandada.

Del voto del Dr. Cippitelli, por la mayoría

DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Amelia Sesto de Leiva José Ricardo Cáceres Luis Raúl Cippitelli)

Olmos, Ernesto Martín c/ Municipalidad Autónoma de Tinogasta s/ Acción de Amparo

SENTENCIA, 1208 del 11 DE SETIEMBRE DE 2008

Nro.Fallo: 08300110

Identificación SAIJ: 70014050

SUMARIO

EMPLEO PÚBLICO-PERSONAL MUNICIPAL CONTRATADO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-NEGACIÓN DE TAREAS-ACCIÓN DE AMPARO-ADMISIBILIDAD FORMAL

Se deduce acción de amparo en contra del Poder Ejecutivo de un municipio del interior provincial, por omisión de dación de trabajo y pago de salarios adeudados, en los términos del Art. 43 de la C.N. 39 y 40 de la C. P. y Ley 4642.

Relatan los actores que formalizaron los contratos de locación de servicios con la Municipalidad demandada a fines del año 2007, comenzando a trabajar a partir de dicha fecha, -acompañan planillas de asistencia diaria del personal-; y que el desarrollo contractual se cumplió sin inconvenientes hasta que con fecha 02 de enero de 2008 se les impidió la prestación del servicio, sin abonárseles los haberes correspondientes a la categoría asignada y se les suspendieron los aporte de la obra social y previsionales.

Aducen que la conducta omisiva del Poder Ejecutivo Municipal es manifiestamente arbitraria e ilegítima y que lesiona derechos constitucionales adquiridos, por lo que justifican la procedencia de la vía excepcional del amparo deducido.

Conforme a las constancias obrantes en la causa, se encuentran acreditados los requisitos procesales extrínsecos para declarar la admisibilidad formal de la acción de amparo deducida, en razón de que, prima facie, el acto de autoridad pública restringiría garantías y derechos reconocidos explícitamente por nuestro ordenamiento constitucional. Este preliminar juicio de admisibilidad se resuelve sin perjuicio de que los recaudos de procedibilidad de la acción sean merituados en la etapa procesal oportuna, donde el Tribunal hace pleno uso de sus facultades jurisdiccionales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.43, CONSTITUCION PROVINCIAL Art.40, Decreto Ley 4.642/91 de Catamarca

DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(César Ernesto Oviedo José Ricardo Cáceres Amelia Sesto de Leiva)

Corte Nº 005/08 y 006/08 (Acumulados) Acevedo, Rosa Viviana c/ Municipalidad de Tinogasta - Poder Ejecutivo Municipal s/ Acción de Amparo

INTERLOCUTORIO, 1808 del 18 DE MARZO DE 2008

Nro.Fallo: 08300130

Identificación SAIJ: A0003232

SUMARIO

ABOGADOS-EMPLEADOS PÚBLICOS-MANDATO-LOCACIÓN DE SERVICIOS

En los casos en que una repartición del Estado designe a uno de sus agentes para que los represente en un proceso judicial, éste no ejerce su actividad en función de un contrato de derecho privado, como lo de mandato o locación de servicios, sino en virtud de la relación de empleo público que lo une con el organismo administrativo.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , CAPITAL FEDERAL

(JOSE SEVERO CABALLERO - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JORGE ANTONIO BACQUE)

ESTANCIAS VINDANIA S.A. c/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 16 DE OCTUBRE DE 1986

Nro.Fallo: 86000683

Identificación SAIJ: A0016118

SUMARIO

EMPLEADOS PÚBLICOS-ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO-PERSONAL CONTRATADO-LOCACIÓN DE SERVICIOS

No corresponde el trámite previsto en los arts. 40 a 42 de la ley 22.140 para el caso de personal contratado que fuera dado de baja.

Ello es así, pues las sanciones contra las que está previsto el recurso judicial directo ante la segunda instancia exigen como presupuesto una relación de empleo público garantizada por la estabilidad, y no para discutir las consecuencias jurídicas de la rescisión de un contrato de locación de servicios entre la administración estatal y un empleado que no integra su planta permanente.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 22.140 Art.40, Ley 22.140 Art.41, Ley 22.140 Art.42

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , CAPITAL FEDERAL

(BELLUSCIO - FAYT - PETRACCHI - BACQUE)

Rieffolo Basilotta, Fausto. s/ Recurso judicial arts. 40 a 42, Ley 22.140

SENTENCIA del 5 DE FEBRERO DE 1987

Nro.Fallo: 87000584

Identificación SAIJ: K0000609

SUMARIO

EJERCITO-MÉDICOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-BAJA DEL AGENTE

El actor, ligado al Ejército Argentino por un contrato de locación de servicios para desempeñarse por el término de cinco años con el grado de Teniente 1. Médico, expresa que disolvió dicho vínculo antes de transcurrido su plazo, conforme medía hacerlo, abonando la reparación a que quedaba obligado por ello, recibida por la autoridad militar, sin haberse hecho lugar a su pedido de baja, para cuyo logro

afirma haber agotado toda la instancia administrativa. A obtener este resultado se encaminó la demanda instaurada.

Más tarde, no trabada aún la litis, el actor hizo saber en autos que se otorgó la baja de las filas de dicha Fuerza, acompañando la fotocopia del Boletín Reservado del Ejército en el que consta tal decisión, adoptada el 21 de febrero de 1984.

La circunstancia de haber hecho lugar la demanda al pedido de baja de la actora, no configura un desistimiento ficto. Una situación de ese tipo en una causa tiene que quedar definida por quien algo reclama en ella y el Estado (Ministerio de Defensa) aquí nada reclamó, pues no tuvo oportunidad de contestar la demanda, por lo que el a-quo declaró abstracta la cuestión planteada por la actora.

Las costas se imponen en primera instancia a la demandada, pero no se regulan los honorarios, esto se hubiese corregido de haber hecho la actora la petición pertinente en su momento, sin embargo podrá efectuar el reclamo cuando bajen los autos a primera instancia.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (ESTEVEZ, TEOBALDO PICO, VALERIO MARI ARRIAGA, ALVARO)

SALGADO, HORACIO ENRIQUE c/ ESTADO NACIONAL (MINISTERIO DE DEFENSA) s/ RESCISIÓN DE CONTRATO - MILITARES

SENTENCIA, 0000007393 del 19 DE MARZO DE 1985

Nro.Fallo: 85100202

.....
Identificación SAIJ: K0005208

SUMARIO

REPRESENTACIÓN DEL ESTADO EN JUICIO-MANDATO: IMPROCEDENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS: IMPROCEDENCIA-EMPLEO PÚBLICO

En los supuestos en que una repartición del Estado Nacional designa a uno de sus agentes para que lo represente en un proceso judicial, éste no ejerce su actividad en función de un contrato de derecho privado, como el mandato o la locación de servicios, sino en virtud de la relación de empleo público que lo une con el organismo administrativo.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL , CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Demarco Conte Grand (En disidencia: K0005210) Herrera)

Ferrero, Omar A. y Herminio c/ Incidente de tasa de justicia s/ Apelación T.F.N.

SENTENCIA del 3 DE MARZO DE 1992

Nro.Fallo: 92100067

.....
Identificación SAIJ : E0009207

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-EMPLEO PÚBLICO:PROCEDENCIA-COMPETENCIA LABORAL: PROCEDENCIA; ALCANCES-FALLO PLENARIO-BANCO CENTRAL

Si del análisis de la causa se desprende que la contratación habida entre las partes es una locación de servicios sin que en, ninguna cláusula se hubiera estipulado en forma expresa o tácita, que el vínculo habría de regirse por las normas laborales, debe concluirse que la relación habida entre el actor y la demandada (Banco Central) fue de empleo público. Esto no afecta la competencia del tribunal interviniente, toda vez que conforme a la doctrina del plenario

“Golberg, Lucio c/Szapiro, Miguel”, cuando se demanda el econocimiento de derechos emergentes de las leyes laborales, no existe en la Capital Federal órgano jurisdiccional que el del Trabajo, para decidirlo. Ello sin perjuicio de la desestimatoria de la demanda, de constatarse su inaplicabilidad al caso.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL
Sala 08 (ARCAL - PIGRETTI)
GOMEZ, DARDO c/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/ DESPIDO
SENTENCIA, 23621 del 9 DE FEBRERO DE 1996
Nro.Fallo: 96040003

.....
Identificación SAIJ: Q0000154

SUMARIO

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO-CONTRATOS ADMINISTRATIVOS-EMPLEO PÚBLICO-LOCACIÓN DE SERVICIOS

Si bien es cierto que el actor ingresó a los cuadros de la Administración Pública Provincial en virtud del contrato ad-hoc administrativo celebrado con el gobierno constitucional, no lo es menos que la normativa vigente entonces, no otorgaba estabilidad alguna a los empleados de la administración que revistaban en el carácter que tenía el actor pues dicha norma excluía de su régimen a los contratados, tan es así que si el Estado Provincial hubiera decidido prescindir de los servicios del accionante antes de designarlo, lo hubiera hecho sin mas que no renovar el contrato y sin ningún otro costo mas que aquellos que derivaran de su vinculación contractual.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY IX N° 68 (Antes Ley 5511) Art.2, Decreto 730/1978 de Chubut

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, RAWSON, CHUBUT
Sala CASACION (Ernesto Federico Russ Andrés Schettino Juan Raga)
Fraile, Roberto Carlos c/ Provincia del Chubut-Dirección de Aeronáutica Provincial. s/
Contencioso-Administrativo
SENTENCIA del 2 DE JULIO DE 1985
Nro.Fallo: 85150025

.....
Identificación SAIJ: 70012978

SUMARIO

EMPLEO PÚBLICO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-RESCISIÓN DEL CONTRATO: PROCEDENCIA

Si bien es cierto que la RESOLUCION cuestionada se fundó en razones que no han tenido verificación fáctica en el expediente, no menos cierto es que, por expresa previsión contractual (Art. 8), se autorizó al Estado-empleador a resolver el contrato, sin tener necesidad de expresar ninguna razón para así proceder, con lo que, en última instancia, resultaría ajustado a los términos del contrato el proceder administrativo que, al explicar la razón de la decisión, hizo referencia de una manera vaga a la facultad rescisoria, cuando lo que hubiera correspondido hacer era invocar directamente dicha potestad, y no improvisar razones que no tienen sustento objetivo aceptable.

En consecuencia, ante esta posibilidad que facultaba a la Provincia a rescindir el contrato sin causa y la voluntad manifiesta del Estado de dar por concluido el vínculo laboral, debe rechazarse la demanda, ante el contenido de la cláusula rescisoria expresamente aceptada por la recurrente.

DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
(CACERES - OVIEDO - SESTO DE LEIVA) Monllau, Alba Nelly c/ Provincia de Catamarca s/ Acción
contencioso Administrativa de Nulidad e Ilegitimidad
SENTENCIA, 17502 del 24 DE MAYO DE 2005
Nro.Fallo: 05300037

Identificación SAIJ: C2002668

SUMARIO

ACCIÓN DE AMPARO-CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: REGIMEN JURÍDICO-LOCACIÓN DE
SERVICIOS-EMPLEO PÚBLICO:IMPROCEDENCIA-DERECHO A LA
ESTABILIDAD:IMPROCEDENCIA

En el caso, al suscribir los contratos de locación de servicios con la Administración, el actor aceptó los términos de la relación jurídica que -conforme las normas aplicables- no constituye una relación de empleo público sino una relación de naturaleza distinta.

De acuerdo al tenor de los contratos, no existió entre las partes un vínculo laboral con relación de dependencia, sino sucesivos contratos, cuya vigencia se extendió por los plazos previstos en cada caso.

La aceptación de los contratos y sus pertinentes prórrogas, presididos por un régimen de inestabilidad, veda al actor reclamar, en particular, el derecho emergente de la relación laboral de empleo público, esto es, la estabilidad en sentido propio. Ello así, pues, el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. CONT. ADM. Y TRIB. DE LA CIUDAD AUT. DE BS. AS. , CIUDAD DE BUENOS
AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES
Sala 01 (Inés M. Weinberg de Roca Carlos F. Balbín)
Cecconi, Leandro Luis c/ Gobierno de la Cdad. de Bs. As. s/ Amparo
SENTENCIA, 4346/0 del 15 DE AGOSTO DE 2002
Nro.Fallo: 02370077

Identificación SAIJ: E0014285

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-COMPETENCIA LABORAL-GARANTIAS CONSTITUCIONALES-
LOCACIÓN DE SERVICIOS-EMPLEO PÚBLICO-LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

No correspondería a este Tribunal expedirse sobre la pretensión de los trabajadores que con invocación del art. 14 bis de la Constitución Nacional, enmarcándose primeramente en el régimen de empleo público y subsidiariamente en la Ley de Contrato de Trabajo, por resultar ello ajeno a la competencia del mismo arts. 20 y conc. de la L.O.). Sumado a ello el Alto Tribunal ha sostenido desde antiguo que la estabilidad en el empleo público, "(...) como todos los derechos que consagra la Constitución Nacional, no es absoluto, debe armonizarse con los demás y puede ser limitado por las leyes que lo reglamentan (...)" (Fallos 250:418; 261:336). (En el caso los accionantes estaban sujetos

al cumplimiento de sucesivos contratos de locación de servicios al amparo del Decreto 1184/01, reduciéndose posteriormente su retribución con el dictado del Decreto 896/01 y pretendían la reinstalación en sus puestos y en subsidio, indemnizaciones por despido en base a la LCT).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14, Ley 18.345 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 106/98 Art.20, DECRETO NACIONAL 1.184/2001, DECRETO NACIONAL 896/2001

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala I (Vilela, Puppo.)

OLGUIN ALBERTO EDIEE Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS SEC. DE DEPORTE SUBS. s/ DESPIDO

SENTENCIA, 83836 del 19 DE SETIEMBRE DE 2006

Nro.Fallo: 06040502

IV | Rescisión del Contrato

Sumario nro. N0020863

TEMA

LOCACION-LOCACION DE SERVICIOS-RESCISION DEL CONTRATO-PREAVISO- INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PREAVISO-CLAUSULAS LEONINAS

TEXTO

1 - En el marco de una demanda de cobro de facturas originadas en un contrato de locación de servicios corresponde confirmar la resolución de grado en cuanto consideró abusiva una cláusula sustitutiva de preaviso en los términos del art. 988 CCCN, por tratarse de un contrato de adhesión, aunque no fuese un contrato de consumo en los términos de la ley 24240. En concordancia, la alegada calidad profesional de los integrantes de la sociedad demandada es insuficiente para demostrar la posibilidad de modificación inicial de las cláusulas insertas en el contrato predispuesto. 2 - La indemnización pactada por rescisión incausada, consistía en el pago de la suma equivalente al monto total de facturación correspondiente al período faltante hasta el vencimiento. La mera enunciación de la cláusula transcripta evidencia la virtual imposibilidad de ejercicio del derecho a rescindir, que fuera expresamente reconocido en su texto, ya que el comitente que decida hacerlo, debería cancelar las mensualidades íntegras, sin recibir servicio alguno, generando en el prestador una situación mejor incluso a aquella en la que se encontraría si el contrato mantuviera su vigencia y la rescisión no se hubiera producido. Es decir, que el prestador obtendría el cien por ciento del precio del servicio, aunque sin brindarlo y por ende sin efectuar gasto alguno. 3 - Sin embargo, tampoco corresponde tenerla simplemente por no escrita. Es que, si lo acordado es irrazonable y abusivo, debe recurrirse a su debida integración; y teniendo en cuenta que la pretensión de aplicar la penalidad esbozada en el escrito de demanda refiere a una indemnización por la rescisión anticipada, sus términos deben ser necesariamente modificados para procurar una reparación adecuada. 4 - El art. 1261 prevé expresamente la facultad del juez de reducir equitativamente la indemnización, si la indicada en la norma condujera a una notoria injusticia, solución compatible incluso cuando se aborda el tema desde la óptica del art. 988 con la necesaria integración que deriva desde la perspectiva del art. 989 mediante el diálogo entre ambas fuentes.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.988, Ley 24.240

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala B (Díaz Cordero-Ballerini)
Ifx Networks Argentina SRL c/ Sistema Integral Salud Grupo Argentina SRL s/ ordinario
SENTENCIA del 11 DE JULIO DE 2019

Sumario nro. N0020864

TEMA

CONTRATOS-INTERPRETACION DE LA LEY-LOCACION DE SERVICIOS-DESISTIMIENTO-
APLICACION DE LA LEY

TEXTO

1 - Tratándose de un contrato típico "de servicios" corresponde efectuar su interpretación en primer lugar a la luz de lo establecido por las partes (con el límite impuesto por el art. 984 CCCN), seguida de la perspectiva de las normas específicas que regulan la materia, para luego si fuera menester, encontrar la solución mediante la debida integración con las restantes normas de fondo. (vgr. art. 962, 963 y 964 CCCN y de los artículos a los que ellos derivan, entre otros). 2 - El contrato encuadra en la definición contenida en el art. 1251 CCCN, con las precisiones de los art. 1252 en punto a su calificación y 1278 con sus remisiones y concordancias; allí se determina que resultan aplicables a los contratos de servicios, las normas contenidas en los art. 1251/1261 y las correspondientes a las obligaciones de hacer. 3 - Desde tal óptica, corresponde recurrir derechamente al art. 1261, que en sintonía con lo acordado en el contrato, admite expresamente que el comitente pueda desistir por su sola voluntad, es decir, de modo unilateral. Esta habilitación legal para desistir -coincidente en el caso con la contractual- posee como contrapartida el deber de indemnizar.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.962 al 964, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1251, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1252, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1261, **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1278*

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala B (Díaz Cordero-Ballerini)
Ifx Networks Argentina SRL c/ Sistema Integral Salud Grupo Argentina SRL s/ ordinario
SENTENCIA del 11 DE JULIO DE 2019

Identificación SAIJ : C0410449

TEMA

DAÑOS Y PERJUICIOS-INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO-LOCACION DE SERVICIOS-
FOTOGRAFO

Corresponde confirmar el fallo que condenó a un fotógrafo profesional a abonar una indemnización por haber incumplido las obligaciones que había asumido con los padres de una menor de edad, quienes lo habían contratado para que tomara fotografías del bautismo de la niña, habida cuenta que la factura emitida por el accionado por un adelanto de dinero abonado por el reclamante, resulta a todas luces suficiente para perfeccionar el contrato de locación de servicios celebrado entre las partes. La existencia de dicho contrato obligaba al fotógrafo a asistir al evento el día, hora y lugar convenidos y el incumplimiento le es jurídicamente imputable.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala J (Beatriz Alicia Verón - Zulema Wilde)
C. J. L. c/ P. O. L. y otros s/ daños y perjuicios
SENTENCIA del 24 DE NOVIEMBRE DE 2017
Nro.Fallo: 17020026

Identificación SAIJ : C2006180

TEMA

DESPIDO INDIRECTO-FACULTAD RESCISORIA DEL EMPLEADOR-LOCACION DE SERVICIOS
Resuelve rechazar la demanda por despido indirecto entablada por un periodista que se desempeñaba como conductor de un programa radial perteneciente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, en tanto se advierte que el actor estuvo vinculado con la demandada por diecisiete meses, mediante la suscripción de sucesivos contratos de locación de servicios, por lo que teniendo en cuenta la duración de la relación laboral, la contratación que vinculó al actor con el GCBA se encuentra válidamente comprendida dentro de las previsiones del artículo 39 de la ley 471 local, en tanto lejos estuvo de exceder los cuatros años establecidos por la normativa.

FALLOS

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
Nro 20 , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES
(Cecilia Mónica Lourido)
Benegas José c/ GCBA s/ Cobro de pesos
SENTENCIA del 27 DE MARZO DE 2015
Nro.Fallo: 15370013

Identificación SAIJ : C2006181

TEMA

ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PUBLICO-FACULTAD RESCISORIA DEL EMPLEADOR-LOCACION DE SERVICIOS
Resulta innegable la facultad que posee la Administración de celebrar contratos de locación de servicios a fin de cubrir la prestación de tareas de carácter transitorio o eventual que no puedan ser cubiertas por personal de planta permanente (conf. art. 39, ley 471). En ese caso, la relación quedará a priori enmarcada en el artículo 39 de la ley 471, ajena a la noción de estabilidad.

FALLOS

JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
Nro 20 , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES
(Cecilia Mónica Lourido)
Benegas José c/ GCBA s/ Cobro de pesos
SENTENCIA del 27 DE MARZO DE 2015
Nro.Fallo: 15370013

.....

Identificación SAIJ : 70016504

SUMARIO

EMPLEO PÚBLICO-LEY APLICABLE-ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-PERSONAL NO PERMANENTE-PERSONAL CONTRATADO-CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS-NOTAS CARACTERÍSTICAS-TEMPORALIDAD Y ESPECIALIDAD-PRORROGA AUTOMÁTICA POR MAS DE TRES AÑOS: EFECTOS-RELACIÓN LABORAL DE CARACTER PERMANENTE CESE DE LA RELACIÓN DE EMPLEO POR FALTA DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO MEDIANTE DECRETO ACUERDO-NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO: PROCEDENCIA; FUNDAMENTO PRECEDENTE DE LA CSJN-CONSTITUCIÓN NACIONAL-PRINCIPIOS PROTECTORIOS DEL TRABAJO PÚBLICO Y PRIVADO CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO-ACCIÓN DE PLENA JURISDICCIÓN PROCEDENCIA; EFECTOS-REINCORPORACIÓN DEL AGENTE EN EL CARGO Y CATEGORÍA ALMOMENTO DEL CESE

El actor interpone Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en contra del Estado Provincial peticionando se declare la nulidad del Decreto Acuerdo N° 2071/06 -mediante el que se dispuso no renovar el contrato de trabajo del demandante-, también la restitución al cargo en el que estaba contratado y la reparación económica equivalente a los sueldos dejados de percibir desde la notificación del mencionado decreto, ello actualizado según la última remuneración percibida. Expresa el recurrente que se ha mantenido en relación de dependencia con el Estado Provincial desde el año 1992 hasta el año 2006. Mediante el Decreto Acuerdo N° 2071/06 de fecha 28 de diciembre de 2006, el Gobernador de la Provincia dispuso no prorrogar al recurrente el Contrato de Locación de Servicios. Ingresando al fondo del asunto y coincidiendo con el detallado análisis de la Sra. Procuradora S/L, de las constancias de autos surge acabadamente que el actor efectivamente ha prestado servicios en la Administración Pública: desde febrero del 2003 y hasta diciembre de 2003 en la Secretaría de Obras y Servicios Públicos con un contrato de locación de servicios aprobado mediante Decreto N° 21903 en el que además establece la renovación automática del mismo, continuando luego mediante Decreto Acuerdo N° 1406/05, desde diciembre de 2003 en la Dirección de Infraestructura Energética y Sanitaria —Categoría 21— hasta diciembre de 2006, fecha en que cesa en sus funciones debido al citado Decreto Acuerdo N° 2071/06. El inc. b) del Art. 5 de la Ley 3276 establece que dentro de la categoría de personal no permanente se encuentra el personal contratado, estableciendo en su Art. 8 que el "Personal Contratado es aquel cuya relación laboral está regida por un contrato de plazo determinado no inferior a UN (1) mes ni superior a UN (1) año, y que presta servicios en forma personal y directa. Este personal se empleará exclusivamente para la realización de trabajos que por su naturaleza o transitoriedad no pueden ser realizados por el personal permanente." Si tenemos en cuenta que el contrato de locación de servicios del actor fue prorrogado en forma automática por más de tres años, que realizaba tareas sin nota alguna de temporalidad ni especialidad, repitiéndolas año tras año, bajo las órdenes de un superior y con cumplimiento de horario, sin que la otra parte desvirtúe lo probado en autos, consecuentemente no puede esta relación laboral encuadrar en la categoría de personal contratado. A contrario sensu de dicha relación laboral se desprenden características típicas del personal permanente. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en "Ramos José Luis c/ Estado Nacional Ministerio de Defensa - A.R.A) s/ indemnización por despido"- 06/04/2010- Fallos:333:311, tiene dicho que "la demandada (el Estado Nacional) se valió de una figura legalmente permitida para cubrir necesidades que conforme a las circunstancias y el tiempo transcurrido no pueden calificarse de transitorias, provocando que el actor, en su condición de contratado, haya quedado al margen de toda protección contra la ruptura discrecional del vínculo por parte de la Administración —Art.14 bis de la Constitución Nacional—, pues, durante el desarrollo del vínculo se observan características típicas de una relación de dependencia de índole estable... Tal actitud pugna con el Art.14 bis de la Constitución Nacional, cuyo principio protectorio comprende, por un lado, al trabajo en sus diversas formas, incluyendo al que se desarrolla tanto en el ámbito privado como en el público, y reconoce, por otro, derechos "inviolables" del trabajador que el Congreso debe asegurar como deber "inexcusable" ... En tales condiciones, el comportamiento del Estado Nacional tuvo aptitud para generar en Ramos (actor) una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el Art.14 bis de la Constitución Nacional otorga al trabajador contra el "despido arbitrario " (voto concurrente de los Señores Jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni- Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaría de Jurisprudencia, Derecho del Trabajo, Buenos Aires, 2010, Pág. 186191). Cabe destacar además que la falta de renovación del contrato —luego de varios años de renovación continua— no fue debido a la desaparición de las tareas realizadas por el actor por ser temporarias, sino a la supuesta falta de

idoneidad del agente en la realización de sus tareas según el informe de su superior. Que los fundamentos esgrimidos para la no renovación del contrato carecen de motivación suficiente, se contradicen con el obrar anterior del superior del actor y constituyen una forma incorrecta de terminación de un contrato con notas características de personal permanente. "Ha quedado comprobado que el actor quedó al margen de toda regulación protectoria contra la ruptura discrecional del vínculo por parte de la Administración... y siendo que dicha vinculación obedeció a requerimientos propios de la actividad permanente, normal y regular de la Auditoria General, el nexo establecido con el reclamante no había tenido un carácter transitorio" (voto de los Señores Jueces Fayt, Maqueda y Zaffaroni en disidencia en autos "Sánchez, Carlos Próspero c/ Auditoria General de la Nación s/ despido"-06/04/2010-Fallos333:335, Considerando 10º, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Secretaría de Jurisprudencia, Derecho del Trabajo, Buenos Aires, 2010, Págs. 192-195). En virtud de las consideraciones expuestas, debe hacerse lugar a la nulidad peticionada del Decreto Acuerdo N° 2071 por el que se dispuso la no renovación del contrato que vinculaba al actor con la administración demandada. Tal invalidez del Acto Administrativo cuestionado debe producir efectos en la relación jurídica de empleo de que se trata, en tanto su invalidez obliga en principio a restituir la situación anterior al decreto nulificado, esto no significa otra cosa que la ineludible reincorporación del agente al cargo y categoría que ostentaba y de los que fue privado arbitrariamente, y tal como fue peticionado por el actor en su demanda. (Del voto de la Dra. Sesto de Leiva, por la mayoría)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14 Bis

DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Amelia Sesto de Leiva José Ricardo Cáceres Enrique Ernesto Lilljedahl)

Cecenarro, Carlos Gerardo c/ Estado Provincial s/ Acción de Plena Jurisdicción

CASACION, 412 del 26 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12300063

.....

Identificación SAIJ : 70016505

SUMARIO

EMPLEO PÚBLICO-PERSONAL NO PERMANENTE-PERSONAL CONTRATADO-CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS-NOTAS CARACTERÍSTICAS-TEMPORALIDAD Y ESPECIALIDAD-PRÓRROGA AUTOMÁTICA POR MAS DE TRES AÑOS: EFECTOS-RELACIÓN LABORAL DE CARACTER PERMANENTE CESE DE LA RELACIÓN DE EMPLEO POR FALTA DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO MEDIANTE DECRETO ACUERDO-NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO: PROCEDENCIA; FUNDAMENTO; EFECTOS REINCORPORACIÓN DEL AGENTE-PAGO DE HABERES POR SERVICIOS NO PRESTADOS -LA IMPROCEDENCIA COMO REGLA-CONDUCTA ANTIJURÍDICA DEL ESTADO PRODUCTORA DE DAÑO DEBER DE REPARACIÓN-ESTATUTO PARA EL PERSONAL CIVIL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-PREVISIÓN LEGAL DE PAGO DE SALARIOS ANTE LA REINCORPORACIÓN DEL AGENTE PRECEDENTES DE LA CORTE DE JUSTICIA-DEMANDA DE REPARACIÓN ECONÓMICA POR SUELDOS DEJADOS DE PERCIBIR. PROCEDENCIA-PAGO DEL SETENTA POR CIENTO DE LOS HABERES CAÍDOS-TASA DE INTERES PASIVA PROMEDIO DEL BCRA MAS UN MEDIO POR CIENTO MENSUAL

El actor interpone Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en contra del Estado Provincial peticionando se declare la nulidad del Decreto Acuerdo N° 2071/06 —mediante el que se dispuso no renovar el contrato de trabajo del demandante—, también la restitución al cargo en el que estaba contratado y la reparación económica equivalente a los sueldos dejados de percibir desde la notificación del mencionado decreto, ello actualizado según la última remuneración percibida. Teniendo en cuenta la jurisprudencia de la C.S.J.N. (casos Ramos y Sánchez) debe hacerse lugar a la nulidad peticionada del Decreto Acuerdo N° 2071 por el que se dispuso la no renovación del contrato

que vinculaba al actor con la administración demandada. Tal invalidez del Acto Administrativo cuestionado debe producir efectos en la relación jurídica de empleo de que se trata, en tanto su invalidez obliga en principio a restituir la situación anterior al decreto nulificado, esto no significa otra cosa que la ineludible reincorporación del agente al cargo y categoría que ostentaba y de los que fue privado arbitrariamente, y tal como fue peticionado por el actor en su demanda. Algo más compleja se presenta la cuestión del resarcimiento pecuniario pretendido por el actor y consistente —a su criterio— en el pago de los sueldos dejados de percibir desde la notificación del mencionado decreto y todo ello actualizado según la última remuneración percibida, pues en ella la jurisdicción judicial debe compatibilizar principios y normas que podrían aparecer a primera vista como incompatibles o contradictorios. A mi criterio el primer estándar de valoración que debe ser tenido en cuenta es el que indica que aquél que con su conducta antijurídica ha producido un daño debe repararlo, principio que se plasma evidente en caso de autos, donde ha quedado demostrado que por un acto administrativo irregular el Estado privó al actor, desde su notificación al presente, del cargo que ostentaba bajo su dependencia y de su consecuente remuneración, la que por otra parte, constituye un derecho alimentario básico en cabeza del agente. Sin embargo, la jurisprudencia ha sostenido que no corresponde al pago de sueldos por funciones no desempeñadas, y aunque la separación en el cargo del agente público haya sido ilegítimo, en tal sentido se ha dicho que: "frente a la inexistencia de una disposición administrativa preexistente que otorgue al agente el derecho a percibir los salarios caídos por el período que duró la baja ordenada por la Administración a través de un acto declarado ilegítimo, toda pretensión que se intente con tal extensión, se desvanece al carecer de sustento legal. Ello es así, toda vez que es pacífica doctrina y jurisprudencia que el sueldo constituye la contrapartida de la obligación del agente de prestar servicios; de tal suerte que cuando estos no han sido efectivamente prestados, no puede exigirse dentro de la mecánica normal de la relación contractual la retribución ya que no funciona el nexo recíproco de prestaciones" (sentencia N°14/97 "Aramburu c/ Pcia. de Córdoba" Contencioso Administrativo - STJ de Córdoba en "El Empleo Público en la Jurisprudencia - Sesión Juan Domingo). No obstante, y remitiéndonos a la legislación provincial en la materia, el Art.49 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública establece que: "Cuando como consecuencia de la Acción Contencioso Administrativa se disponga la reincorporación del agente. Además se le abonarán los haberes devengados desde la fecha en que se dispuso el cese de la prestación de servicios", surge entonces con meridiana claridad de la ley específica que rige las relaciones de empleo público en la provincia, que la decisión jurisdiccional de reincorporación derivada obviamente del actuar antijurídico de la Administración, y así juzgado por aquélla, implica como consecuencia necesaria el pago de los salarios caídos, a pesar de lo cual, este Alto Tribunal, a fin de encontrar una solución equitativa que compatibilice la norma de cita con el principio reseñado de que no hay derecho al salario sin prestación laboral efectiva, resolvió en el caso de suspensiones preventivas de agentes sin percepción de haberes y donde si hubo probado la mora de la Administración, reconocer a tales agentes públicos el derecho a percibir el 70% de sus salarios durante la desafectación (Autos Corte N°40/08" Alaniz c/ Pcia. de Catamarca" por unanimidad); en igual sentido la jurisprudencia expresa que: "La presunción del daño. por la ilegitimidad del acto que cercena la garantía constitucional de la estabilidad no puede alcanzar también a la magnitud del mismo y, sin más, determinarse que ésta siempre será equivalente a la totalidad de las remuneraciones dejadas de percibir por el agente ilegitimamente despedido." Lexis N° 14/142548). Por todo ello corresponde hacer lugar a la acción intentada, declarando la nulidad del Decreto cuestionado, ordenando la reincorporación del actor en el cargo y categoría que ocupaba antes de su desafectación, haciendo lugar por último en concepto de reparación al pago del 70% de los emolumentos dejados de percibir desde el momento de la notificación del decreto anulado hasta la fecha, con el interés establecido para la tasa pasiva promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina, más un 0,5% mensual. (Del voto de la Dra. Sesto de Leiva, por la mayoría).

DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Amelia Sesto de Leiva José Ricardo Cáceres Enrique Ernesto Lilljedahl)

Cecenarro, Carlos Gerardo c/ Estado Provincial s/ Acción de Plena Jurisdicción

CASACION, 412 del 26 DE MARZO DE 2012

Nro.Fallo: 12300063

SUMARIO

EMPLEO PÚBLICO-PERSONAL NO PERMANENTE-PERSONAL CONTRATADO-CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS-NOTAS CARACTERÍSTICAS-TEMPORALIDAD Y ESPECIALIDAD-PRÓRROGA AUTOMÁTICA POR MAS DE TRES AÑOS: EFECTOS-RELACIÓN LABORAL DE CARACTER PERMANENTE-CESE DE LA RELACION DE EMPLEO POR FALTA DE RENOVACION DEL CONTRATO MEDIANTE DECRETO ACUERDO-NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO: PROCEDENCIA; FUNDAMENTO-INVALIDEZ DEL CONTRATO-INVALIDEZ DEL DECRETO ACUERDO POR FALTA DE CAUSA-FALSEDAD E IRRAZONABILIDAD DE LA CAUSA INVOCADA POR LA ADMINISTRACIÓN DEMANDADA-PRECEDENTE DE LA CORTE DE JUSTICIA SOBRE LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO-REQUISITOS DE OPERATIVIDAD-PERÍODO DE PRUEBA: FINALIDAD-EVALUACIÓN DE LA IDONEIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS-ACCIÓN DE PLENA JURISDICCIÓN: PROCEDENCIA EFECTOS-REINCORPORACIÓN DEL AGENTE Y PAGO DEL RESARCIMIENTO SOLICITADO

El actor interpone Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción en contra del Estado Provincial peticionando se declare la nulidad del Decreto Acuerdo N° 2071/06 -mediante el que se dispuso no renovar el contrato de trabajo del demandante-, también la restitución al cargo en el que estaba contratado y la reparación económica equivalente a los sueldos dejados de percibir desde la notificación del mencionado decreto, ello actualizado según la última remuneración percibida. Relacionado al fondo de la pretensión, hago propios los argumentos vertidos por la Sra. Procuradora Subrogante, doy por reproducidos sus términos y voto por aceptar la pretensión anulatoria del actor; en consecuencia corresponde declarar inválido el contrato, el decreto de no renovación por carecer de causa, siendo, a todo evento, falsa e irrazonable la invocada por el demandado bajo cuya jurisdicción se ha desempeñado el actor, disponiéndose su reincorporación y el resarcimiento solicitado. Ello así pues, como ha expresado este Tribunal: "Luego de analizar que el Art.14 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública, Ley Provincial N°3276 (...) supedita la adquisición de la estabilidad en el empleo a que se acrediten condiciones de idoneidad para la función conferida, durante el transcurso de un período de "prueba" de seis meses (6) de prestación de servicio efectivo. En caso contrario se establece la facultad que tiene la autoridad administrativa para revocar el acto que dispuso el ingreso. La correcta interpretación de la norma conduce a pensar que el objeto de tal potestad es la de brindar la posibilidad a la Administración para que evalúe la idoneidad del agente durante el período de prueba.- Ahora, yo me pregunto, ¿es correcto que dicha evaluación se lleve a cabo respecto a una persona que ha prestado servicios como personal contratado durante el transcurso de más de dieciséis años? -en el caso tres años, en cualquier caso tal facultad no podría ejercitarse superados los 6 meses a los que alude la norma-. ¿No habrá tenido la demandada tiempo más que suficiente para evaluar el desempeño del agente?.- (...) lo cierto es que el pretendido argumento de la provisionalidad del nombramiento y las condiciones de idoneidad que se debieron demostrar en el período de seis meses, aparece a mi juicio inoportuno, pues dicho justificativo a más de tardío, denota un frustrado intento de encontrar un motivo para revocar la designación." -Sentencia N°32 del 02/12/08, autos Corte N°048/08: ROMERO, Miguel", Voto del Dr. Cáceres-.- (Del voto del Dr. Lilljedahl, según sus fundamentos, por la mayoría)

DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA, SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
(Amelia Sesto de Leiva José Ricardo Cáceres Enrique Ernesto Lilljedahl)
Cecenarro, Carlos Gerardo c/ Estado Provincial s/ Acción de Plena Jurisdicción
CASACION, 412 del 26 DE MARZO DE 2012
Nro.Fallo: 12300063

SUMARIO

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESTADO NACIONAL - SOCIEDAD ANÓNIMA - FUERZA MAYOR-
RESCISIÓN DEL CONTRATO - LOCACIÓN DE SERVICIOS - LOCACIÓN DE OBRA

A la luz del marco normativo constituido por la ley 20.705 aplicable a la demandada en virtud del art. 6 de la ley 21.969, régimen no modificado por las leyes posteriores 22.285 (art. 114) y 22.786 (art. 2)- "Argentina Televisora Color LS 82 Canal 7" aparece como el medio instrumental de que se vale el Estado, adoptando el tipo de "Sociedad Anónima" (art. 2 ley 20.705) para cumplir una finalidad que no resulta de innegable carácter público. Si bien debe considerarse en principio sujeta al derecho privado (Ley de

Sociedades) y no comprendida en las leyes de contabilidad, de obras públicas ni de procedimientos administrativos, concurren elementos de innegable carácter estatal, principalmente en lo concerniente a

la naturaleza de sus constituyentes y a la imposibilidad de participación de capitales privados (art. 1 ley 20.705), por lo que más allá del amplio grado de su descentralización, integra la organización administrativa del Estado. De modo que el régimen jurídico preponderantemente de derecho privado aplicable al ente traído a juicio no permite equipararlo a un particular en su relación con el Estado puesto que este último evidencia una interferencia intensa en su desenvolvimiento como persona jurídica y, en lo que aquí interesa -lo relativo a los topes contractuales-, ya regía con bastante anterioridad a la celebración de los contratos cuya ruptura originara el juicio, por lo que debe descartarse la alegada "fuerza mayor" emergente del memorándum proveniente del señor Subsecretario de Comunicaciones que, al fijar con carácter obligatorio el tope de remuneraciones mensuales para el año 1982 para los "actores, directores, productores, conductores, autores de programas y cargo o función similar", en una suma muchas veces inferior a la establecida en el contrato, motivó la rescisión unilateral.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.705 Art.1, LEY 20.705 Art.2, Ley 21.969 Art.6, LEY 22.285 Art.114, Ley 22.786 Art.2

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , CAPITAL FEDERAL

(JOSE SEVERO CABALLERO - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JORGE ANTONIO BACQUE)

Rosa María Juana MARTÍNEZ SUAREZ DE TINAYRE c/ ARGENTINA TELEVISORA COLOR L.S. 82 CANAL 7 S.A. s/ ADMINISTRACION PUBLICA - SOCIEDAD ANONIMA - CONTRATO - RESCISIÓN - LOCACIÓN DE OBRA Y SERVICIOS - CONSENTIMIENTO CONTRACTUAL - RECURSO ORDINARIO DE APELACIÓN - DAÑOS - INDEMNIZACIÓN

SENTENCIA del 20 DE MAYO DE 1986

Nro.Fallo: 86000298

.....

Identificación SAIJ : A0001995

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACIÓN: DETERMINACIÓN-DAÑO MATERIAL-EQUIDAD-
RESCISIÓN DEL CONTRATO-LOCACIÓN DE OBRA-LOCACIÓN DE SERVICIOS

Si no es dudosa la posibilidad cierta de ambos reclamantes de haber obtenido otro trabajo durante el lapso de vigencia del contrato y tampoco se ha justificado que aquéllos hayan declinado alguna oferta por ese mismo medio u otro similar (radio, cine, teatro, etc.) en la expectativa del negocio frustrado, resulta adecuado el uso de la facultad de reducir equitativamente la reparación (art. 1638 del Código Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1638

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , CAPITAL FEDERAL
(JOSE SEVERO CABALLERO - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JORGE ANTONIO BACQUE)

Rosa María Juana MARTINEZ SUAREZ DE TINAYRE c/ ARGENTINA TELEVISORA COLOR L.S. 82 CANAL 7 S.A. s/ ADMINISTRACION PUBLICA - SOCIEDAD ANONIMA - CONTRATO - RESCISIÓN - LOCACIÓN DE OBRA Y SERVICIOS - CONSENTIMIENTO CONTRACTUAL - RECURSO ORDINARIO DE APELACION - DAÑOS - IMDEMNIZACIÓN

SENTENCIA del 20 DE MAYO DE 1986

Nro.Fallo: 86000298

.....
Identificación SAIJ: C0011492

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-RESCISIÓN DEL CONTRATO: ALCANCES

Sabido es que el contrato de locación de servicios puede ser rescindido por cualquiera de las partes y en todo momento, en la medida en que no se haya convenido el plazo de su duración. Pero este principio no es absoluto, por cuanto pueden darse situaciones de ejercicio abusivo del derecho, como cuando el distracto es intempestivo o sin que medie razón justificativa.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL

Sala A (LUACES)

RABINOVICH, Oscar Mauricio c/ SANATORIO SANTA CECILIA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 19 DE JULIO DE 1995

Nro.Fallo: 95020146

.....
Identificación SAIJ: C0011493

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-RESCISIÓN DEL CONTRATO-PAGO DE LA REMUNERACIÓN

Cuando un profesional toma a su cargo las prestaciones de un servicio médico especializado dentro de un establecimiento asistencial, debiendo proveer los materiales necesarios para el funcionamiento de ese sector, a la par que obtiene como contraprestación sumas mensuales de dinero que varían en función de las prestaciones realizadas, puede afirmarse que se está ante un contrato de locación de servicios. Al respecto, si no media una específica reglamentación del trabajo y no se ha convenido su duración, le asiste a ambas partes, en cualquier momento, la acultad de rescindir unilateralmente el contrato. Cuando ese derecho, así delimitado, es ejercido por la locadora, ésta sólo debe remunerar los servicios efectivamente prestados por el locatario hasta la fecha del distracto, pero no el trabajo o utilidad frustrada, previsto en el art. 1638 del Código Civil para la locación de obra.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1638

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL

Sala A (LUACES)

RABINOVICH, Oscar Mauricio c/ SANATORIO SANTA CECILIA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 19 DE JULIO DE 1995
Nro.Fallo: 95020146

Identificación SAIJ: D0004066

SUMARIO

INSTITUTOS DE SERVICIOS Y OBRAS SOCIALES-LOCACIÓN DE SERVICIOS-RESCISIÓN DEL CONTRATO-RESCISIÓN UNILATERAL

En casos en los que se pone en tela de juicio la facultad rescisoria reservada al Instituto de Obras Sociales, la Corte Suprema ha resuelto que el ejercicio de esa prerrogativa contractual se ajusta, como principio a la autonomía de la voluntad negocial reconocida en el ordenamiento común. Porque frente a la amplia libertad contractual que el régimen jurídico le atribuye al organismo público, optar por no seguir manteniendo relaciones con la farmacia con la que celebró el contrato de servicios, no pasa de ser una de las decisiones posibles entre las que pudo escoger, habida cuenta de las amplias facultades discrecionales que la administración del ente tiene atribuidas.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1137, Ley 340 Art.1144, Ley 340 Art.1197

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (JORGE GABRIEL PEREZ DELGADO EDUARDO DALMACIO CRAVIOTTO MARTIN DIEGO FARRELL)

FARMACIA RINCON c/ I.O.S. Y OTROS s/ COBRO DE PESOS

SENTENCIA, 0000000284 del 10 DE AGOSTO DE 1990

Nro.Fallo: 90030356

Identificación SAIJ: C0042227

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-RESCISIÓN DEL CONTRATO-RESCISIÓN UNILATERAL

El principio según el cual, en una locación de servicios, dada su temporalidad y aún cuando se hubiere concertado por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede dar por concluido el vínculo en cualquier momento, no es absoluto. El derecho a rescindir el contrato que incumbe a cada una de las partes, es susceptible de abuso y ese abuso en esta materia se caracteriza por la decisión intempestiva y la ausencia de razón justificativa por parte del autor de la ruptura, circunstancia ésta que constituiría el fundamento de la obligación de resarcir los perjuicios que fueren su consecuencia.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala A (LUACES.)

KORBENFELD, Paulina c/ INSTITUTOS MEDICOS S.A. s/ RESOLUCION DE CONTRATO

SENTENCIA del 20 DE FEBRERO DE 1998

Nro.Fallo: 98020138

Identificación SAIJ: N0008198

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-CONTADORES PÚBLICOS-ASESORAMIENTO PROFESIONAL-
CLAUSULAS DEL CONTRATO: ALCANCES-CLAUSULA PENAL-RESCISIÓN DEL CONTRATO-
CLAUSULAS OPERATIVAS-ACTA DE CONSTATAción-FALTA DE PRUEBA-REVOCAción DEL
CONTRATO

Si se celebró un convenio de prestación de servicios profesionales, por el que un contador prestaría asesoramiento contable a su cocontratante durante 60 meses, estableciéndose a título de "cláusula punitiva", que la prescindencia de los servicios profesionales de aquel lo habilitaría a percibir una suma equivalente al 80% del total del contrato, resulta improcedente que el citado profesional reclame el pago de la "cláusula punitiva" por considerar "rescindido" el contrato con fundamento en que el accionado se negó varias veces a entregarle la documentación necesaria para cumplir su tarea, si surge que la operatividad de dicha cláusula, se hallaba subordinada a la circunstancia de que el reclamado "prescindiera" de los servicios confiados al pretensor y, éste no cumplió con la carga procesal de probar el extremo fáctico que habría de habilitar la aplicación de aquella cláusula, esto es, la "decisión" del demandado de prescindir ante tempus de sus servicios profesionales. No empece lo expuesto -como aconteció en el caso-, que de un acta de constatación anexada a la causa, surja la falta de obtención de la documentación por el requerida, pues tal circunstancia no resulta autosuficiente para reputar ejercida por el accionado la facultad de revocación contractual, si el contador se negó a recibir al representante de su cocontratante y, al día siguiente "declaro" haber ocurrido la rescisión contractual, sin recabar de aquel la exteriorización concreta de lo que el profesional estimó a priori como decisión de "prescindencia" de sus servicios profesionales.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL

Sala D (ROTMAN - ALBERTI - CUARTERO)

SURWILO, MIGUEL c/ LEIBOVIC, JOSE s/ SUMARIO

SENTENCIA del 18 DE NOVIEMBRE DE 1998

Nro.Fallo: 98130274

Identificación SAIJ: C0043646

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-RESCISIÓN DEL CONTRATO-RESCISIÓN UNILATERAL-
INDEMNIZACIÓN-LUCRO CESANTE-DAÑO EMERGENTE

Si en el contrato de locación de servicios, concertado por tiempo indeterminado, existió incumplimiento de uno de los contratantes de hacer saber al otro su intención de darlo por extinguido con la debida anticipación, surge la obligación de indemnizar mediante un equivalente, que no es otro que una cantidad de dinero, pues, de tal manera, se logra recomponer el equilibrio patrimonial del acreedor, colocándolo en una situación lo más cercana posible a la que se habría encontrado si hubiera cumplido con el preaviso, debiendo indemnizarse tanto el daño emergente como el lucro cesante.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala H (KIPER)

LISIO, Nicolás Ricardo c/ CHISAP S.A. s/ COBRO DE SUMAS DE DINERO

SENTENCIA del 17 DE MARZO DE 1999

Identificación SAIJ: C0043647

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS- RESCISIÓN DEL CONTRATO- RESCISIÓN UNILATERAL:
ALCANCES- INDEMNIZACIÓN

El principio según el cual, en una locación de servicios, dada su temporalidad y aún cuando se hubiere concertado por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede dar por concluido el vínculo en cualquier momento, no es absoluto. El derecho a rescindir el contrato que incumbe a cada una de las partes, es susceptible de abuso, que se caracteriza por la decisión intempestiva y la ausencia de razón justificativa por parte del autor de la ruptura, circunstancia ésta que constituirá el fundamento de la obligación de resarcir los perjuicios que fueren su consecuencia.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala H (KIPER)

LISIO, Nicolás Ricardo c/ CHISAP S.A. s/ COBRO DE SUMAS DE DINERO

SENTENCIA del 17 DE MARZO DE 1999

Nro.Fallo: 99020174

Identificación SAIJ: N0014994

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-RESCISIÓN DEL CONTRATO-LUCRO CESANTE INDEMNIZACIÓN:
PROCEDENCIA

Si un contrato de locación de servicios con plazo de duración de 24 meses, renovado automáticamente por un período equivalente al inicial, por no haberse manifestado en contrario ninguno de los firmantes con una anticipación no menor de treinta días -según lo pactado-, es luego rescindido fuera de término por la locataria, en contravención a lo estipulado, deberá indemnizar al locador por el lucro cesante, entendido éste como la ganancia de la que fuera privada por la rescisión unilateral del contrato; la extensión del resarcimiento por la ruptura del vínculo debe indemnizar las expectativas que pudo haber previsto el locador, teniendo en cuenta: a) las prestaciones pendientes de cumplimiento; b) el comportamiento de la locataria que rescindiera el contrato en forma unilateral y c) el desarrollo del vínculo contractual que diera como resultado una relación de mas de dos años de duración.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL
(SALA - RAMIREZ - ARECHA.)

ASCTEM SRL c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS ROSARIO 180 s/ ORDINARIO.

SENTENCIA, 82526/04 del 17 DE JULIO DE 2007

Nro.Fallo: 07130575

V | Servicio doméstico

Identificación SAIJ: E0009202

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-CUIDADOR DE ANCIANOS-CONTRATO DE TRABAJO: ALCANCES;
PROCEDENCIA-SERVICIO DOMESTICO: IMPROCEDENCIA

El cuidado de los ancianos en el mismo hogar familiar requiere especial atención por parte de los familiares quienes, muchas veces, deben recurrir a terceras personas para que durante varias horas diarias

o semanales, presten dicho servicio. Tales personas no pueden receptarse como servidores domésticos porque su tarea no se halla descrita en ninguna de las categorías estructuradas por el dec. 7959/56, reglamentario del 326/56 que regula el mencionado trabajo.

Siendo así, la relación laboral (en el caso de haber existido) de quien atiende ancianos en el hogar familiar, se halla fuera del Estatuto profesional del servicio doméstico, siendo regulada por el régimen del contrato de trabajo (RCT).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Nacional 326/1956, Decreto Nacional 7.959/1956

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL
Sala 06 (CAPON FILAS (EN DISIDENCIA: E0009202) - FERNANDEZ MADRID - MORANDO)
MATTA, MARIA DEL CARMEN c/ BARLETTA, LYDIA M. s/ DESPIDO
SENTENCIA, 43693 del 12 DE DICIEMBRE DE 1995
Nro.Fallo: 95040405

Identificación SAIJ: E0012694

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-LOCACIÓN DE SERVICIOS: IMPROCEDENCIA-CUIDADOR DE ENFERMOS-SERVICIO DOMÉSTICO

La pretensión de reducir un trabajo inmaterial, de alto valor afectivo, como es la asistencia a la salud en el caso de una auxiliar de enfermería que realizaba tareas en el domicilio particular de la enferma, a una categoría de "servicio doméstico" debe desecharse de plano, por no tener, además, asidero en la ley. Tampoco encuentra cabida en la figura de la "locación de servicios", atento los rasgos conotativos de la relación habida (la actora fue contratada por la demandada, trabajaba mensualmente, recibía directivas de ésta, cumplía un horario y su labor se relacionaba con las tareas de enfermería). En consecuencia, deben aplicarse al caso las disposiciones de la LCT.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL
Sala 07 (Rodríguez Brunengo. Ferreiros.)
Vallejos, Juana c/ Colombo, Myrtha s/ despido.
SENTENCIA, 18855/20 del 25 DE FEBRERO DE 2005
Nro.Fallo: 05040167

Identificación SAIJ: E0014048

SUMARIO

SERVICIO DOMÉSTICO-CUIDADOR DE ENFERMOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-CONTRATO DE TRABAJO: IMPROCEDENCIA

No medió una relación de trabajo subordinado en el caso que la actora cuidaba a una anciana, ya fallecida, prestando tareas de higiene, aplicación de inyecciones, control de presión arterial y suministro de medicamentos, toda vez que no puede considerarse a los accionados como titulares de una organización de medios instrumentales destinados a la producción de bienes ni a la prestación de servicios, en la que pueda subsumirse el aporte personal de la actora. La situación descrita no puede estar amparada por la LCT, en tanto no existe lucro o beneficio económico por parte de quien la contrató. Si bien la legislación laboral deja un estrecho espacio para la regulación específica de la locación de servicios contemplada en el C. Civil, debe interpretarse que se está en ese campo “ por las circunstancias, las relaciones o las causas que lo motivan” cuando se demostrase que no existió un contrato de trabajo (art. 23 LCT), y en el caso, la naturaleza de las prestaciones, así como el objeto de la relación, llevan a la convicción de que se está en presencia de una locación de servicios (art. 1623 y conc. del C. Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1623, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.23

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (V.- P.)

“Furnari, Encarnación c/ Nader, Graciela s/ Despido”.

SENTENCIA, 4567/04 del 21 DE JULIO DE 2006

Nro.Fallo: 06040359

Identificación SAIJ: E0014044

SUMARIO

SERVICIO DOMÉSTICO: PROCEDENCIA-APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY-LOCACIÓN DE SERVICIOS

El personal doméstico excluido del estatuto en función de la extensión de la jornada quedaría carente de toda protección, ya que por aplicación de la normativa civil, se asimilaría su situación a la de un trabajador autónomo. Pero es de toda evidencia que el personal contratado para el servicio doméstico no goza de autonomía de gestión, más allá de su exclusión de la LCT o de su regulación estatutaria, el personal doméstico presta sus tareas en el marco de una relación de trabajo subordinado o dirigido, aunque por la especificidad de las tareas y las modalidades de la actividad se justifique la existencia de un régimen propio. Por lo expuesto, y lo dispuesto por el art. 16 del C. Civil , el cual obliga a dictar sentencia sin poder alegar vacío de la ley, por vía analógica (art. 11 LCT), correspondería la aplicación del estatuto del servicio doméstico (decreto 326/56). (del voto de la Dra. González, en minoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.16, Decreto Ley 326/56, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.11

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (G.- V.V.- P.)

"Fernández, Estefanía c/ Galarza, Raúl y otro s/ Despido".

SENTENCIA, 22780/01 del 9 DE JUNIO DE 2006

Nro.Fallo: 06040357

Identificación SAIJ: E0014041

SUMARIO

SERVICIO DOMÉSTICO: IMPROCEDENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS

Al desarrollar tareas de limpieza en un domicilio particular solamente tres días a la semana, la actora no cumplía labores en las condiciones a que hace referencia el decreto ley 326/56, por lo que surge claro que no se halla comprendida dentro de esa previsión. En consecuencia, el juez no tiene facultades para atribuirle a la norma un sentido distinto al que se expresa en forma categórica, por lo que no corresponde aplicar dicho decreto a la relación. De la misma manera, según el art. 2 inc. b) de la LCT, dicho texto tampoco es aplicable a la relación contractual. Por lo tanto, la relación debe regirse por las normas del Cód. Civil relativas a la locación de servicios. (Del voto del Dr. Vázquez Vialard, en mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Ley 326/56, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.2

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (G.- V.V.- P.)

"Fernández, Estefanía c/ Galarza, Raúl y otro s/ Despido".

SENTENCIA, 22780/01 del 9 DE JUNIO DE 2006

Nro.Fallo: 06040357

Identificación SAIJ: E0014042

SUMARIO

SERVICIO DOMÉSTICO: PROCEDENCIA-APLICACION ANALÓGICA DE LA LEY-LOCACIÓN DE SERVICIOS

De acuerdo con el decreto-ley 326/56 que regula el estatuto del servicio doméstico, queda excluida de su ámbito quien se desempeña en tareas de limpieza en un domicilio particular sólo tres días por semana. Asimismo, por el art. 2 de la LCT, también se excluye a los trabajadores del servicio doméstico de las disposiciones de esta ley. Así las cosas, no puede considerarse aplicable a la relación el Cód. Civil y considerarla una locación de servicios. Ello es así, toda vez que aunque esta prestación posea características propias (prestación de tareas inherentes al hogar, convivencia y falta de lucro) existe entre el personal doméstico y su empleador elementos de subordinación, tanto económica, jurídica como técnica. Estos factores que ponen de manifiesto la falta de igualdad que entre las partes existe, tornan inadecuada la aplicación de las normas del Cód. Civil relativas a la locación de servicios,

existiendo en el caso una relación de trabajo y no pudiendo alegar vacío de la ley la regulación, que por vía analógica (art. 11 LCT) debe aplicarse es el estatuto específico del servicio doméstico (Del voto de la Dra. González, en minoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Ley 326/56, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.2, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.11

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (G.- V.V.- P.)

“Fernández, Estefanía c/ Galarza, Raúl y otro s/ Despido”.

SENTENCIA, 22780/01 del 9 DE JUNIO DE 2006

Nro.Fallo: 06040357

Identificación SAIJ: E0014043

SUMARIO

SERVICIO DOMESTICO:IMPROCEDENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS

Una relación de servicio doméstico que no alcanza al mínimo de horas y días (la trabajadora sólo desarrollaba sus tareas tres veces a la semana, durante siete horas por día) que tornaría aplicable el estatuto (Dec. 326/56), no constituye una relación de naturaleza “laboral” sino una locación de servicios regida por el Código Civil. (Del voto del Dr. Pirolo, en mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Ley 326/56

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (G.- V.V.- P.)

“Fernández, Estefanía c/ Galarza, Raúl y otro s/ Despido”.

SENTENCIA, 22780/01 del 9 DE JUNIO DE 2006

Nro.Fallo: 06040357

Identificación SAIJ : E0014045

SUMARIO

SERVICIO DOMÉSTICO: IMPROCEDENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS

Una relación de servicio doméstico que no alcanza el mínimo de horas y días tornaría aplicable el estatuto (dec. 326/56), no constituye una relación de naturaleza “laboral” sino una locación de servicios regida por el C. Civil. En el caso, la actora fue contratada para prestar servicios en el ámbito doméstico de los demandados durante siete horas por día, tres veces por semana; y más allá de que esa prestación no permite considerarla incluida en la regulación estatutaria, tampoco se dan los extremos que permitan admitir la configuración de un contrato de trabajo pues se trata de una prestación de servicios que no se brinda en el ámbito de la actividad empresarial. Una prestación de servicios que se

brinda en favor de quien no es empresario de esa actividad, constituye uno de los pocos casos en los que puede considerarse que subsisten relaciones susceptibles de ser encuadradas en la normatividad prevista en los arts. 1623 y subsg. del C. Civil). (del voto del Dr. Piroló, en mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1623, Decreto Ley 326/56

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (G.- V.V.- P.)

“Fernández, Estefanía c/ Galarza, Raúl y otro s/ Despido”.

SENTENCIA, 22780/01 del 9 DE JUNIO DE 2006

Nro.Fallo: 06040357

VI | Acompañamiento terapéutico

Identificación SAIJ : E0019311

SUMARIO

LOCACION DE SERVICIOS-CUIDADOR DE ANCIANOS

Los cuidados prestados por cuidadores particulares de enfermos y ancianos se encuentran excluidos del marco de protección otorgado por el Estatuto del Personal Doméstico (conf. art. 2 dec. 326/56) y es una figura ajena a la L.C.T., tratándose de una relación de carácter civil que encuentra su marco de regulación en la locación de servicios. La relación de trabajo en los términos de la L.C.T. existe sólo donde hay organización empresaria, por lo cual el trabajo doméstico se encuentra excluido de este estatuto particular. (Del voto del Dr. Brandolino, en mayoría).

DATOS DEL FALLO

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 10 (Corach - Brandolino - Stortini)

Espínola Rojas Bona Fidela c/ De los Ríos Eduardo Ramón y otro s/ despido

SENTENCIA del 21 DE SETIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12040607

Identificación SAIJ: I0075381

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-CUIDADOR DE ENFERMOS-RELACION LABORAL

No siendo discutible, de conformidad a las pruebas aportadas y valoradas en ambas instancias, la índole de las tareas que afirma haber desempeñado la actora -en el caso el cuidado de una persona enferma- las mismas se tipifican, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada, dentro de una relación contractual de carácter civil. El recurso interpuesto no prospera por cuestiones formales.

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , PARANA, ENTRE RIOS

Sala 03 (CARLOMAGNO-SALDUNA-PIROVANI EN MAYORIA: SALDUNA SUMARIO I75381)

Fernández, Roberto Javier c/ Cardoso, Héctor Antonio s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley

SENTENCIA, 2569 del 22 DE MARZO DE 2004

Nro.Fallo: 04080506

Identificación SAIJ: E0007443

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-CUIDADOR DE ENFERMOS

Quedan enmarcados dentro de la "locación de servicios", (art. 1623 del C.Civil y concordantes), las tareas prestadas por una persona que estaba al cuidado de una enferma en cuanto a su aseo personal etc, sin vinculación con práctica de enfermería. Esto es así pues tal situación no puede estar amparada por las disposiciones de la LCT en tanto no existe lucro o beneficio económico por parte de quien la contrató ni tampoco pueden incluirse sus servicios en las disposiciones del dec. 326/56.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1623, Decreto Nacional 326/1956

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (VILELA - PACILIO)

ALFONSO, MARIA c/ SOLARI, JUAN Y OTRO s/ DESPIDO

SENTENCIA, 0000061278 del 20 DE MAYO DE 1992

Nro.Fallo: 92040606

Identificación SAIJ: E0010415

SUMARIO

**LOCACIÓN DE SERVICIOS: PROCEDENCIA-TRABAJO A DOMICILIO-PERSONAS FISICAS-
INTERPRETACION DE LA LEY-ENFERMEROS-ESTABLECIMIENTOS ASISTENCIALES:
IMPROCEDENCIA-CUIDADOR DE ENFERMOS**

En el sistema de la LCT, el supuesto de excepción que contempla la última parte del art. 23 reenvía al segundo apartado del art. 5. En tal sentido, una interpretación sistemática adecuada de las normas induce al siguiente razonamiento: si el "empresario es quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores (...)" y es dentro del ámbito de la empresa "como organización instrumental de medios personales, materiales e inmateriales" que tiene lugar una relación de trabajo (art. 5 primera parte) por el hecho de la prestación de un servicio (art. 22 LCT), va de suyo que el empleador que es quien requiere los servicios de un trabajador, se identifica

con el empresario (art. 26). Por ello, al no haber una organización "sanatorio" que comprendiera al enfermero que cuidaba un anciano en su domicilio, su actividad cae dentro de la locación de servicios y no dentro del contrato de trabajo.(Del voto del Dr. Lescano, en mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.5, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.22 al 23, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.26

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (VACCARI - LESCANO - MORELL)

GARAY, Aldo c/ GEORGALOS DE GOUNARIDIS, María s/ despido

SENTENCIA, 57157 del 29 DE OCTUBRE DE 1997

Identificación SAIJ: E0011070

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-CUIDADOR DE ENFERMOS-CONTRATO DE TRABAJO: IMPROCEDENCIA

Si la demandada contrató a la actora para que cuidara a su esposo enfermo no puede afirmarse que entre las partes haya existido un contrato de trabajo. Distinta sería la solución si la primera hubiera explotado una empresa dedicada al cuidado de personas enfermas, con fines de lucro, o - eventualmente- para satisfacer sentimientos altruistas (art 5 LCT), caso en el cual el desempeño en "tareas de cuidado de enfermos", podría describir el comportamiento de un trabajador en el sentido del derecho del trabajo.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.5

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 08 (MORANDO - BILLOCH)

GIGENA, Vilma c/ GUERRERO DE MARTINEZ, Rosa s/ Despido

SENTENCIA, 28725 del 14 DE MARZO DE 2000

Nro.Fallo: 00040020

Identificación SAIJ: E0012470

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO:IMPROCEDENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-CUIDADOR DE ENFERMOS

Las tareas que realizaba la accionante para la demandada, en cuanto la acompañaba y atendía, suministrándole los medicamentos que eran necesarios, así como también la realización de algunos trámites (bancarios o administrativos) en su beneficio no pueden encuadrarse en un contrato de naturaleza laboral, con subordinación técnica, jurídica y económica (arg. arts. 21, 22 y 23 LCT) toda vez que no puede asignársele a la demandada el carácter de empleadora en los términos que requiere la LCT en el sentido de que sea una persona que organice y dirija el trabajo prestado por la actora, contando para ello con facultades de control y disciplina. Para más, en este caso concreto, la demandada se hallaba inhabilitada civilmente por declaración judicial para ejercer el comercio.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.21 al 23

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Pirroni. Vilela.)

Blanco, Irma c/ Lozano Emma Carmen s/ Despido

SENTENCIA, 82227 del 15 DE DICIEMBRE DE 2004

Nro.Fallo: 04040331

Identificación SAIJ: E0012327

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-RELACIÓN DE DEPENDENCIA:IMPROCEDENCIA-CUIDADOR DE ENFERMOS-ENFERMERAS

Las tareas de una persona dedicada al cuidado, atención y asistencia de otra enferma, en el domicilio de esta última, no puede ser encuadrada en la esfera del derecho laboral. No puede considerarse al demandado como titular de una organización de medios instrumentales destinados a la producción de bienes, ni a la prestación de servicios, en la que el aporte personal de la actora pudiera subsumirse, lo que torna inaplicable la Ley de Contrato de Trabajo y la legislación que la complementa. En cambio, por la relación contractual, se halla regida por la ley civil. (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Guibourg. Porta. Eiras. Porta. Eiras. Guibourg.)

“Gutiérrez, María Luisa c/ Casabal Amalia y otros s/ despido”

SENTENCIA, 86217 del 19 DE OCTUBRE DE 2004

Nro.Fallo: 04040229

Identificación SAIJ: E0014072

SUMARIO

CUIDADOR DE ENFERMOS-CONTRATO DE TRABAJO: IMPROCEDENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS

No medió una relación de trabajo subordinado en el caso que la actora cuidaba a una anciana, ya fallecida, prestando tareas de higiene, aplicación de inyecciones, control de presión arterial y suministro de medicamentos, toda vez que no puede considerarse a los accionados como titulares de una organización de medios instrumentales destinados a la producción de bienes ni a la prestación de servicios, en la que pueda subsumirse el aporte personal de la actora. La situación descripta no puede estar amparada por la LCT, en tanto no existe lucro o beneficio económico por parte de quien la contrató. Si bien la legislación laboral deja un estrecho espacio para la regulación específica de la locación de servicios contemplada en el C. Civil, debe interpretarse que se está en ese campo “ por las circunstancias, las relaciones o las causas que lo motivan” cuando se demostrase que no existió un contrato de trabajo (art. 23 LCT), y en el caso, la naturaleza de las prestaciones, así como el objeto de la relación, llevan a la convicción de que se está en presencia de una locación de servicios (art. 1623 y conc. del C. Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1623, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.23

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala I (V.- P.)

“Furnari, Encarnación c/ Nader, Graciela s/ Despido”.

SENTENCIA, 83752 del 21 DE JULIO DE 2006

Nro.Fallo: 06040375

VII | Honorarios

Identificación SAIJ: C0020816

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-HONORARIOS-MORA

Ningún trabajo se presume gratuito: si las partes no convinieron el honorario, el locador del servicio tiene pleno derecho al honorario que marca el arancel de la materia (en el caso, el Decreto Ley 7887/55 y la ley 21.165). Si dicho honorario del arancel excede el monto de los pagos a cuenta hechos por el locatario, es evidente que sigue debiendo el saldo insoluto. En tales condiciones, no habiendo existido requerimiento escrito alguno por parte del locador intimando a la accionada el pago de su obligación, la mora empieza a correr desde el momento del traslado de la demanda (art. 508 y 509, párrafos 1 y 2 del Código Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.508, Ley 340 Art.509, Decreto Ley 7.887/55, Ley 21.165

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala K (MORENO HUEYO - ESTEVEZ BRASA - DEGIORGIS)

Vignera, Víctor c/ Franco, Florencio A. s/ Sumario

SENTENCIA, 0000076988 del 28 DE DICIEMBRE DE 1990

Nro.Fallo: 90022189

Identificación SAIJ: D0004920

SUMARIO

GASTOS DEL PROCESO-FACTURA-HONORARIOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-ACTUALIZACIÓN MONETARIA-COMPUTO DE LA ACTUALIZACIÓN-COMPUTO DE INTERESES

La actora reclamó la suma de A4.795,73 con más la depreciación monetaria, resultado de las facturas remitidas dando cuenta de los gastos y honorarios devengados. El caso encuadra en una locación de servicios y, como lo señala REZZONICO, puede calificarse como costumbre universal que los servicios deben ser pagados después de prestados y si bien nuestro Código Civil no contiene un precepto expreso, sí consagra ese criterio en cuanto a la locación de obra, criterio que debe ser aplicado en el caso de autos y la repotenciación debe calcularse "a partir de la época en que los honorarios fueron determinados". Corresponde calcular la repotenciación desde la fecha de cada factura hasta el 1 de abril de 1991 y hasta esa fecha aplicar intereses al 6% anual; a partir de entonces aplicar los que fija el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1627, Ley 340 Art.1636, Ley 23.928 Art.8, Ley 23.928 Art.13

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Pérez Delgado Craviotto Farrell)

Spikerman y Cía. S.R.L. c/ El sol de Buenos Aires Cía. de Seguros s/ Cobro

SENTENCIA, 0000001810 del 22 DE NOVIEMBRE DE 1991

Identificación SAIJ: P0000417

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRESUNCIÓN DE ONEROSIDAD-HONORARIOS: PROCEDENCIA-TRAMITE JUBILATORIO

Si el actor gestionó la jubilación por invalidez del demandado en virtud de lo dispuesto por los arts. 1 y 5 de la ley de la ley 17.040, resulta ser merecedor de un honorario. El beneficiario de la labor profesional del actor, ha sido el demandado, y toda vez que la gratuidad de los servicios, no se presume, éste último es deudor de los honorarios.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.040 Art.1, Ley 17.040 Art.5

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO ESPECIAL CIVIL Y COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 05 (CARLOS POLAK-EMILIO M. PASCUAL-JORGE GIARDULLI)

MAZAEDA, ROBERTO c/ LAGARES, JOSE s/ CONTRATO LOCACIÓN DE SERVICIOS

SENTENCIA, 0000035130 del 6 DE FEBRERO DE 1987

Nro.Fallo: 87140209

Identificación SAIJ: P0002317

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-ESCRIBANOS PÚBLICOS-HONORARIOS

El escribano puede reclamar el pago de sus honorarios de quien resulte legalmente obligado, prescindiendo de toda convención que al respecto hubiere existido entre las partes de la relación jurídica sustancial, para él "res inter alios acta" (art. 1199, Código Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1199

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO ESPECIAL CIVIL Y COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (OJEA QUINTANA-VITACCO-FERME)

GUGLIETI, JOSE c/ BANCO ESPAÑOL DEL RIO DE LA PLATA s/ LOCACIÓN DE SERVICIOS

SENTENCIA, 0000072952 del 2 DE JULIO DE 1987

Nro.Fallo: 87141230

Identificación SAIJ: J0002816

SUMARIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL-COMPETENCIA-MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-HONORARIOS

Carece de asidero el argumento del a quo respecto de que en el caso no es competente para entender la Corte, puesto que no se pretende la revisión de ningún acto de la comuna accionada, sino sólo el cobro de los honorarios por servicios prestados, resultando favorable la reclamación contenida en la demanda contencioso civil; dado que con ese criterio bastaría que cualquier administrado se abstuviera de plantear en sede administrativa sus derechos administrativos, para que la competencia quedara entonces desplazada hacia los tribunales comunes.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FE, SANTA FE
(PRONO ALVAREZ BARRAGUIRRE IRIBARREN TETTAMANZI)
CERQUETTI, OSCAR c/ COMUNA DE ELISA s/ DEMANDA ORDINARIA. RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD. CSJ EXPTE NRO 328-83
SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 1984
Nro.Fallo: 84090236

Identificación SAIJ: I0050018

SUMARIO

INGENIEROS-HONORARIOS DEL INGENIERO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-RELACIÓN DE DEPENDENCIA

La Cámara decide en lo sustancial que está acreditada la relación laboral dependiente, pero no así el contrato de locación de servicios independiente de aquella, merituando que no está acreditado la realización de tareas no comprendidas en la relación laboral y al no haber convenio expreso en contrario no corresponden honorarios conforme al regimen del Decreto-Ley Numero 1031-62. La Cámara fija los hechos y sobre los hechos fijados, conforme la valoración de prueba, resuelve la aplicación del derecho. Lo determinante del planteo resulta el establecer la existencia de una relación con connotaciones jurídicas que vinculara a las partes más allá de la relación laboral reconocida llámese la locación de servicios o convenio en contrario- Decreto-Ley 10321-62. Sobre ello, acredita la relación que haga operativa la normativa legal aplicable al caso y partiendo de la fijación fáctica enmarcada por la Cámara, no le está permitido a esta Sala el determinar los presupuestos que configuran determinada especie de contrato, ello constituye cuestión circunstancial y de hecho excluida de casación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Ley 1.031/1962 de Entre Rios

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , PARANA, ENTRE RIOS
Sala 02 (NESA BERLARI TURANO)
CICCARELLI REMO NICOLAS c/ ANTOLIN FERNANDEZ S.A. s/ ORDINARIO POR COBRO DE
AUSTRALES
SENTENCIA, 0000131848 del 27 DE ABRIL DE 1994
Nro.Fallo: 94080422

Identificación SAIJ: Q0004115

SUMARIO

HONORARIOS DEL ABOGADO-PACTO DE CUOTA LITIS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-LOCACIÓN DE OBRA

El pacto de cuota litis es uno de los medios con los cuales el profesional del derecho puede convenir el cobro de sus honorarios con su cliente, en una contienda judicial confiada a su asesoramiento y representación como letrado o apoderado. En opinión de esta Alzada la retribución del servicio profesional del abogado puede canalizarse por la vía de la locación de servicios, como el caso del profesional en relación de dependencia con retribución pactada por día, mes o año, o por vía de la locación de obra.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT
Sala LABORAL (Carlos Ferrari Juan Manino Carlos Velázquez)

Torres de Córdoba, Diana Miriam y Otro c/ Asociación de Obras Sociales -A.D.O.S.- s/ Cobro Diferencias Salariales

INTERLOCUTORIO, 0000000030 del 11 DE MARZO DE 1996

Nro.Fallo: 96150031

Identificación SAIJ: K0010665

SUMARIO

ABOGADOS-EJECUCIÓN DE HONORARIOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-SOCIEDADES DEL ESTADO-COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL Cuando se persigue el cobro de honorarios pactados en el contrato de locación de servicio celebrado entre el actor, en su carácter de abogado, y la demandada, debiendo ser objeto de interpretación los preceptos legales que regulan dicho contrato (arts. 1623 y concordantes del C.C.) y siendo la demandada una sociedad del Estado, corresponde entender a la Justicia Nac. en lo Civil y Comercial Federal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1623

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Buján, Licht, Coviello)

Cordero Funes, Osvaldo R. c/ Administración General de Puertos S.E. s/ proceso de conocimiento

SENTENCIA del 9 DE ABRIL DE 1996

Nro.Fallo: 96100172

Identificación SAIJ: D0011019

SUMARIO

COMPETENCIA POR LA MATERIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-DEMANDA-OBJETO DE LA DEMANDA-EJECUCIÓN DE HONORARIOS-HONORARIOS DEL ABOGADO-COBRO AL CLIENTE-DEMANDADO-EMPRESAS DEL ESTADO-OBRA SOCIALES-COMPETENCIA FEDERAL: IMPROCEDENCIA-COMPETENCIA NACIONAL:PROCEDENCIA-JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

Aunque la demandada sea una empresa del estado nacional, ello no es bastante para determinar la competencia federal cuando existe una específica norma atributiva de la competencia a otro fuero. La demanda persigue el cobro de honorarios pactados en el contrato de locación de servicios celebrado entre el actor, en su calidad de abogado, y la demandada; con el añadido de que los juicios que originarían el crédito del actor se refieren a una materia por completo extraña a la justicia en lo civil y comercial federal. Resulta así aplicable el art. 43, Inc. C), decreto-ley 1285/58 -texto según ley 23.637- en cuanto establece que el fuero civil ordinario conocerá en las causas relativas "a las relaciones

contractuales entre profesionales y sus clientes o a la responsabilidad civil de aquellos". Con fundamento en esta norma, y aunque estuviera demandada una obra social -que por ley tiene derecho al fuero federal-, la corte suprema de justicia de la nación ha resuelto reiteradamente que debe conocer en una causa por "mala praxis" el fuero civil cuando la demanda incluye a un profesional médico (cfr. "Hazrlin de Martín Liliana c/Obra Social para el Personal de ENTEL s/ordinario", del 30.10.89, y "Plenkovich, Liliana Esther c/Salvia, Mercedes y otros s/Responsabilidad Médica", del 2.3.93); doctrina que esta sala ha aplicado y de la cual no hay motivos para apartarse (cfr. Causas 8025 del 30.11.90; 5350 del 5.11.93; 54.650/95 del 4.6.96, entre otras).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.637

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (MARIANI DE VIDAL - VOCOS CONESA)

CORDERO FUNES OSVALDO ROMAN s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

SENTENCIA, 16.280/96 del 13 DE MAYO DE 1997

Nro.Fallo: 97030466

.....
Identificación SAIJ: K0017793

SUMARIO

IMPUESTOS-IVA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-HONORARIOS-PERFECCIONAMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE: ALCANCES

El art. 5 de la ley de IVA al prever la situación general de la prestación de servicios dispone que la exigibilidad del pago del impuesto resulta alternativamente de la prestación efectiva de los servicios como también de la percepción de las remuneraciones respectivas, lo que quiere decir que es exigible dicho pago cuando se hayan prestado aquellos con independencia de la efectiva contraprestación (art. 5 inc. b) de la ley del IVA texto según la ley 23.871). Sin embargo, el prever la situación especial de los servicios prestados en las causas judiciales y teniendo, indudablemente en cuenta la distancia que suele haber entre la prestación de los servicios y su efectiva remuneración, adopta una regla especial que impone que el tributo recién es exigible cuando se haya materializado la contraprestación (art. citado punto 3) Por consiguiente, no cabe inferir de esa técnica legislativa el propósito de hacer abarcar por la reforma legal, y por consiguiente por la tributación aquellos servicios que fueron prestados y hasta fijada su remuneración con anterioridad a dicha reforma, aún cuando el pago se haya hecho efectivo con posterioridad. (Cons. III)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 20.631 Art.5, Ley 23.871

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Muñoz, Argentó.)

Lo Iacono Osvaldo J. (Titular Empresa Osvaldo J. Loiacó y otro) c/ CONET s/ Contrato de Obra Pública.

SENTENCIA, 2.860/93 del 20 DE MARZO DE 1998

Nro.Fallo: 98100052

Identificación SAIJ: I4001317

SUMARIO

FUNCIONARIOS JUDICIALES-FUNCIONARIO AD HOC-ABOGADOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-REGULACIÓN DE HONORARIOS

Debe encuadrarse en el concepto de locación de servicios la designación de los abogados de lista para suplir a los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones específicas y conforme la normativa del art. 1627 del Cgo.Civil no puede presumirse la gratuidad de la prestación que en ese carácter realizan. Ello así, el desempeño del recurrente ha originado su derecho a peticionar la regulación de sus honorarios profesionales por imperio de la normativa citada y corresponde al a quo estimar el monto de los

mismos con las limitaciones establecidos en los Acuerdos del Excmo.Superior Tribunal de Justicia.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1627

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CRIMINAL , CONCEPCION DEL URUGUAY, ENTRE RIOS

Sala 01 (López Moras - García Besel)

A.R. s/ Violación

INTERLOCUTORIO, 8533 del 8 DE FEBRERO DE 2002

Nro.Fallo: 02080204

Identificación SAIJ: C0402889

SUMARIO

HONORARIOS DEL ABOGADO-CONVENIO DE HONORARIOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRUEBA-TESTIGOS

1- Aunque las declaraciones testificales resulten insuficientes para reconocer las firmas de los representantes de la demandada insertas en el convenio de honorarios celebrado entre las partes y atinente a la labor profesional de los actores desarrollada para presentar en concurso a la accionada, si aquellas ciertamente son demostrativas de que el convenio tuvo lugar y de que su contenido es el que surge del acta de la reunión de directorio, corroboran lo que constituye más que un principio de prueba por escrito y conducen a admitir la celebración del acuerdo. 2- Es que, la locación de servicios es un contrato consensual que puede celebrarse por escrito o verbalmente y probarse a través de cualquier medio, tanto respecto de su existencia como sobre la extensión e importancia de los servicios prestados, el precio o el pago de ellos. Máxime si la ejecución del convenio, en cuanto a la realización de las tareas y presentación de escritos con el patrocinio de los letrados, surge de las constancias del proceso concursal en el que intervinieron los profesionales. (Sumario N 17834 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N 2/2008).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL

Sala G (CARRANZA CASARES.)

SEGAL TURNER & ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL c/ FRIGORÍFICO BUENOS AIRES S.A.I.C.A.I. y F. s/ COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES

SENTENCIA del 14 DE MARZO DE 2008

Nro.Fallo: 08020022

.....

Identificación SAIJ: N0017459

SUMARIO

CUESTIONES DE COMPETENCIA-COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-HONORARIOS-EJECUCIÓN DE HONORARIOS-COMPETENCIA CIVIL: PROCEDENCIA

Resulta competente la Justicia en lo Civil cuando, como en el caso, un profesional de la abogacía reclama el pago de una suma de dinero en concepto de honorarios como contraprestación por los servicios brindados con base en un convenio de honorarios, en tanto la situación encuadra en el marco de una locación de servicios prestada por un locador que no reviste la calidad de comerciante matriculado ni de sociedad comercial (CNCom, Sala B, 15.11.94, "Felipe Solari-Carlos Costa Arquitectos c/ Sindicato Argentino de Televisión s/ Ord."; íd, Sala A "Lagronegro María C/ Cardoselli Fabián S/ Ejecutivo" del 09/10/2007; Sala E, Dictámen Fiscal 112504 "Pellegrino Hector C/ Morato de Fernandez Elvira S/ Ejecutivo S/ INC. de Apelación" del 11/08/2006; Íd. Dictamen Fiscal 97696 "Banco Coop. de Caseros Ltda. c/ Buggi Boys SA Y Otro S/Ejecutivo" del 10/03/2004; entre otros).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL

(Ojea Quintana - Tevez.)

MORALES ZULEMA EDIT c/ PROVINCIA SEGUROS SA s/ ORDINARIO.

SENTENCIA, 12733/04 del 14 DE ABRIL DE 2011

Nro.Fallo: 11130233

VIII | Obras sociales

Identificación SAIJ : E0020846

TEMA

CONTRATO DE TRABAJO-ODONTOLOGOS-LOCACION DE SERVICIOS PROFESIONALES
Debe descartarse el carácter laboral de la contratación de la actora (odontóloga) quien no se encontraba inserta como "medio personal" en una "organización empresaria ajena" y tampoco su prestación debía ser siempre "personal" (podía delegar su servicio a un tercero). La accionante reconoció el Acta Acuerdo de Contingencia Prestador Odontológico acordada con el PAMI, de donde surge que esta institución la contrató para cumplir facetas propias del ejercicio de su profesión con el fin de asistir a los afiliados. En dicha acta, la actora declaró que "su desempeño es independiente y autónomo corriendo por su exclusiva responsabilidad toda obligación derivada de la legislación impositiva, previsional y asistencial aplicables". Asimismo, se comprometió a contratar un seguro profesional por mala praxis y contra incendio, cuyos pagos podían ser requeridos por la demandada en cualquier oportunidad. Para considerar como laboral una relación, el trabajador debe acreditar la existencia de una triple subordinación: técnica, económica y jurídica. En el caso de los profesionales, la subordinación técnica puede considerarse diluida y hasta inexistente, por lo que el profesional debe acreditar la dependencia económica y jurídica a fin de poder considerar el vínculo habido como laboral.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 08 (Catardo - Pesino)

Rundo, Berta c/ Instituto Nac. de Serv. Sociales para Jub. y Pensionados s/ Despido

SENTENCIA del 2 DE AGOSTO DE 2016

Nro.Fallo: 16040105

.....
Identificación SAIJ: A0006073

SUMARIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA-COMPETENCIA ORDINARIA-COMPETENCIA POR LA MATERIA-LOCACION DE OBRA-LOCACION DE SERVICIOS-MUNICIPALIDAD-OBRA SOCIALES

Un sistema como el del Instituto Municipal de Obra Social que tiene como característica esencial la financiación compulsiva de las prestaciones médico asistenciales que incluye, mediante el aporte obligatorio de los beneficiarios (arg. arts. 3, 7, 8 y 9 de la ley 20.382) no puede ser encuadrado en los tipos contractuales a que alude el art.46, inc. a) del decreto ley 1285/ 58: locación de obra y servicios.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Ley 1.285/58 Art.46 (INCISO A), Ley 20.382 Art.3, Ley 20.382 Art.7, Ley 20.382 Art.7, Ley 20.382 Art.8, Ley 20.382 Art.9

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL

(BELLUSCIO - FAYT - PETRACCHI - BACQUE)

Muiño, Eduardo Alberto s/ medidas preliminares.

INTERLOCUTORIO del 15 DE DICIEMBRE DE 1987

Nro.Fallo: 87000505

.....
Identificación SAIJ: A0006200

SUMARIO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA-COMPETENCIA ORDINARIA-COMPETENCIA POR LA MATERIA-LOCACIÓN DE OBRA-OBRAS SOCIALES-LOCACIÓN DE SERVICIOS

Si la relación que vinculó la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles con la demandada, relativa a la prestación de servicios médico-asistenciales, excede las propias de aquellas que nacen de los contratos de locación de obra y de servicios (art. 46, inc. a, del decreto ley 1285/58; texto según ley

22.093) no corresponde considerar competente a los tribunales especiales en lo civil y comercial, sino a los del fuero nacional en lo civil de la Capital Federal, aunque la cuestión a resolver pueda eventualmente presentar aspectos que vayan más allá de los estrictos marcos del derecho privado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Ley 1.285/58 Art.46 (INCISO A), Ley 22.093

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , CAPITAL FEDERAL

(BELLUSCIO - FAYT - PETRACCHI - BACQUE)

Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles c/ Prevención Médica S.A. s/ ordinario.

INTERLOCUTORIO del 29 DE DICIEMBRE DE 1987

Nro.Fallo: 87000531

.....
Identificación SAIJ: E0008321

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-OBRAS SOCIALES-CONTRATO DE TRABAJO

La locación de servicios es una modalidad no solo perfectamente lícita en un ámbito de plena autonomía, art. 1197 C.Civil, sino que aparece como la más adecuada para quien debía realizar funciones de

auditoría médica para la empleadora, en el caso: una obra social, asesorando acerca de la corrección, desde el punto de vista médico, de los actos de los prestadores, de lo que dependía la legitimidad de los pagos o reintegros.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1197

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (MORANDO (EN DISIDENCIA:E0008321) - FERNANDEZ MADRID - CAPON FILAS)

LETTIERI, JUAN c/ OBRA SOCIAL DE RECIBIDORES DE GRANOS Y ANEXOS s/ DESPIDO

SENTENCIA, 0000039455 del 30 DE NOVIEMBRE DE 1993

Identificación SAIJ: D0003346

SUMARIO

COMPETENCIA-CUESTIONES DE COMPETENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-OBRAS SOCIALES-COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL: IMPROCEDENCIA-COMPETENCIA COMERCIAL: PROCEDENCIA

Durante la vigencia de la ley 22.269 aplicable al caso en función de los arts. 33 y 34 de la ley 23.660 a los fines de concertar la competencia de la justicia federal en lo civil y comercial era necesario que las obras sociales se hubieran constituido en "entes de obra social", conforme a los términos de su art. 69, condición ésta que nunca se cumplió. En tales condiciones, dada la naturaleza jurídica de la relación que vinculó a las partes -locación de servicios- y la calidad de sociedad mercantil que revistió la actora, esta contienda debe ser dirimida atribuyendo el conocimiento de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Comercial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 22.269 Art.69, Ley 23.637 Art.43 Bis , Ley 23.660 Art.33, Ley 23.660 Art.34

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (PEREZ DELGADO CRAVIOTTO FARRELL)

INSITUTO MEDICO CONSTITUYENTES S.A. c/ OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LA ACTIVIDAD GASTRONOMICA O.S.P.A.C s/ COBRO DE AUSTRALES

INTERLOCUTORIO, 0000000210 del 23 DE MAYO DE 1989

Nro.Fallo: 89030102

Identificación SAIJ: P0002315

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-OBRAS SOCIALES-RESPONSABILIDAD DE LA OBRA SOCIAL

El adecuado funcionamiento de una obra social no se cumple tan sólo con la yuxtaposición de los agentes que la integran y los medios empleados, o con su presencia pasiva o su uso meramente potencial, sino que resulta imprescindible, además que todos ellos se articulen activamente en cada momento y con relación a cada paciente. Porque cada individuo que requiere atención médica pone en acción todo el sistema, y un acto fallido en cualesquiera de sus partes, sea en lo que hace a la faz de la prestación médica en sí como a la faz sanitaria, sea en el contralor de una y otra, en la medida que pudiera incidir en el restablecimiento del paciente, demorándolo, frustrándolo definitivamente o tornándolo más difícil, más riesgoso o más doloroso, necesariamente ha de comprometer la responsabilidad de quien tiene a su cargo la dirección del sistema y su contralor (C.S. marzo 29/1984).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO ESPECIAL CIVIL Y COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 06 (DARAY-GARGANO-ALVAREZ)

LIZZANO DE VILLALBA, ANGELA c/ INSTITUTO ANTARTIDA s/ LOCACIÓN DE SERVICIOS

Identificación SAIJ : D0134761

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-OBRAS SOCIALES-MEDICINA PREPAGA

De acuerdo a lo que surge del instrumento contractual, la relación anudada entre ella y Siresa S.A. sería de locación de servicios y no de gerenciamiento, tal como lo señala la colega de la anterior instancia. Sobre esta base, aquélla alega que resulta ajena al convenio que invoca Cheson S.A., en tanto vincula exclusivamente a esta última con Siresa S.A. y no con ella. No obstante que el convenio califique a la relación como de locación de servicios médico asistenciales y a Siresa S.A. como "prestadora", el hecho de que la cláusula 1º autorice expresamente a esta última a renegociar los contratos prestacionales o a sustituir a los efectores, es demostrativo de que la obra social contrató con la mencionada empresa la administración o gerenciamiento de servicios médicos asistenciales contra el pago de un precio en dinero (conf. mi voto en la causa 6484/2000 del 4.9.08; conf. asimismo, J.E. Rizzone, El contrato de management, RDCO 2003-415; E. M. Favier Dubois, Los contratos de gerenciamiento o management, Rev. Doctrina Societaria, T. XII, nro. 159). Entre la demandada y la referida intermediaria se entabló una relación de delegación gestorial para actos materiales, que la doctrina denomina también como "management agreement" (conf. E.M.Favier Dubois, op. y loc. cit., cap.VII) y reúne los elementos del modelo y gestión representativa que permite a la contratista delegar una actividad propia en otra firma especializada, como aquí sucedió.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (Dra. Graciela Medina - Dr. Ricardo Gustavo Recondo.)

CHESON SA c/ OBRA SOCIAL FERROVIARIA s/ incumplimiento de prestación de obra social.

SENTENCIA del 31 DE MARZO DE 2009 Nro.Fallo: 09030038

IX | Indemnización

Identificación SAIJ: G0001789

SUMARIO

RETENCIÓN INDEBIDA: ATIPICIDAD-LOCACIÓN DE SERVICIOS-LOCACIÓN DE OBRA- INDEMNIZACIÓN

No configura el delito de defraudación por retención indebida, la acción del procesado que recibió material para confeccionar conjuntos de ropa, vendiendo parte de ellos a un saldero, sin que entregara las prendas ni devolviera la mercadería, pues se trata de una obligación cuyo objeto es un "do ut facias", es decir "doy para que hagas", típica de la locación de obras o de servicios, en las que la obligación final es la de entregar cantidades de cosas elaboradas, las cuales se rigen por el art. 608 Cód. Civil, o sea que el incumplimiento contractual se debe resolver por las vías resarcitorias civiles.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.608, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.173 (INC. 2)

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (CATUCCI (DISIDENCIA:G0001141) TOZZINI VILA)

IBARRA, NORBERTO s/ DEFRAUDACION. RETENCION INDEBIDA. Locación servicios. de material para confeccionar prendas de vestir. Locación de servicios . Conducta atípica.

SENTENCIA, 0000019518 del 10 DE SETIEMBRE DE 1986

Nro.Fallo: 86060759

.....
Identificación SAIJ: B2800216

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRECIO-DAÑOS Y PERJUICIOS-MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN-FIJACIÓN JUDICIAL

No corresponde diferir la fijación del precio a juicio de árbitros sino que puede hacerlo directamente el Tribunal -art. 165 CPC-, cuando se trata de servicios propios de las profesionales liberales, criterio extendido también a otra clase de trabajos, o cuando tienen poca importancia económica.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO LEY 7.425/68 Art.165

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

(LEVATO-IPÍÑA-GESTEIRA)

González, Oscar Alfredo c/ Rolando, Gustavo y otra s/ Cobro de pesos

SENTENCIA del 25 DE OCTUBRE DE 1994

Nro.Fallo: 94013005

.....
Identificación SAIJ: N0008567

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-IMDEMNIZACIÓN: IMPROCEDENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS - SERVICIOS DE VIGILANCIA- RESOLUCIÓN DEL CONTRATO-PRUEBA PERICIAL-FALTA DE PRUEBA

Procede rechazar el reclamo por daños y perjuicios derivados de la finalización intempestiva de una locación de servicios de seguridad, correspondiente al rubro indemnización del personal afectado a tales tareas, incoado por la sociedad prestadora de tal servicio, cuando de la pericia realizada sobre sus libros de comercio, no surge ninguna erogación efectuada con esa finalidad.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL

Sala C (DI TELLA - CAVIGLIONE FRAGA - MONTI)

Identificación SAIJ: N0010554

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO-MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Corresponde rechazar el reclamo de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, incoado por una de las partes en razón de la ruptura anticipada del nexo contractual que estimo en una duración de diez años por aplicación del CCIV art. 1505, toda vez que -según constancias de la causa-, no existió cláusula alguna que estableciera la duración del convenio y si se fijo un objeto concreto, por lo que cumplido el mismo cesaron las obligaciones de las partes; ello así, cabe concluir que el cese en esa función no puede ocasionar un perjuicio indemnizable. (En el caso, las partes celebraron un contrato con un objeto concreto -según convenio obrante en la causa-, consistente en el asesoramiento y seguimiento, por parte de la accionante, de todos los seguros contratados por la accionada, a fin de que esta pueda mantener las coberturas mas adecuadas a menor costo posible, a cambio del pago de cierta suma de dinero mensual; no existió cláusula alguna que estableciera la duración del convenio; consta prueba documental de que el ultimo asesoramiento prestado por la accionante fue el concurso de precios para determinado año -1996/1997- por lo que el servicio convenido no podía extenderse mas allá del vencimiento de los contratos de seguros formalizados en base a ese concurso; en el siguiente período, el asesoramiento -según constancias de la causa- fue efectuado por el presidente de la accionante, como productor de seguros pero sin indicar que lo hiciera en su nombre, con lo cual, en tanto el objeto del convenio celebrado deja librado a la accionada el seguir requiriendo el asesoramiento de la reclamante, al quedar en su poder determinar si se cumplían los requisitos convenidos, pudiendo cambiar de asesoramiento cuando lo crea conveniente para el logro de sus objetivos).

Disidencia del Dr. Arecha: De las constancias de la causa cabe concluir que medio entre las partes un contrato de locación de servicios, que no tenia plazo determinado de duración, con lo cual cualquiera de las partes pudo decidir su finalización, mas surgiendo del intercambio epistolar entre ellas -obrante en la causa- que la accionada tuvo un proceder excesivo deberá responder por los daños y perjuicios causados a su contraria (CCIV art.1071), debiendo determinarse el monto de la indemnización no en base al computo del plazo del CCIV art.1505 -como pretende la accionante-, sino considerando un mes por cada año de duración del contrato.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1071, Ley 340 Art.1505

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL
Sala E (GUERRERO - ARECHA - RAMIREZ.)
CONSULTABLE SA c/ DISCO SA s/ ORDINARIO.
SENTENCIA del 4 DE OCTUBRE DE 2002
Nro.Fallo: 02130885

Identificación SAIJ: N0010893

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-LUCRO CESANTE: IMPROCEDENCIA-RESCISIÓN UNILATERAL-LOCACIÓN DE SERVICIOS-ÉTICA PROFESIONAL-PERDIDA DE CONFIANZA

Cabe rechazar el reclamo por lucro cesante derivado de la RESOLUCION unilateral del contrato de locución de servicios profesionales que unía a las partes, pues pese a la existencia de previsión contractual que lo impedía, tiene entidad suficiente para justificar tal rescisión, la falta de ética en que incurriera el profesional al decidir ser accionista, directivo y apoderado de una empresa competidora de su cliente sin habérselo informado, lo que se traduce en una pérdida de confianza fundamental en una relación de tal naturaleza (CNCIV: sala A, 12.08.88, ED. 132-391), basada en la fidelidad, lealtad, probidad y buena fe (Conf. Código de Ética: 10-a y g; Ley 23187 art. 6-e; CNCONT. ADM FED., 8.8.00, J.A. 2000-IV-6).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.187 Art.6

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL

Sala A (PEIRANO - VIALE - MIGUEZ.)

PAPURELLO, EDUARDO HORACIO c/ FERRY LINEAS ARGENTINAS SA s/ SUMARIO. (LL 20.11.02).

SENTENCIA del 5 DE JULIO DE 2002

Nro.Fallo: 02131224

.....
Identificación SAIJ: A0065704

SUMARIO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA-COMPETENCIA-IMDEMNIZACIÓN-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Es ajeno a la competencia de la Justicia del Trabajo el reclamo de indemnización por despido con fundamento en normas de derecho laboral común, efectuado por quien se encontraba vinculado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante un contrato de locación de servicios, pues de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2, inc. a, de la Ley de Contrato de Trabajo, no corresponde la aplicación de dicha ley al no mediar acto expreso en ese sentido por parte de la Administración.
-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.2

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Fayt, Belluscio, Petracchi, Vázquez, Maqueda, Zaffaroni. Abstención: Boggiano, López.)

S.A. Edgardo Jesús Gonzalo c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ despido.

SENTENCIA, 276XXXVIII del 2 DE DICIEMBRE DE 2003

Nro.Fallo: 03000220

.....
Identificación SAIJ: N0012349

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-RESOLUCION DEL CONTRATO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRESTACION DE SERVICIOS-IMDEMNIZACIÓN: IMPROCEDENCIA

Cabe desestimar la acción por indemnización de los daños y perjuicios derivados de la interrupción incausada, abrupta, intempestiva, arbitraria y desleal del contrato de locación de servicios que unía a la sociedad accionante -prestadora de servicios de pilotaje y practicaje, referido a la entrada y salida, maniobras en puerto de buques, barcos y todo tipo de embarcación- con el accionado -practico habilitado por la autoridad de contralor-, toda vez que, si bien el locador de los servicios, en principio, carece de facultad resolutive potestativa, dado que nadie puede quedar vinculado sine die, aquel podrá desvincularse dando aviso anticipado de su decisión para evitar perjuicios innecesarios a su co-contratante, mas si, como en el caso, los servicios eran periódicos, realizándose a requerimiento del locatario -no existiendo contrato escrito ni plazo-, debe considerarse que cada prestación constituye una unidad y, por analogía con el supuesto previsto por el cciv: 1639, concluido el servicio cualquiera de las partes podrá poner fin al contrato (Etcheverry, Raúl Aníbal, "derecho comercial y económico, contrato parte especial", pl 257, Ed. Astrea, Bs. As., 1995)y, en consecuencia, aun cuando el locador hubiese realizado esos trabajos en forma directa, bajando drásticamente la facturación de la accionante, no puede configurarse relación de causalidad entre tal conducta y los daños padecidos por esta, en tanto la realización de actividades competitivas no estaban vedadas, pues no se invoco ni acredito la existencia de pacto alguno de exclusividad, con lo cual, prohibirle el ejercicio de tal actividad entraría en colisión con la CN art. 14, tampoco el anuncio publico del cambio de firma puede configurar competencia desleal mientras se actue dentro del marco de buena fe, por lo que corresponde rechazar el reclamo.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL

(DIAZ CORDERO - CUARTERO (SALA INTEGRADA).)

STAR RIO SA c/ DIQUATTRO, JOSE s/ ORD. S/ INC. DE CONTINUACIONE LAS ACTUACIONES.

SENTENCIA, 82363/01 del 18 DE MAYO DE 2004

Nro.Fallo: 04130428

Identificación SAIJ: C0408147

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-RESCISIÓN UNILATERAL-LUCRO CESANTE

1- Cuando un profesional compromete una actividad, y no una obra técnica o una prestación aislada, se configura una locación de servicios, definida por el tracto sucesivo o temporalidad indeterminada, distinta de la accidentalidad típica de la locación de obra. De allí que al no haberse convenido la duración del contrato por no mediar una específica reglamentación del trabajo de que se trata, la locación puede concluir por decisión de cualquiera de las partes, locador o locatario, en cualquier momento. 2- Con este enfoque es procedente la demanda entablada por el notero de un programa televisivo contra la productora por los daños y perjuicios ocasionado por la extinción intempestiva de la relación -caracterizada como locación de servicios de tracto sucesivo o de tiempo indeterminado- si la desvinculación ocurrió luego de la primera aparición al aire del interesado y sin que mediara preaviso alguno. Es que no obstante que por la naturaleza del contrato pudiera extinguirse unilateralmente, esta facultad no implica la eximición de la locataria por los daños generados. La falta de comunicación y la sorpresiva interrupción unilateral del contrato demuestra la actitud renuente de la locadora al desconocer incluso el vínculo, pese a que el locatario la intimó fehacientemente para que se lo repusiera en el ciclo según lo convenido. 3- Para establecer la indemnización por lucro cesante se debe considerar el cachet a percibir por los meses que duraría el ciclo, porque la culpa por no prestar servicios es de la empresa contratante, pero limitado a la fecha en la que el propio interesado dio por rescindido el vínculo ante el silencio de la productora a su pedido de REPOSICION en el programa. (Sumario N°20281 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL

Sala A (ALVAREZ JULIÁ, MOLTENI, LI ROSI.)

GIUA, Francisco Julio c/ ENDEMOL ARGENTINA S.A. s/ DAÑOS YPERJUICIOS.
SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2010
Nro.Fallo: 10020493

X | Recursos Procesales

Identificación SAIJ: A0005778

SUMARIO

RECURSO EXTRAORDINARIO-CUESTION NO FEDERAL-SENTENCIA ARBITRARIA-PROCEDENCIA DEL RECURSO-EXCESOS U OMISIONES EN EL PRONUNCIAMIENTO-CONTRATO DE TRABAJO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-IURA NOVIT CURIA-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-DEFENSA EN JUICIO

Si alegando una situación de dependencia, la actora efectuó diversos reclamos laborales, es arbitraria la sentencia que condenó a los demandados a abonar una indemnización como sustento en los servicios de tipo laboral prestados por aquella (art. 1628 del Código Civil) con apoyo en el principio "iura novit curia", y el del enriquecimiento sin causa, pues reconocer a una de las partes derechos no reclamados, resulta incompatible con el art. 18 de la Constitución Nacional.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1628, Constitución Nacional Art.18

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL
(BELLUSCIO - FAYT - BACQUE)

Buzzi, Marta Susana c/ Dominguez, Jorge y otros s/ indemnización por despido, preaviso y otros.

SENTENCIA del 17 DE NOVIEMBRE DE 1987

Nro.Fallo: 87000447

Identificación SAIJ: J0030539

SUMARIO

MUNICIPALIDAD-EMPLEADO PÚBLICO MUNICIPAL-LOCACIÓN DE SERVICIOS-RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCION-IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 1 del Anexo I del Estatuto y Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia -ley 9286-, establece que el mismo comprende a "todas las personas que en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en todas las Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe y Organismos descentralizados y/o autárquicos de éstas".

En el caso, los elementos que invoca el recurrente para sustentar la aplicación del Estatuto ley 9286 -a saber, carnet identificatorio como oficial notificador, vales en concepto de adelantos de sueldo y la testimonial brindada por quien se desempeñaba como Secretario del Juzgado de Faltas- sólo demuestran, en todo caso, la efectiva prestación de los servicios, pero resultan claramente insuficientes a los fines de concluir en la existencia de una relación de empleo público, que torne procedente el encuadramiento pretendido por el actor cuando no surge de autos, que haya mediado acto formal alguno de instauración de la relación de empleo público, ni nombramiento en la planta de personal permanente, ni constitución de relación de empleo temporaria -vgr., contrato o designación como personal transitorio, artículos 8 y 9 del Anexo I del Estatuto y Escalafón del Personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia -ley 9286-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 9.286 Art.1, Ley 9.286 Art.8 al 9

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(Gutiérrez-Falistocco-Gastaldi-Netri-Spuler-Vigo)

Barbona, Orlando Efraín Gustavo c/ Municipalidad de Reconquista s/ Recurso contencioso administrativo de plena jurisdicción (Expte.: C.S.J. Nro. 388 año 1993)

SENTENCIA del 25 DE JUNIO DE 2003

Nro.Fallo: 03090175

Identificación SAIJ: C2002711

SUMARIO

ACCION IN REM VERSO-ACCION DE RESTITUCIÓN-INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:IMPROCEDENCIA-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-LOCACIÓN DE OBRA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-COBRO DE PESOS-DEMANDA-PRUEBA

La sola mención del artículo 1627 del Código Civil al fundar en derecho la demanda, resulta a todas luces insuficiente para reclamar un resarcimiento con sustento en el enriquecimiento sin causa.

El citado artículo es una aplicación del principio del enriquecimiento sin causa, circunscripto -tal como surge de su propio texto y del capítulo donde se inserta- a los supuestos de prestación de servicios en el marco contractual de la locación de obras y de servicios.

Resulta de aplicación al caso lo señalado por la Corte Suprema en el precedente "Ingeniería Omega", donde el Superior Tribunal señaló que no corresponde fundar una decisión condenatoria en los principios del enriquecimiento sin causa, "toda vez que ello importa una grave violación al principio de congruencia, puesto que la actora fundó su demanda de cobro de pesos en el supuesto incumplimiento contractual y no en la institución citada. En este sentido, cabe recordar que esta Corte ha resuelto que los presupuestos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa deben ser previstos al incoarse la demanda, así como también la carga de su prueba corresponde a la actora (Fallos 292:97)".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1627

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. CONT. ADM. Y TRIB. DE LA CIUDAD AUT. DE BS. AS. , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

Sala 01 (Carlos F. Balbín Inés M. Weinberg de Roca)

Linser SACIS c/ G.C.B.A. s/ Cobro de pesos

SENTENCIA del 19 DE JULIO DE 2002

Nro.Fallo: 02370099

Identificación SAIJ : I0051251

SUMARIO

RECURSO DE APELACION (PROCESAL)-LOCACIÓN DE SERVICIOS-LOCACIÓN DE OBRA

Partiendo de la naturaleza contractual de la actividad y que como tal constituye una actividad onerosa, más allá de la discusión suscitada en el pleito en torno al encuadre jurídico de la arancelaria cuestión litigiosa lo concreto es que "...el principio de onerosidad que insufla la armónica tésis de los artículos 1627 y 1628 del Código Civil, de carácter general y superador de los márgenes propios de los contratos de obras y servicios, resulta de aplicación en autos por cuanto, rige aún en la hipótesis de que tales

servicios no hubieran sido requeridos, cuando la contraria admite su realización y le resultaren benéficos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1627 al 1628

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , PARANA, ENTRE RIOS

Sala 02 (ARDOY-PAÑEDA-PAPETTI)

Zuffiaurre Jose Luis c/ Tiro Federal Argentino s/ Sumario (Hoy Sumarísimo)

SENTENCIA, 4552 del 31 DE OCTUBRE DE 2005

Nro.Fallo: 05080111

Identificación SAIJ: J0034902

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:REQUISITOS PROPIOS-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-HECHO, PRUEBA Y DERECHO COMUN-DERECHO LABORAL-RELACION DE DEPENDENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-TRABAJADOR AUTONOMO Corresponde rechazar la queja desde que los agravios esgrimidos no logran trasponer el límite de la discrepancia hermenéutica con la calificación jurídica del vínculo que unió a las partes y con la ponderación del plexo probatorio incorporado, por lo que no autorizan a tener por configurada una cuestión constitucional idónea para abrir esta instancia excepcional. En el caso, la Alzada concluyó que si bien podía aceptarse que la actora no podía ser considerada empresaria, sí en cambio se imponía concluir que la misma estaba vinculada con la demandada mediante una locación de servicios, siendo una trabajadora autónoma frente a la accionada y que ello no se compadece con la prestación laboral subordinada, regulada en el Art. 21 y 22 de la L.C.T. en tanto el mismo tiene como característica que la contratación es 'intuitu personae', es decir tiene carácter infungible, siendo excepcional dicha posibilidad solo establecida en la ley, convenio colectivo o estatuto (Ej. encargado casa de rentas) , y en el caso, la actora podía a su criterio efectuar el reemplazo de su prestación de limpieza, lo que era consentido por la demandada sin objeciones, lo cual significa que la demandada contrató un servicio de limpieza, que podía realizar la actora, pero también otra persona en su lugar, lo cual elimina un factor esencial del contrato de trabajo, cual es la subordinación de la prestación debida personalmente, lo cual se compadece con la prestación en calidad de autónomo, propia de la locación de servicios, desvirtuándose la figura prevista en la L.C.T.”.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.21 al 22

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE

(FALISTOCCO - GUTIERREZ - NETRI - SPULER (EN DISIDENCIA) - VIGO)

SEGOVIA, ADELAIDA c/ BENARDINELLI Y CIA. S.R.L. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD -COBRO DE PESOS (EXPTE.: C.S.J. NRO. 435 AÑO 2003)

SENTENCIA del 25 DE ABRIL DE 2007

Nro.Fallo: 07090068

XI | Prueba

Sumario nro. J0044837

TEMA

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-ARBITRARIEDAD-PRUEBA-LOCACION DE OBRA-LOCACION DE SERVICIOS

TEXTO

La arbitrariedad en el razonamiento de la Cámara no radica, en principio, en la naturaleza jurídica otorgada al vínculo que unió a las partes, en tanto encuadró tal relación en tres figuras distintas (la locación de obras, la locación de servicios y la provisión de personal eventual), sino en que a todas ellas las consideró ocasionales, aisladas y accidentales cuando, del material probatorio se desprende sin necesidad de forzar el análisis que, al menos la locación de servicios -caracterizada por la provisión de personal- revistió los caracteres de un contrato de larga duración.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - GUTIERREZ - NETRI - FALISTOCCO)
BLANDO, NILDA GLADIS c/ NIDERA S.A. s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (CONCEDIDO CAMARA)
SENTENCIA del 12 DE FEBRERO DE 2019

Identificación SAIJ : H0001611

TEMA

DISIDENCIA-LOCACION DE SERVICIOS-PRUEBA

Atento el carácter oneroso del contrato de locación de servicios, las tareas por las cuales se demanda su cobro, y las que efectivamente han quedado acreditadas en autos, a partir de considerar que las mismas se relacionan a su modo de vida corresponde justipreciar estas últimas. En consecuencia se estima prudencialmente en la suma de \$ 30.000 las tareas acreditadas en autos en beneficio del demandado (arts. 1627 y cctes., del Código Civil y 165 del C.P.C. y C.). (Del voto Dr. Pasquarelli, en minoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1627, LEY 912 Art.165

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y DE MINERIA ,
NEUQUEN, NEUQUEN
Sala 01 (Cecilia PAMPHILE - Jorge D. PASCUARELLI)
VENTRE, GUILLERMO HORACIO. c/ ORBANICH, RICARDO ALBERTO. s/
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
SENTENCIA, 344776/06 del 10 DE ABRIL DE 2014
Nro.Fallo: 14070027

Identificación SAIJ : R0021198

TEMA

PRUEBA DEL CONTRATO-LOCACION DE SERVICIOS-PRECIO

Conforme a la doctrina del art. 1191 del Código Civil, el contrato de locación de servicios puede ser demostrado por cualquier clase de prueba,

incluso la de presunciones, de modo que acreditado por falta de negación expresa que el actor ejecutó los trabajos de albañilería cuyo pago reclama, si no está probado el precio, por aplicación del art. 1627 del Código Civil, corresponde abonar el de costumbre, el que debe ser determinado por árbitros o por los jueces, usando para ello la prueba pericial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1191, Ley 340 Art.1627

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Julio Benjamín Ávalos - Eduardo H. Cenzano - Rosana A. de Souza)

Peláez Ariel Germán c/ Decouvette Nicolás Augusto Y Otro s/ Ordinario

SENTENCIA del 17 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160099

Identificación SAIJ : R0021200

TEMA

PRUEBA DEL CONTRATO-LOCACION DE SERVICIOS-PRECIO

Conforme a la doctrina del art. 1191 del Código Civil, el contrato de locación de servicios puede ser demostrado por cualquier clase de prueba, incluso la de presunciones, de modo que acreditado por falta de negación expresa que el actor ejecutó los trabajos de albañilería cuyo pago reclama, si no está probado el precio, por aplicación del art. 1627 del Código Civil, corresponde abonar el de costumbre, el que debe ser determinado por árbitros o por los jueces, usando para ello la prueba pericial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1191, Ley 340 Art.1627

FALLOS

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COM. Y CONTENC. ADM. 1RA. NOM. , RIO CUARTO, CORDOBA

(Julio Benjamín Ávalos - Eduardo H. Cenzano - Rosana A. de Souza)

Quevedo Raúl Vicente c/ Decouvette Nicolás Augusto Y Otro s/ Ordinario

SENTENCIA del 17 DE ABRIL DE 2013

Nro.Fallo: 13160100

Identificación SAIJ : W0002217

TEMA

DINERO-LOCACION DE SERVICIOS-PRUEBA

La demanda interpuesta contra un municipio tendiente al cobro de una suma de dinero derivada de la locación de servicios que el actor alegó concertar con aquel (servicio de sonido y animación), es improcedente, pues obrando expreso desconocimiento del contrato adunado a la causa y de su firma, no habiéndose aportado original del documento referido y valorando las circunstancias de que quien 'recibe' dicho contrato mediante sello es el propio actor, ningún valor puede asignarse al supuesto negocio jurídico denunciado.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE
JUJUY, JUJUY
Sala 03 (COSENTINI - ISSA)
MORALES, ISAAC ELÍAS c/ MUNICIPALIDAD DE MONTEERRICO s/ ORDINARIO POR
COBRO DE PESOS
SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2013
Nro.Fallo: 13200016

Identificación SAIJ : W0002218

TEMA

OBLIGACIONES-DINERO-LOCACION DE SERVICIOS-CAUSA ILICITA-EMPLEADO PUBLICO
MUNICIPAL

Es improcedente la acción interpuesta contra la Municipalidad de Monterrico por un empleado municipal tendiente al cobro de una suma de dinero derivada de la locación de servicios que alegó concertar con aquella (servicio de sonido y animación), puesto que, sin perjuicio de la ausencia de prueba del contrato mencionado, de ser cierta la posición sostenida en la demanda se habría violado una norma expresa del estatuto del empleado público provincial (el Art. 101 de la ley 3161 de la Provincia de Jujuy, de aplicación al caso según lo normado por el Art. 222 del mismo cuerpo legal) que prohíbe tal contratación para el personal dependiente de la administración pública, lo que implica que el acto que se dice celebrado se halla en abierta infracción a una norma y su violación resulta inexcusable, resultando de aplicación al caso el art. 502 del Código Civil que prescribe que la obligación fundada en una causa ilícita, es de ningún efecto.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL , SAN SALVADOR DE
JUJUY, JUJUY
Sala 03 (COSENTINI - ISSA)
MORALES, ISAAC ELÍAS c/ MUNICIPALIDAD DE MONTEERRICO s/ ORDINARIO POR
COBRO DE PESOS
SENTENCIA del 20 DE MARZO DE 2013
Nro.Fallo: 13200016

.....

Identificación SAIJ: N0008240

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS:PROCEDENCIA-MECANICOS DENTALES-VALORACION DE LA PRUEBA:
AL-CANCES-LOCACIÓN DE SERVICIOS-PROTESIS ODONTOLÓGICAS-PRESTACION DE
SERVICIOS

Procede la acción en la que un técnico dental pretende el cobro de trabajos que habría efectuado para el accionado, aun cuando -como en el caso- se verifica que los elementos de juicio ponderados "son individualmente endebles". Ello, pues la prueba en juicio "no necesita" estar constituida por elementos dotados de fuerza de convicción absoluta, por sí solos y aisladamente, toda vez que ninguna norma exige prueba que alcance "unilateralmente" tanta relevancia, ni tampoco existen muchos elementos probatorios dotados de esa virtualidad absoluta e individual. Es decir, que la prueba se forma merced

a una acumulación de múltiples elementos “cuya sistematicidad” convence de la existencia en el pasado de algún hecho que fuese el antecedente común de todos esos elementos. De modo que, la demostración se configura con muchos elementos de juicio, “cuando su conjunto es estudiado sistemáticamente”, por lo que la “unidad coherente” de esos elementos de juicio configura un sistema indiciario, libre de incongruencias, el cual no existiría, de no haber existido históricamente las prestaciones que el reclamante invocó como causa de su crédito al precio de esas obras. Por tanto, con base en la apreciación “sistemática” de la controversia, y en los citados indicios, procede considerar que el accionante suministró prótesis dentales a la demandada.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL

Sala D (CUARTERO (EN DISIDENCIA: N0008241) - ALBERTI - ROTMAN)

LIOI, JOSE LUIS c/ CENTRO ODONTOLOGICO METROPOLITANO SA s/ SUMARIO

SENTENCIA del 23 DE DICIEMBRE DE 1998

Nro.Fallo: 98130311

Identificación SAIJ: D0002277

SUMARIO

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS-RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACION PORTUARIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-OBLIGACIONES DE MEDIO-CARGA DE LA PRUEBA En la especie la consignataria (en cuyos derechos actúa subrogada la actora) y la Administración General de Puertos estuvieron vinculadas por un contrato de locación de servicios, o sea que a cargo de esta última se hallaba en cumplimiento de una obligación de medio, con lo que va dicho que a la reclamante le incumbía la prueba del obrar culposo de los dependientes de la A.G.P. a fin de que ésta resultara, en definitiva, responsable del incumplimiento contractual que se le imputa.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (GUILLERMO R. QUINTANA TERAN EDUARDO VOCOS CONESA MARINA MARIANI DE VIDAL)

LA CONTINENTAL CIA. DE SEGS. GRALES. S.A. c/ ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS s/ COBRO DE PESOS

SENTENCIA, 0000005643 del 29 DE MARZO DE 1988

Nro.Fallo: 88030010

Identificación SAIJ: D0003061

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-INTERPRETACIÓN DEL CONTRATO-ACTOS DE COMERCIO-PRESUNCIÓNES

Los actos de los comerciantes nunca se presumen gratuitos, y “el que hiciere algún trabajo o prestare algún servicio a otro puede demandar el precio aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de su profesión o modo de vivir”, y es que “quien exigiere de un industrial notoriamente tal una prestación correspondiente a su industria, debe inferir que los servicios sólo se prestan retribuidamente”.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (GUILLERMO R. QUINTANA TERAN EDUARDO VOCOS CONESA MARINA MARIANI DE VIDAL)

SILCA S.R.L. c/ SEGBA S.A. s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

SENTENCIA, 0000006159 del 16 DE DICIEMBRE DE 1988

Nro.Fallo: 88030486

Identificación SAIJ: P0000415

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-OBLIGACIONES DE LAS PARTES-CONTRATO DE TRABAJO-PRESUNCIÓN DE ONEROSIDAD-PRESUNCIÓN JURIS TANTUM

Las normas que establecen el principio de la presunción de onerosidad del trabajo, art. 1627 del Cód. Civil y 124 de la ley de contrato de trabajo -que establece que el trabajo no se presume gratuito- si bien admiten prueba en contrario, sus excepciones deben interpretarse con criterio restrictivo y en la duda, hay que sostener el principio de que todo trabajo debe ser remunerado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1627, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.124

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO ESPECIAL CIVIL Y COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (MC GARRELL, ARCHIBALDO PATRICIO-CIPRIANO, NESTOR-ACHAVAL, MARCELO JESUS)

RABADAN, PATRICIA ANA c/ ALMAGRO, CONSTRUCCIONES S.A s/ CONTRATO LOCACIÓN DE SERVICIOS

SENTENCIA, 0000076313 del 2 DE FEBRERO DE 1987

Nro.Fallo: 87140207

Identificación SAIJ: P0001621

SUMARIO

DACION EN PAGO-COSAS INMUEBLES-PRUEBA-LOCACIÓN DE SERVICIOS

La figura de la dación en pago prevista por el art. 779 del Código Civil supone la existencia de una obligación anterior, cuyo objeto el acreedor se aviene a sustituir en el acto de la cancelación. En consecuencia, quien pretende la escrituración de un inmueble fundándose en que la entrega de ese bien se imputó al pago de servicios prestados, debe demostrar la existencia de una primitiva obligación válida a cuya satisfacción se habría aplicado la dación en pago.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.779

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO ESPECIAL CIVIL Y COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (J.M. OJEA QUINTANA-FRANCISCO VITACCO-EDUARDO FERME)

CONSTRUCTORA SAN LUIS S.C.A c/ BIEGUN ABRAHAM s/ LOCACIÓN DE COSAS

SENTENCIA, 0000070835 del 15 DE MAYO DE 1987

Identificación SAIJ: C0038742

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRUEBA DEL CONTRATO-PRUEBA TESTIMONIAL

En un contrato de locación de servicios, la prestación puede probarse por testigos, cualquiera sea el monto reclamado, ya que no se trata de probar el contrato, sino un hecho material.-

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala D (MARTINEZ ALVAREZ)

VECCHIO, Francisco c/ QUINTEROS, Alberto Daniel s/ ORDINARIO

SENTENCIA del 7 DE JUNIO DE 1996

Nro.Fallo: 96020600

Identificación SAIJ: B0004527

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRUEBA

Admitida por la demandada la prestación de servicios por parte de la actora, pero con la alegación de que en un primer período dicha relación constituía una locación de servicios y que recién con posterioridad la vinculación se transformó en un contrato de trabajo, no obstante haberse realizado siempre las mismas tareas, incumbe a la accionada la prueba de la locación de servicios que invoca (art. 375, C.P.C.C.) pues es de aplicación la presunción del art. 23 de la L.C.T.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.23, DECRETO LEY 7425/68 Art.375

DATOS DEL FALLO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(Salas - Ghione - Rodriguez Villar - Cavagna Martínez - Vivanco)

Traverso, Nilda J. c/ Massey, Arturo H. s/ Despido

SENTENCIA del 10 DE AGOSTO DE 1984

Nro.Fallo: 84010054

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LA PLATA, BUENOS AIRES

(de Lazzari-Salas-Hitters-Pettigiani-Negri)

Rossi, Oscar Luján c/ Calera Avellaneda S.A. s/ Indemnización por despido, preaviso

SENTENCIA del 22 DE DICIEMBRE DE 1998

Nro.Fallo: 98010314

Identificación SAIJ : D0009278

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS:CARACTER-CONTRATOS CONSENSUALES-CONSENTIMIENTO-MANIFESTACION TACITA-PRESUNCIÓN LEGAL

El contrato de locación de servicios es consensual y no formal a tal punto que el sólo hecho de haberse prestado un servicio inherente a la profesión o modo de vida de quien lo presta, le da derecho al pago del precio, aunque ninguna retribución se hubiere pactado (art. 1627, Código Civil). Y el mismo ordenamiento positivo destaca que el consentimiento que da origen al contrato se puede exteriorizar tácitamente, mediante actos por los cuales se puede conocer con certidumbre la existencia de la voluntad (art. 918), la que se presume cuando una de las partes entregare y la otra recibiere la cosa ofrecida o pedida; o si una de las partes hiciere lo que no hubiera hecho si su intención fuese no aceptar la propuesta u oferta (art. 1146).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.918, Ley 340 Art.1146, Ley 340 Art.1627

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (PEREZ DELGADO - CRAVIOTTO)

SANATORIO PARQUE SA c/ OSPEP s/ INCUMPL. DE PRESTACION DE OBRA SOCIAL.

SENTENCIA, 2608/93 del 4 DE MAYO DE 1995

Nro.Fallo: 95030351

.....
Identificación SAIJ: B1400179

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRUEBA

El principio de onerosidad sentado en los arts. 1627 y 1628 del CCI es de carácter general, excediendo los márgenes de los contratos de locación de servicios y de obra. Este principio es aplicable aún cuando los servicios no hayan sido requeridos, si la otra parte admitió que se realizaran y ellos le resultaron beneficiosos. La prestación del servicio o la realización de la obra, puede acreditarse por cualquier medio de prueba.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1627, Ley 340 Art.1628

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, MAR DEL PLATA, BUENOS AIRES

Cámara 01 Sala 02 (Martino - de de La Colina)

Rodriguez, Carlos c/ Lafranconi, Roberto y otro s/ Cobro de australes

SENTENCIA, 75142 del 25 DE FEBRERO DE 1991

Nro.Fallo: 91012667

.....
Identificación SAIJ: B2800217

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRUEBA

A pesar de no haberse consignado expresamente que los trabajos y precio convenidos en una instalación de gas doméstico incluían los de confección de plano, estaba a cargo del actor acreditarlo efectivamente, habida cuenta que debe presumirse que si se contrata la instalación de la cañería, la colocación de artefactos, ventilación y construcción de gabinete para medidores para la provisión de gas, la contratación comprenda la confección de planos y restantes trámites administrativos necesarios para que se proceda al suministro de gas. En consecuencia, habiéndose acreditado en la etapa pertinente que el locador no efectuó la totalidad de los trabajos comprometidos, debiendo los demandados acudir a otra persona que terminó la obra, confeccionó y presentó los planos, debe descontarse del importe de la demanda la suma correspondiente a estos trabajos.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES
(LEVATO-IPÍÑA-GESTEIRA)

González, Oscar Alfredo c/ Rolando, Gustavo y otra s/ Cobro de pesos

SENTENCIA del 25 DE OCTUBRE DE 1994

Nro.Fallo: 94013005

.....
Identificación SAIJ: E0009802

SUMARIO

RELACION DE DEPENDENCIA-PROMOTOR DE VENTAS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRUEBA

Existe relación de dependencia entre la empresa que fabricaba productos y el mimo que fue contratado por aquélla para la promoción de los mismos, aunque éste fuera un artista que podía actuar como empresario de su propio espectáculo, toda vez que no se probó la existencia de documentación que acreditara una "locación de servicios".

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 07 (BOUTIGUE - RUIZ DIAZ)

AISEMBERG, Gabriel c/ FLORIDA PRODUCTS SA s/ despido

SENTENCIA, 27920 del 5 DE SETIEMBRE DE 1996

Nro.Fallo: 96040509

.....
Identificación SAIJ : D0010042

SUMARIO

PRUEBA-PRESUNCIÓNES-PERICIA CONTABLE-LIBROS DE COMERCIO-VALOR PROBATORIO-
PRUEBA DEL CONTRATO-LOCACIÓN DE SERVICIOS

El letrado de la demandada negó la prestación de servicios, la autenticidad de las facturas y que hubiesen sido recibidas de conformidad. Pero lo hizo con la expresa aclaración de que se veía obligado a ese proceder por no haber podido reunir -en el tiempo para contestar la demanda- los elementos de juicio. Y precisamente, por ello, se remitió a lo que resultare de la peritación contable.

Producida ésta, el representante de ENTel no podía abrigar la menor duda de que la firma actora "había prestado el servicio de limpieza en distintos locales de ENTel durante más de dos años". Tanto es así que el a quo reconoció la procedencia del reclamo instrumentado referido a los intereses por mora en el pago de facturas (naturalmente recibidas por ENTel) que si bien no forman la pretensión de autos, el hecho de su indudable existencia y de su incuestionable recepción por la empresa de telecomunicaciones comportan un valioso antecedente en orden a la prestación del servicio, al recibo de las facturas, a la permanencia temporal de la prestación de la actora, y, sobre todo, al extremo de

que, efectivamente, entre actora y demandada existía un contrato. Y si al contestar la demanda ENTel se remitió a lo que resultare de la peritación contable, habiendo comprobado la experta que las facturas del caso figuran en la contabilidad regular de la actora y que de ésta no surge que hubieran sido pagadas (peritación que no fue impugnada ni requerida explicación alguna, como lo autoriza el art. 473, Código Procesal). En tales condiciones, el aporte probatorio de la actora crea una seria presunción en su favor, (art. 163, inc. 5º Código Procesal) que se corrobora y cobra fuerza decisoria meritando que “también harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados a derecho u otra prueba plena y concluyente” (art. 63, tercer párrafo, Código de Comercio).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 2.637 Art.63, Ley 17.454 Art.163, Ley 17.454 Art.473

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (VOCOS CONESA - BONIFATI - MARIANI DE VIDAL)
SUP MAC S.R.L. c/ EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES Y OTRO s/ COBRO DE PESOS.
SENTENCIA, 1458/93. del 10 DE OCTUBRE DE 1995
Nro.Fallo: 95030704

.....
Identificación SAIJ: B2800690

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRECIO-PRUEBA-CARGA

La presunción de onerosidad, tiene por efecto propio el de poner la carga de la prueba de la gratuidad de las tareas profesionales realizadas en cabeza de quien las recibió, y en autos el demandado no se ha ocupado de acreditar dicho carácter, pues la relación contractual fue negada por completo en la contestación de demanda.-

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES
(IPIÑA-GESTEIRA-LEVATO)
Raimundo, Osvaldo J. c/ Bagat, Manuel s/ Cobro de pesos
SENTENCIA del 29 DE MARZO DE 1996
Nro.Fallo: 96013248

.....
Identificación SAIJ : B0101153

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRUEBA

En lo atinente a la prueba del contrato de locación, pues no hay en el Código Civil normas especiales que guíen respecto de cómo debe ser probado y, a consecuencia de ello, rigen los principios generales establecidos en los arts. 1190 a 1194, entre los que se halla, desde luego, el de la apuntada limitación de la prueba testifical que prescribe el art. 1193 del CC.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1190 al 1194

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 01 Sala 01 (Tenreiro Anaya-Ennis)
Mutto Quiroga, Eduardo Daniel y otro c/ Corica, Juan Carlos s/ Cobro de honorarios e indemnización
por RESOLUCION de contrato
SENTENCIA, 230252 del 22 DE OCTUBRE DE 1998
Nro.Fallo: 98012033

Identificación SAIJ: B0101154

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRUEBA

Debe tenerse en cuenta que cuando no se trata de probar la existencia en sí del contrato, sino la prestación del servicio o la realización de la obra, tal extremo puede acreditarse por cualquier medio.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 01 Sala 01 (Tenreiro Anaya-Ennis)
Mutto Quiroga, Eduardo Daniel y otro c/ Corica, Juan Carlos s/ Cobro de honorarios e indemnización
por RESOLUCION de contrato
SENTENCIA, 230252 del 22 DE OCTUBRE DE 1998
Nro.Fallo: 98012033

Identificación SAIJ: U0008215

SUMARIO

RELACION LABORAL-LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRUEBA-PRESUNCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO

Cuando se afirma que las partes estuvieron unidas por un contrato de locación de servicios, éste debe probarse por escrito, y si esto no se hace y el demandado reconoce que el actor ha trabajado, se está frente a una relación laboral con carácter de subordinación y continuidad, por lo que la ley presume la existencia de un contrato de trabajo.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DEL TRABAJO, MENDOZA, MENDOZA
Cámara 01 (CAMPELLONE-CANO-SALASSA)
Bustamante Roberto Antonio c/ Adolfo Keym s/ Ordinario (LIBRO: S077 - 414)
SENTENCIA, 0000027088 del 2 DE SETIEMBRE DE 1996
Nro.Fallo: 96195232

Identificación SAIJ: D0011003

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-CONTRATOS ONEROSOS-YPF-INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL-
DEMANDA:PROCEDENCIA-OBJETO DE LA DEMANDA-PAGO DE LA REMUNERACION-
CONTESTACION DE LA DEMANDA-FALTA DE PRUEBA-LOCATARIO-CUMPLIMIENTO DEL
CONTRATO

YPF inobservó un precepto reglamentario -lo que hubiera podido aparejarle cierta responsabilidad de tipo administrativo- mas semejante actitud no debe ser volcada en perjuicio del contratante que siguió prestando servicios -como lo venía haciendo desde hace años- que beneficiaban a la demandada. El actor cumplió su servicio en forma abierta y pública y en la sede de YPF, por manera que esta no podía ignorar dicha circunstancia. Y, malgrado no haber conseguido la aprobación exigida por el art. 3º, decreto 447/84, consintió el desempeño del actor por mas de dos años. La imputación de que el Ingeniero Miganne no habría realizado los trabajos y estudios comprometidos constituye, indudablemente, un presupuesto de hecho fundante de la defensa de la demandada, recayendo sobre ella la prueba de tales incumplimientos (art. 377, Código procesal). Y si no se ha demostrado cuales eran concretamente, los estudios y trabajos que el actor tenía a su cargo (cuantitativa y cualitativamente), falta un elemento de comparación para poder definir con certeza si las tareas realmente cumplidas respondieron o no a las exigencias del contrato, defecto que perjudica los intereses de la defensa, máxime, si se pondera que la colaboración del demandante era juzgada "imprescindible"; que YPF agotó los medios para obtener la conformidad de los ministerios de economía y de servicios públicos para renovarle el contrato y que no hay constancia de que, en tantos años de servicio, hubiese recibido siquiera un "llamado de atención" por parte de sus superiores.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.377

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (VOCOS CONESA - MARIANI DE VIDAL)
MIGANNE VICTOR OSCAR c/ Y.P.F. S.A. s/ COBRO DE PESOS
SENTENCIA, 2365/94 del 22 DE ABRIL DE 1997
Nro.Fallo: 97030456

.....
Identificación SAIJ: N0008198

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-CONTADORES PÚBLICOS-ASESORAMIENTO PROFESIONAL-
CLAUSULAS DEL CONTRATO:ALCANCES-CLAUSULA PENAL-RESCISIÓN DEL CONTRATO-
CLAUSULAS OPERATIVAS-ACTA DE CONSTATAACION-FALTA DE PRUEBA-REVOCAACION DEL
CONTRATO

Si se celebró un convenio de prestación de servicios profesionales, por el que un contador prestaría asesoramiento contable a su cocontratante durante 60 meses, estableciéndose a título de "cláusula punitiva", que la prescindencia de los servicios profesionales de aquel lo habilitaría a percibir una suma equivalente al 80% del total del contrato, resulta improcedente que el citado profesional reclame el pago de la "cláusula punitiva" por considerar "rescindido" el contrato con fundamento en que el accionado se negó varias veces a entregarle la documentación necesaria para cumplir su tarea, si surge que la operatividad de dicha cláusula, se hallaba subordinada a la circunstancia de que el reclamado "prescindiera" de los servicios confiados al pretensor y, éste no cumplió con la carga procesal de probar el extremo fáctico que habría de habilitar la aplicación de aquella cláusula, esto es, la "decisión" del demandado de prescindir ante tempus de sus servicios profesionales. No empece lo expuesto -como aconteció en el caso-, que de un acta de constatación anexada a la causa, surja la falta de obtención de la documentación por el requerida, pues tal circunstancia no resulta autosuficiente para reputar ejercida por el accionado la facultad de revocación contractual, si el contador se negó a recibir al representante de su cocontratante y, al día siguiente "declaro" haber ocurrido la rescisión contractual, sin recabar de aquel la exteriorización concreta de lo que el profesional estimó a priori como decisión de "prescindencia" de sus servicios profesionales.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL
Sala D (ROTMAN - ALBERTI - CUARTERO)
SURWILO, MIGUEL c/ LEIBOVIC, JOSE s/ SUMARIO
SENTENCIA del 18 DE NOVIEMBRE DE 1998
Nro.Fallo: 98130274

.....
Identificación SAIJ : N0008567

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-IMDEMNIZACIÓN:IMPROCEDENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-SERVICIOS DE VIGILANCIA-RESOLUCION DEL CONTRATO-PRUEBA PERICIAL-FALTA DE PRUEBA

Procede rechazar el reclamo por daños y perjuicios derivados de la finalización intempestiva de una locación de servicios de seguridad, correspondiente al rubro indemnización del personal afectado a tales tareas, incoado por la sociedad prestadora de tal servicio, cuando de la pericia realizada sobre sus libros de comercio, no surge ninguna erogación efectuada con esa finalidad.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL
Sala C (DI TELLA - CAVIGLIONE FRAGA - MONTI)
OSBE SRL c/ GATIC SA s/ ORDINARIO
SENTENCIA del 4 DE JUNIO DE 1999
Nro.Fallo: 99138247

.....
Identificación SAIJ: B0252714

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRUEBA

En la locación de servicios, como así también en la de obra, es admisible toda clase de pruebas para acreditar el trabajo o el "opus" (doctr. arts. 1627 y 1628 Cód. Civil). No se puede prescindir del dato que brindan las máximas de experiencia universal, cual es que en este tipo de actividades resulta muy frecuente que la convención entre el contratista y el subcontratista quede "indocumentada"; práctica deplorable, pero cuya existencia no puede ignorarse al tiempo de analizar la existencia de relación jurídica entre los mencionados y sus alcances.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1627 al 1628

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, LA PLATA, BUENOS AIRES
Cámara 02 Sala 01 (Crespi-Sosa)
Schereiber, Raúl c/ Tecma S.R.L. s/ Cobro ordinario de australes
SENTENCIA del 13 DE MAYO DE 1997
Nro.Fallo: 97013657

.....
Identificación SAIJ: Q0013631

SUMARIO

PRESUNCIÓN DE ONEROSIDAD-LOCACIÓN DE SERVICIOS-CARGA DE LA PRUEBA

La gratuidad de servicios no se presume, por lo cual, de existir, corresponde a la demandada probarla. Si el demandado reconoce el servicio prestado, pero divide su confesión asignándole carácter "gratuito", invierte la carga de la prueba, incumbiéndole, entonces, demostrar dicha gratuidad.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT

Sala CIVIL (Raúl Vergara-Hipólito Giménez-UL)

P., A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Cobro de Pesos

SENTENCIA, 35 del 30 DE NOVIEMBRE DE 2001

Nro.Fallo: 01150659

Identificación SAIJ: N0012347

SUMARIO

LOCACIÓN-LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRECIO-FACTURA-ACCION DE IMPUGNACION-SILENCIO-PRESUNCIÓNES

Cabe hacer lugar parcialmente al reclamo efectuado por una empresa prestadora de servicios de seguridad, en reclamo del pago de facturas correspondientes a los servicios prestados, recibidas sin impugnación, toda vez que si bien esas facturas se recibieron sin reclamo alguno acerca del servicio prestado, no puede aplicarse la presunción derivada del Cod. com art. 474, pues de las restantes pruebas arrojadas a la causa surge que el servicio no se prestó en debida forma, ya que existieron faltantes de mercaderías y ante ello la accionada en lugar de reclamar por la calidad del servicio, optó por guardar silencio, no cancelar las facturas e iniciar las investigaciones que lo llevaron a comprobar que uno de los responsables de ese faltante era el vigilador designado por la accionante, prueba esta que hace caer la presunción de tener por liquidadas las cuentas y debiendo rechazarse aquellas correspondientes a los meses en que las prestaciones a su cargo no se cumplieron.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 2.637 Art.474

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL

(DIAZ CORDERO - CUARTERO (SALA INTEGRADA).)

BERNEY CONSULTORES SRL c/ VISOR SA s/ ORDINARIO.

SENTENCIA, 58677/01 del 18 DE MAYO DE 2004

Nro.Fallo: 04130426

Identificación SAIJ : V0106403

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-RESPONSABILIDAD MEDICA-CARGA DE LA PRUEBA

Cabe tener presente que aun cuando la responsabilidad sea de fuente contractual, el médico responde por su eventual falta de diligencia; de modo que para hacerla efectiva está a cargo de la parte interesada (en el caso la actora) la prueba de la culpa de la falta de diligencia del profesional, además de la prueba del daño. A fin de arribar a soluciones justas, dentro de este esquema se hacen jugar las presunciones hominis, que bajo determinadas circunstancias producen una inversión de las reglas del

onus probandi, en virtud de la cual pesa sobre el deudor de la diligencia (en el caso el profesional médico) la prueba de su falta de culpa en el cumplimiento de la prestación. Con igual finalidad opera el principio de la carga dinámica de la prueba, en virtud del cual se morigera la regla que pone la carga de prueba exclusivamente en cabeza del acreedor de la diligencia, y se exige la acreditación de la culpa o de la falta de culpa a la parte que se encuentre en mejores condiciones para hacerlo.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , TUCUMAN

(DRES.: GANDUR (EN DISIDENCIA) - POSSE - SBDAR - MOLINA - ARRAYA.)

D. D. M. M. D. V. c/ A. C. R. Y. O. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA, 0030219-04 del 28 DE DICIEMBRE DE 2011

Nro.Fallo: 11241064

Identificación SAIJ : V0000903

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRECIO-MEDIOS DE PRUEBA

En el caso, sin duda alguna, que ambas partes reconocieron la existencia de la prestación de servicios a cambio de un precio, y es precisamente éste “un elemento esencial para la existencia de la locación de servicios; el art. 1627 del Cód. Civil no autoriza a prescindir de él, pues no prevé el caso en que falte, sino que legisla el supuesto en que no se haya ajustado su monto, lo que puede hacerse de diversas maneras sin que por ello el contrato de locación de servicios cambie de naturaleza. Como se ha dicho “todos los medios de prueba, inclusive la testimonial y de presunciones, son válidos para acreditar la efectiva prestación del servicio objeto del contrato de locación, pero respecto al precio convenido, son insuficientes si no media principio de prueba por escrito”.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1627

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN

Sala LABORAL Y CONT. ADM. (GANDUR - GOANE - DATO)

GONZALEZ GALLARDO MARGARITA CLARA c/ THAMES DE BUSTOS HILDA AIDA s/ COBROS

SENTENCIA, 47 del 16 DE FEBRERO DE 2004

Nro.Fallo: 04240618

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SAN MIGUEL DE TUCUMAN, TUCUMAN

Sala CIVIL Y PENAL (GANDUR - GOANE - DATO)

SAN JUAN RAUL ANTONIO c/ ZAMORA DE BOSSI FRANCISCA s/ RESOLUCION DE CONTRATO

SENTENCIA, 52 del 17 DE FEBRERO DE 2004

Nro.Fallo: 04240603

Identificación SAIJ : J0032535

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS PROPIOS-CUESTION NO CONSTITUCIONAL-PRUEBA-VALORACION DE LA PRUEBA-TRABAJADORES DE LA SALUD-

PARTERA-PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO-REMUNERACION-LOCACIÓN DE SERVICIOS-CARGA

Corresponde rechazar la queja desde que no puede considerarse configurada la pretendida la irrazonabilidad en que habría incurrido supuestamente el A quo al concluir que la relación que vinculó a las partes revistió naturaleza laboral -y no una locación de servicios regida por el derecho civil- generadora de la obligación indemnizatoria .Concretamente, y en torno al agravio relativo a la ponderación de las probanzas producidas en la causa que, a su juicio, acreditaban que la profesional - partera- no laboró bajo la dependencia del Sanatorio, la Sala señaló que aun tratándose de trabajadores calificados, "...lo importante es determinar la naturaleza de la prestación, si el trabajo es autoorganizado por el trabajador o si la organización proviene de la empresa que lo contrató como dependiente, lo cual se deja ver con los servicios, y con la remuneración..." , y, en tal faena, estimó acreditadas las condiciones, horarios y la metodología con que laboró la actora, que sus prestaciones eran infungibles y que la remuneración la pagaba el sanatorio que era quien percibía las cápitas o los honorarios. Puntualizó además que en supuestos en que el trabajador es profesional la subordinación técnica puede aparecer con menor nitidez; restando trascendencia a la denominación que las partes den a la remuneración desde que aunque se denomine honorario no deja de tener contenido salarial; y aclaró que la subordinación jurídica no implica necesariamente que se den órdenes en el caso de profesionales, bastando la posibilidad de que ello ocurra, concluyendo que correspondía dar por probada la relación subordinada de trabajo ya que la demandada no logró probar el trabajo autónomo en forma de locación de servicios en que fincaba su posición.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FÉ, SANTA FÉ

(VIGO - GASTALDI - GUTIERREZ - NETRI)

PAVIOTTI, GRACIELA RAQUEL c/ SANATORIO MEDICO QUIRURGICO SANTA FE S.A. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-C.P.L. (EXPTE.: C.S.J. NRO. 336 AÑO 2003)

SENTENCIA del 29 DE SETIEMBRE DE 2004

Nro.Fallo: 04090304

.....
Identificación SAIJ: J0032536

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD: REQUISITOS PROPIOS-CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL-DERECHO COMÚN-TRABAJADORES DE LA SALUD-PARTERA-PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO-TRABAJO POR EQUIPOS-TURNOS ROTATIVOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRUEBA-CARGA

Corresponde rechazar la queja desde que no puede ser tildado de arbitrario el alcance asignado por la Sala al artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo para concluir que la relación que vinculó a las partes revistió naturaleza laboral -y no una locación de servicios regida por el derecho civil- generadora de la obligación indemnizatoria. En el caso, el A quo consideró que "es patente la relación laboral de un profesional cuando no determina por sí mismo el tiempo trabajado, está a disposición en forma continua por un sistema de guardias rotativas y pasivas, se somete a directivas técnicas, percibe retribuciones cualquiera sea su forma y no asume ni participa del riesgo de empresa pues ni siquiera interviene en la facturación directa". Dicha respuesta implicó adscribir a uno de los criterios interpretativos en orden al alcance del artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo -hay quienes no requieren más prueba que la "prestación del servicio" y quienes exigen la prueba de la "dependencia"- y por ello no puede merecer descalificación desde el plano constitucional. Sobre el punto, sostuvo que "...el contrato de trabajo es un contrato realidad, por lo que ninguna relevancia se le puede asignar a las declaraciones de las partes relativas a la declaración del contrato, o a la denominación que le

asignen a pagos efectuados al profesional,...al silencio guardado por el profesional respecto de sus derechos laborales a la ausencia de registraciones en los libros laborales o al cumplimiento por el profesional de obligaciones registrales (realizadas voluntariamente o por acuerdo con el empleador) como la inscripción en la Caja de Jubilaciones para Trabajadores Autónomos o las registraciones en la D.G.I. para el pago de diversos impuestos” Ello se refuerza aun más si se tiene en cuenta que el Sanatorio accionado -sobre quien pesaba la carga de acreditar la autonomía que invocaba- tampoco demuestra cómo, de considerarse existentes, las aludidas inscripciones en los organismos recaudadores pudieran hacer variar las conclusiones alcanzadas con apoyo en las presunciones tenidas en cuenta y dentro de la postura asumida respecto a las características de la dependencia en el supuesto de profesionales.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.23

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FÉ, SANTA FÉ

(VIGO - GASTALDI - GUTIERREZ - NETRI)

PAVIOTTI, GRACIELA RAQUEL c/ SANATORIO MEDICO QUIRURGICO SANTA FE S.A. s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD-C.P.L. (EXPTE.: C.S.J. NRO. 336 AÑO 2003)

SENTENCIA del 29 DE SETIEMBRE DE 2004

Nro.Fallo: 04090304

.....

Identificación SAIJ: 70012990

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRUEBA DEL CONTRATO-FOTOCOPIA SIMPLE-VALOR PROBATORIO

Tomando en cuenta el principio de la verdad real que debe primar en el proceso laboral, la fotocopia de un supuesto contrato de locación de servicios profesionales agregada por la demandada, sin ninguna actuación pública legitimante de su verosimilitud, con el argumento de que el original se hubo extraviado, resulta una circunstancia de descuido por demás extraña en la práctica normal de la administración empresaria que cuenta, por sus fines, con una organización racional a fin de evitar tales eventualidades.

DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(ERNESTO OVIEDO JOSE RICARDO CACERES AMELIA SESTO DE LEIVA)

Silva, Néstor Rodolfo c/ Yucuco S.A. y/o Q.R.R. s/ Beneficios Laborales

CASACION, 21004 del 10 DE MAYO DE 2005

Nro.Fallo: 05300041

.....

Identificación SAIJ: Z0009487

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-RELACIÓN DE DEPENDENCIA-PRESUNCIONES-PRUEBA

La locación de servicios acreditada en autos debe ser considerada como una maniobra tendiente a desvirtuar derechos laborales del actor, conducta que la ley sustantiva fulmina. Ello por cuanto los

datos de la relación a los que apunta el demandado para excluir la relación del régimen del contrato de trabajo, no resultan relevantes ni aptos para ello.-

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO (RIMINI OLMEDO-SUAREZ-JUAREZ CAROL)

LEDESMA JUSTO FERMIN c/ U.T.E.P.S.E. Y/O RESP. s/ DIFERENCIA DE HABERES ETC. - CASACIÓN

SENTENCIA, 22091 del 27 DE FEBRERO DE 1906

Nro.Fallo: 06220008

Identificación SAIJ: Z0012412

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS: FORMA-PRUEBA

No existen normas especiales atinentes a la prueba del contrato de locación de servicios y a consecuencia de ello rigen los principios generales establecidos en los arts. 1190 a 1194 del C.C. Al ser un contrato informal la legislación no exige una forma especial para su celebración y por lo tanto, su existencia puede ser demostrada por toda clase de prueba. (MINORIA U OPINIÓN PERSONAL)

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1190 al 1194

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , SANTIAGO DEL ESTERO, SANTIAGO DEL ESTERO

(LLUGDAR-ARGIBAY-JUAREZ CAROL Opinión personal: Argibay
Z0003211/Z0004780/Z12459/Z12409 al Z12413)

MENDIETA MIGUEL -NGEL c/ OVEJERO CARLOS GERMÁN s/COBRO DE PESOS s/ CASACIÓN CIVIL

SENTENCIA, 23386 del 13 DE JULIO DE 2007

Nro.Fallo: 07220014

Identificación SAIJ : N0015630

SUMARIO

CONCURSOS-DEMANDA DE VERIFICACIÓN-PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-CRÉDITO LABORAL: PROCEDENCIA-PRUEBA

Ante los contundentes elementos de convicción que ratifican la legitimidad al contrato de locación celebrado entre la concursada y la incidentista, esta última no ha acreditado debidamente el principal extremo que hacia a su posición, esto es, la existencia de dirección por parte de la concursada y subordinación de aquel respecto de esta última, sin que enerve esta conclusión el hecho de que prestara sus servicios dentro de una estructura organizada, ya que ello implicaba necesariamente el cumplimiento de ciertas normas o reglamentos que instruye la misma. Así, no se advierte acreditada la relación de dependencia invocada por el incidentista. (En el caso, del expediente laboral obran agregadas copias del contrato suscrito entre las partes, por el cual se acordó que el incidentista prestaría servicios profesionales a efectos de dirigir un proyecto y emitiría facturas por sus trabajos; el acuerdo tendría una duración de 36 meses contados a partir de la firma de aquel pudiendo ser renovado por idéntico periodo o menor por acuerdo de ambas partes; y por otro lado de la prueba informativa surge que el apelante se encuentra inscripto por ante la afip como trabajador autónomo).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL

Sala A (KÍLLIKER FRERS - MIGUEZ.)

PRODUCTOS MAINUMBI SA s/ INCIDENTE DE VERIFICACION PROMOVIDO PORALONSO, GUILLERMO.

SENTENCIA del 13 DE NOVIEMBRE DE 2007

Nro.Fallo: 07131004Identificación SAIJ: C0402889

SUMARIO

HONORARIOS DEL ABOGADO-CONVENIO DE HONORARIOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRUEBA-TESTIGOS

1- Aunque las declaraciones testificales resulten insuficientes para reconocer las firmas de los representantes de la demandada insertas en el convenio de honorarios celebrado entre las partes y atinente a la labor profesional de los actores desarrollada para presentar en concurso a la accionada, si aquellas ciertamente son demostrativas de que el convenio tuvo lugar y de que su contenido es el que surge del acta de la reunión de directorio, corroboran lo que constituye más que un principio de prueba por escrito y conducen a admitir la celebración del acuerdo. 2- Es que, la locación de servicios es un contrato consensual que puede celebrarse por escrito o verbalmente y probarse a través de cualquier medio, tanto respecto de su existencia como sobre la extensión e importancia de los servicios prestados, el precio o el pago de ellos. Máxime si la ejecución del convenio, en cuanto a la realización de las tareas y presentación de escritos con el patrocinio de los letrados, surge de las constancias del proceso concursal en el que intervinieron los profesionales. (Sumario N 17834 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil - Boletín N 2/2008).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL

Sala G (CARRANZA CASARES.)

SEGAL TURNER & ASOCIADOS SOCIEDAD CIVIL c/ FRIGORÍFICO BUENOS AIRES S.A.I.C.A.I. y F. s/ COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES

SENTENCIA del 14 DE MARZO DE 2008

Nro.Fallo: 08020022

XII | Relación de dependencia

Sumario nro. 50010066

TEMA

CONTRATO DE TRABAJO-EJERCICIO PROFESIONAL-FACULTADES DE CONTROL-LOCACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

TEXTO

Para determinar si existe un contrato de locación de servicios, no es decisivo el ejercicio del poder de dirección patronal, ya que, las restricciones que pudiera imponer resultan propias de la actividad profesional como producto de un cierto contralor y de la exigencia de cumplir con diversas reglas propias de aquella, es decir que, dichas medidas pueden ser consecuencias necesaria de la organización y funcionamiento del sistema, sin que por ello se altere la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos o pueda inferirse que hay un contrato de trabajo.

FALLOS

CAMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO , SAN JUAN, SAN JUAN
Sala 01 (Guillermo Rahme Quattropani Daroni, Lucía Ercilia)
PANTANO SILVA, Martín Alejandro c/ FINCA LA LARGA S.A. s/ Apelación de Sentencia
SENTENCIA, 11.357 del 13 DE ABRIL DE 2022

Identificación SAIJ : A0078859

TEMA

LOCACION DE SERVICIOS-RELACION DE DEPENDENCIA:IMPROCEDENCIA
Corresponde dejar sin efecto la sentencia que tuvo por acreditado que un médico neurocirujano monotributista prestó servicios en el ámbito de un hospital en el marco de un contrato de trabajo en la que el tribunal a quo había afirmado en la sentencia recurrida que el contrato de locación de servicios no existe más en ningún ámbito del derecho y que quien intentara utilizarlo estaría desarrollando una conducta inconstitucional, dado que dicha afirmación es meramente dogmática y que no encuentra sustento en la legislación civil por cuanto al tiempo en que los litigantes se relacionaron contractualmente regía el artículo 1623 del Código Civil que preveía la posibilidad de contratación en los términos del contrato de locación de servicios y cuya vigencia es igualmente indiscutible al estar contemplada en los arts. 1251 y siguientes del Código Civil y Comercial. Asimismo, tal aseveración se opone a la normativa laboral debido a que el propio artículo 23 de la LCT admite que la prestación de servicios se cumpla bajo una forma jurídica ajena a la legislación del trabajo, siendo la locación de servicios autónomos un contrato civil típico y habitual en el ámbito de los servicios profesionales.

REFERENCIAS

*Referencias Normativas: **0.CCN C 026994 2014 10 01** Art.1251, Ley 340 Art.1623, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.23*

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Lorenzetti (según su voto) - Maqueda (en disidencia) - Highton de Nolasco - Rosatti (en disidencia) - Rosenkrantz)

Recursos de hecho deducidos por la Asociación Civil Hospital Alemán y Rodolfo Federico Hess (CSJ 9/2014) (50-R)/CS1) y por Médicos Asociados Sociedad Civil (CSJ 5/2014) (50-R)/CS1) en la causa Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/ despido

SENTENCIA del 24 DE ABRIL DE 2018
Nro.Fallo: 18000034

Identificación SAIJ : J0042002

TEMA

LOCACION DE SERVICIOS

La presente queja no puede prosperar pues la lectura de los argumentos traídos a consideración de este Cuerpo en el memorial del recurso de inconstitucionalidad, en confrontación con la sentencia atacada, revela que los cuestionamientos de la recurrente, pese a invocar vicios de arbitrariedad, no pasan de su mera discrepancia con lo resuelto por la Sala en torno a cuestiones de hecho y de derecho común, que convergen - esencialmente- en la naturaleza del vínculo que unió a las partes (contrato de trabajo o locación de servicios).

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FE
(SPULER - NETRI - GASTALDI - ERBETTA)
PARMA, RICARDO c/ ASOCIACION EMPLEADOS DE COMERCIO s/ QUEJA POR DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
SENTENCIA del 14 DE JUNIO DE 2016
Nro.Fallo: 16090188

Identificación SAIJ : A0076778

TEMA

DESPIDO-LOCACION DE SERVICIOS-HONORARIOS DEL MEDICO-RELACION DE DEPENDENCIA-APRECIACION DE LA PRUEBA-SENTENCIA ARBITRARIA

Cabe dejar sin efecto por arbitraria, la sentencia que admitió la demanda entablada por los herederos de un médico anestesiólogo, contra la accionada en tanto entendió que existió un contrato de trabajo entre ambos, pues la presunción del artículo 23 de la LCT de la que han hecho mérito los jueces admite prueba en contrario, y en el caso no es por la índole profesional de quien realizaba el servicio, sino por la ausencia de análisis de las pruebas referidas a la forma en que se establecían los pagos y se fijaba el valor de los honorarios, que distaba de la remuneración que reciben los trabajadores en los términos de los artículos 21 y 22 de la LCT, por lo que cobraba especial interés examinar las puntualizaciones hechas por la demandada, en cuanto a la intervención de la entidad que nuclea a los anestesiólogos y las condiciones en que sus integrantes deben actuar conforme su propio Código de Ética Profesional. -Voto de los jueces Highton de Nolasco y Maqueda. Del dictamen de la Procuración General al que remiten-.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley de Contrato de Trabajo Art.2 al

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
(Mayoría: HIGHTON, MAQUEDA. Voto: LORENZETTI)
Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido
SENTENCIA del 19 DE FEBRERO DE 2015
Nro.Fallo: 15000002

Identificación SAIJ : A0076781

TEMA

DESPIDO-RELACION DE DEPENDENCIA-HONORARIOS DEL MEDICO-LOCACION DE SERVICIOS
No resulta decisivo para determinar un genuino ejercicio del poder de dirección patronal, las restricciones impuestas a la actividad profesional del médico como producto de la fijación de honorarios para la atención de pacientes, del sometimiento a un cierto contralor y de la exigencia de cumplir con diversas reglas propias del ejercicio de la profesión pues, por las circunstancias del caso, dichas medidas pudieron haber sido consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico asistencial en que el reclamante se había incorporado sin que por ello precisamente se altere la naturaleza autónoma de los servicios comprometidos (doctrina de Fallos:323:2314). -Voto del juez Lorenzetti-.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: HIGHTON, MAQUEDA. Voto: LORENZETTI)

Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido

SENTENCIA del 19 DE FEBRERO DE 2015

Nro.Fallo: 15000002

Identificación SAIJ : A0076271

TEMA

LOCACION DE SERVICIOS-CONTRATO DE TRABAJO-GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Para poder establecer si bajo la forma de contratos de locación de servicios celebrados al amparo de un régimen especial se habían ocultado vínculos laborales permanentes, evitando caer en afirmaciones dogmáticas, la alzada debió haber analizado en forma conjunta el régimen específico invocado por el recurrente y los extremos fácticos de cada contratación, pues ambos aspectos se presentaban inescindiblemente unidos, por lo que corresponde revocar la sentencia que se apoyó en normas de derecho civil y laboral y en el convencimiento de que se habían configurado las notas de subordinación jurídica, económica y técnica propias de un contrato de trabajo permanente, omitiendo toda referencia al marco legal invocado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires desde el inicio de la controversia y sin examinar en forma pormenorizada -porque nunca fueron incorporados al expediente- cada uno de los contratos objetados y sus renovaciones.

FALLOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

(HIGHTON, FAYT, MAQUEDA, ARGIBAY)

Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Administración Federal de Ingresos Públicos - D.G.I. s/ impugnación de deuda

SENTENCIA del 17 DE DICIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13000205

Identificación SAIJ : U0014132

TEMA

INDUSTRIA TEXTIL-CONTRATO DE TRABAJO A DOMICILIO-LOCACION DE SERVICIOS
La vinculación existente entre el titular del establecimiento industrial textil y quien se desempeñó armado las prendas entregadas por la empresa, se encuentra alcanzada por el estatuto especial de "Trabajo a Domicilio" regulado por la ley 12.713 y no por la L.C.T., pues se trató de labores autó-nomas e independientes, que fueron contratadas a través de locaciones de servicios, dado que el actor contaba con una empresa propia, personal a cargo, maquinarias de su propiedad y ofrecía los servicios textiles a terceros.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76, Ley 12.713

FALLOS

CAMARA DEL TRABAJO , MENDOZA, MENDOZA
(Eliana L. Esteban - Orlando C. Farruggia - Laura B.Lorente)
Gimenez Daniel Jose c/ Arte Textil S.R.L. Y Ots. s/ Despido
SENTENCIA del 22 DE ABRIL DE 2013
Nro.Fallo: 13190019

Identificación SAIJ: I0075381

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-CUIDADOR DE ENFERMOS-RELACIÓN LABORAL

No siendo discutible, de conformidad a las pruebas aportadas y valoradas en ambas instancias, la índole de las tareas que afirma haber desempeñado la actora -en el caso el cuidado de una persona enferma- las mismas se tipifican, de conformidad a la doctrina y jurisprudencia citada, dentro de una relación contractual de carácter civil. El recurso interpuesto no prospera por cuestiones formales.

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , PARANA, ENTRE RIOS
Sala 03 (CARLOMAGNO-SALDUNA-PIROVANI EN MAYORIA: SALDUNA SUMARIO I75381)
Fernández, Roberto Javier c/ Cardoso, Héctor Antonio s/ Recurso de Inaplicabilidad de Ley
SENTENCIA, 2569 del 22 DE MARZO DE 2004
Nro.Fallo: 04080506

Identificación SAIJ: M0002157

SUMARIO

RELACIÓN DE TRABAJO-RELACION DE DEPENDENCIA:REQUISITOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS

Si la actora desempeñaba sus tareas en la farmacia en forma habitual y continua; si percibía por sus servicios una mensualidad periodicidad en el pago - no teniendo en consideración la medida o calidad de su labor; se dan en el caso los extremos que acrediten la existencia de una relación laboral y no un contrato de locación de servicios. En cuanto a la subordinación técnica, en el caso de los profesionales es relativa por las características de su labor, resultando esa circunstancia indiferente para la calificación contractual.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO LABORAL , POSADAS, MISIONES
Sala 02 (-Muyal-Wdoviak de Guirland: según su voto-)
Vega, Nidia Beatriz c/ Farmacia Iguazú y otros s/ Laboral
SENTENCIA, 0000000095 del 11 DE JULIO DE 1994
Nro.Fallo: 94123141

Identificación SAIJ: E0008138

SUMARIO

RELACIÓN DE DEPENDENCIA-EJERCICIO PROFESIONAL-MEDICOS-PAMI-CONTRATO DE TRABAJO: IMPROCEDENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS

Si los profesionales médicos convinieron con el PAMI la prestación de servicios definiéndola como locación de servicios aclarando expresamente que dicha vinculación no implicaba dependencia, teniendo en cuenta que los reclamantes son egresados universitarios a quienes no se les puede dejar de adjudicar un claro entendimiento y una precisa definición en todos sus actos, unido ésto al prolongado tiempo de prestación de servicios, en el caso décadas, es indudable que entre las partes no ha mediado un contrato de trabajo.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL
Sala 08 (PIGRETTI (EN DISIDENCIA:E0008138) - ARCAL - BILLOCH)
JUDKIN, ISAAC c/ PAMI s/ DESPIDO
SENTENCIA, 0000018689 del 30 DE JUNIO DE 1993
Nro.Fallo: 93040135

Identificación SAIJ: I0050018

SUMARIO

INGENIEROS-HONORARIOS DEL INGENIERO-REGULACIÓN DE HONORARIOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-RELACIÓN DE DEPENDENCIA

La Cámara decide en lo sustancial que está acreditada la relación laboral dependiente, pero no así el contrato de locación de servicios independiente de aquella, merituando que no está acreditado la realización de tareas no comprendidas en la relación laboral y al no haber convenio expreso en contrario no corresponden honorarios conforme al regimen del Decreto-Ley Numero 1031-62. La Cámara fija los hechos y sobre los hechos fijados, conforme la valoración de prueba, resuelve la aplicación del derecho. Lo determinante del planteo resulta el establecer la existencia de una relación con connotaciones jurídicas que vinculara a las partes más allá de la relación laboral reconocida llámese la locación de servicios o convenio en contrario- Decreto-Ley 10321-62. Sobre ello, acredita la relación que haga operativa la normativa legal aplicable al caso y partiendo de la fijación fáctica enmarcada por la Cámara, no le está permitido a esta Sala el determinar los presupuestos que configuran determinada especie de contrato, ello constituye cuestión circunstancial y de hecho excluida de casación.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Ley 1.031/1962 de Entre Rios

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , PARANA, ENTRE RÍOS
Sala 02 (NESA BERLARI TURANO)
CICCARELLI REMO NICOLAS c/ ANTOLIN FERNANDEZ S.A. s/ ORDINARIO POR COBRO DE
AUSTRALES SENTENCIA, 0000131848 del 27 DE ABRIL DE 1994
Nro.Fallo: 94080422

Identificación SAIJ: E0009918

SUMARIO

ADMINISTRADOR DEL CONSORCIO-CONTRATO DE TRABAJO-RELACIÓN DE DEPENDENCIA-
LOCACIÓN DE SERVICIOS:IMPROCEDENCIA

El hecho de que la actora haya realizado trabajos habituales vinculados con la administración de consorcios y que haya manifestado a la demandada tener amplia experiencia en la materia no significa que la vinculación con esta última haya sido una locación de servicios. Por el contrario, si la actora prestaba servicios poniendo su energía de trabajo y conocimientos al servicio del empleador, sometiéndose al control y dirección -actual o potencial- del consejo de administración , se debe concluir que la misma se encontraba amparada por las norma laborales.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (DE LA FUENTE - VILELA)
TERUGGI, MARTHA c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS AV. RIVADAVIA 8338 s/ DESPIDO
SENTENCIA, 69.528 del 14 DE NOVIEMBRE DE 1996
Nro.Fallo: 96040595

Identificación SAIJ: E0010222

SUMARIO

BANCO CENTRAL-LOCACIÓN DE SERVICIOS-LIQUIDACIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS-
RELACIÓN DE DEPENDENCIA: IMPROCEDENCIA

La ley 21.526 de entidades financieras, prevé la posibilidad de que el Banco Central pueda realizar las funciones de liquidador con personal de su plantilla o a través de contrataciones con terceros, sean personas físicas o jurídicas. Dentro de ese marco legal, no corresponde formular objeciones entorno a la calidad de sujeto de una relación de trabajo, toda vez que la contratación en sí misma, tiene por objeto la obtención de prestaciones que podrían virtualmente cumplirse a través de personas jurídicas, entes susceptibles de ser sujetos de una relación de aquella naturaleza (conf. sent. 78057 del 27/2/96 inre "Vecino, Graciela C/ Banco Central"). De allí que en modo alguno puede sostenerse que a raíz de la suscripción de contratos de locación de servicios para el cumplimiento de una tarea específica, el actor logre asimilarse a un agente permanente el Banco Central por entenderse que dicha contratación encubriera la configuración de un vínculo de naturaleza laboral.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 21.526

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (GONZALEZ - BERMUDEZ)
DE ANTONI, Ernesto c/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/ despido
SENTENCIA, 81448 del 18 DE JULIO DE 1997
Nro.Fallo: 97040187

Identificación SAIJ: E0010638

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO: PROCEDENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS:IMPROCEDENCIA-
INTERPRETACIÓN DE LA LEY-GUIAS DE TURISMO-RELACIÓN DE DEPENDENCIA-
CUMPLIMIENTO DE ORDENES E INSTRUCCIONES-MODALIDADES DEL CONTRATO DE
TRABAJO

Teniendo en cuenta la legislación vigente y los principios generales del derecho del trabajo corresponde concluir que los servicios de una guía de turismo en una empresa de turismo configuran ,generalmente, una relación de trabajo subordinada y no una locación de servicios. Dependerá de las características de la prestación, que sea por tiempo indeterminado o tenga la modalidad de eventual de acuerdo a la variabilidad de la demanda según las temporadas y épocas más o menos propicias en la ciudad de Buenos Aires.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL
Sala 05 (MORELL - VACCARI)
COBO, Lilia c/ AGAXTUR INTERNATIONAL SRL s/ despido
SENTENCIA, 59910 del 27 DE OCTUBRE DE 1998
Nro.Fallo: 98040135

Identificación SAIJ: 80003860

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-DIRECTOR TÉCNICO DE BASQUET-RELACIÓN DE DEPENDENCIA:
IMPROCEDENCIA; EFECTOS

Surgiendo de las constancias de autos que respecto a la relación existente entre un técnico de la selección nacional de básquet y la Confederación Argentina de ese deporte, la justicia civil resolvió que la misma no era de carácter laboral, y que la cuestión debía resolverse considerando como locación de servicios al vínculo contractual existente entre las partes, por analogía, a idéntico resultado debe arribarse respecto al contrato de un técnico posterior y, asimismo, igual criterio corresponde aplicar con relación a los demás integrantes del cuerpo técnico.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Chirinos-Díaz)
CONFEDERACION ARGENTINA DE BASQUETBOL c/ D.G.I
SENTENCIA, 88764 del 18 DE SETIEMBRE DE 2000
Nro.Fallo: 00310148

Identificación SAIJ: N0009135

SUMARIO

ESTATUTO DEL PERIODISTA-TRABAJADOR AUTONOMO-RELACION DE DEPENDENCIA:
IMPROCEDENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS: PROCEDENCIA

Cabe calificar como locación de servicios la relación habida entre una diagramadora de revistas y cierta empresa, toda vez que aún cuando aquella pretenda la existencia de una relación laboral amparándose en el "estatuto del periodista profesional", que la eximiría del cumplimiento de ciertos requisitos -trabajar en la empresa, exclusividad, horarios determinados-, ello es así respecto de un reducido grupo de trabajadores de prensa -corresponsales acreditados en lugares alejados o ante organismos públicos o privados-, dentro de los que no se encuentra un diagramador. En consecuencia, y dadas las constancias de la causa: facturas y ordenes de pago por montos diferentes, sin orden cronológico ni numeración correlativa, cheques por montos diferentes con varios libramientos en un mes y ninguno en otros, que avienta la posibilidad de asignarles carácter remunerativo, llevan a concluir que se trató de una locación de servicios y que la reclamante trabajaba en forma autónoma y era propietaria de un estudio gráfico.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL
Sala C (CAVIGLIONE FRAGA - MONTI - DI TELLA)
CORDAL, MARIA CRISTINA c/ S.P. PRODUCCIONES SRL Y OTROS s/ SUMARIO
SENTENCIA, 000075 del 15 DE FEBRERO DE 2000
Nro.Fallo: 00130075

.....
Identificación SAIJ: E0012327

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-RELACIÓN DE DEPENDENCIA: IMPROCEDENCIA-CUIDADOR DE
ENFERMOS-ENFERMERAS

Las tareas de una persona dedicada al cuidado, atención y asistencia de otra enferma, en el domicilio de esta última, no puede ser encuadrada en la esfera del derecho laboral. No puede considerarse al demandado como titular de una organización de medios instrumentales destinados a la producción de bienes, ni a la prestación de servicios, en la que el aporte personal de la actora pudiera subsumirse, lo que torna inaplicable la Ley de Contrato de Trabajo y la legislación que la complementa. En cambio, por la relación contractual, se halla regida por la ley civil. (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (Guibourg. Porta. Eiras. Porta. Eiras. Guibourg.)
"Gutiérrez, María Luisa c/ Casabal Amalia y otros s/ despido"
SENTENCIA, 86217 del 19 DE OCTUBRE DE 2004
Nro.Fallo: 04040229

.....
Identificación SAIJ: L0005443

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRESTACIÓN DE SERVICIOS

No es admisible el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, ya que no surgen de autos, probadas las supuestas razones extraordinarias que acrediten el cumplimiento de los requisitos del art.90, inc.b) de la Ley 20744. En ninguno de los contratos, en los que solo se determina el plazo y las tareas encomendadas, no se mencionan tales circunstancias extraordinarias y ni siquiera se tuvo

en cuenta la Ley de Contrato de Trabajo, no solo no se la menciona, ni tampoco la Ley de Empleo, de la que tampoco se cubren sus requisitos.

No se consigna en los recibos descuento alguno de tipo previsionales y se paga como honorario al sueldo anual, mencionándose solamente contrato de locación de servicios. Está claro que son contratos concebidos al margen de la legislación vigente; esta circunstancia surge ante el más elemental análisis de los elementos aportados, y por tanto nos llevan a la aplicación del art.14 de la ley 20744, con algún aditamento del art.23 del mismo cuerpo legal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.14, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.23, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.90

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO , RESISTENCIA, CHACO

(Siri, Eduardo A. - Urrutia de Rajoy, Yolanda L.)

Naumovich, José Luis c/ S.E.CH.E.E.P. s/ Indemnización

SENTENCIA del 30 DE MAYO DE 2000

Nro.Fallo: 00110359

.....

Identificación SAIJ: N0012349

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL- RESOLUCION DEL CONTRATO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRESTACIÓN DE SERVICIOS-INDEMNIZACIÓN: IMPROCEDENCIA

Cabe desestimar la acción por indemnización de los daños y perjuicios derivados de la interrupción incausada, abrupta, intempestiva, arbitraria y desleal del contrato de locación de servicios que unía a la sociedad accionante -prestadora de servicios de pilotaje y practicaje, referido a la entrada y salida, maniobras en puerto de buques, barcos y todo tipo de embarcación- con el accionado -practico habilitado por la autoridad de contralor-, toda vez que, si bien el locador de los servicios, en principio, carece de facultad resolutoria potestativa, dado que nadie puede quedar vinculado sine die, aquel podrá desvincularse dando aviso anticipado de su decisión para evitar perjuicios innecesarios a su co-contratante, mas si, como en el caso, los servicios eran periódicos, realizándose a requerimiento del locatario -no existiendo contrato escrito ni plazo-, debe considerarse que cada prestación constituye una unidad y, por analogía con el supuesto previsto por el cciv: 1639, concluido el servicio cualquiera de las partes podrá poner fin al contrato (Etcheverry, Raúl Aníbal, "derecho comercial y económico, contrato parte especial", pl 257, Ed. Astrea, Bs. As., 1995)y, en consecuencia, aun cuando el locador hubiese realizado esos trabajos en forma directa, bajando drásticamente la facturación de la accionante, no puede configurarse relación de causalidad entre tal conducta y los daños padecidos por esta, en tanto la realización de actividades competitivas no estaban vedadas, pues no se invoco ni acredito la existencia de pacto alguno de exclusividad, con lo cual, prohibirle el ejercicio de tal actividad entraría en colisión con la CN art. 14, tampoco el anuncio publico del cambio de firma puede configurar competencia desleal mientras se actue dentro del marco de buena fe, por lo que corresponde rechazar el reclamo.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL

(DÍAZ CORDERO - CUARTERO (SALA INTEGRADA).)

STAR RIO SA c/ DIQUATTRO, JOSE s/ ORD. S/ INC. DE CONTINUACION DE LAS ACTUACIONES.

SENTENCIA, 82363/01 del 18 DE MAYO DE 2004

Nro.Fallo: 04130428

Identificación SAIJ: E0014015

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-RELACION LABORAL: PROCEDENCIA-FRAUDE LABORAL

La regulación de la locación de servicios en el C. Civil parte de un concepto de igualdad formal que excluye la aplicación del principio que rige la materia de Derecho del Trabajo, por lo que decir que una relación con una persona física que presta servicios y por lo tanto no se le pueden aplicar las leyes protectoras consignadas tanto en el estatuto particular del trabajo doméstico o de la LCT, significaría excluirla de la tutela del art. 14 bis de la C.N. que en su primer párrafo otorga protección al "trabajo en sus diversas formas". La dilucidación del caso debe hacerse a la luz de lo que fija el art. 11 de la LCT, porque en dicho plexo normativo se plasma el principio general de interpretación y aplicación de la ley que debe regir todos los casos. (del voto del Dr. Simón, en mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.11

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (G.M.- Z.- S.)

"Savino, Graciela c/ Ottalagano, César s/ Sucesión".

SENTENCIA, 14162/03 del 24 DE MAYO DE 2006

Nro.Fallo: 06040341

Identificación SAIJ: E0014014

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-RELACIÓN LABORAL: IMPROCEDENCIA-FRAUDE LABORAL

Aún cuando se diera la hipótesis de que las actoras hubiesen sido contratadas exclusivamente para realizar trabajos relativos a cuidar enfermos, no puede encuadrarse dicha relación en el ámbito personal de la aplicación de la LCT, toda vez que no corresponde considerar a las accionadas como titulares de una organización de medios instrumentales destinados a la producción de bienes, ni a la prestación de servicios, en la que el aporte personal de las actoras pudiera subsumirse. En cambio, por tratarse de una relación contractual, los vínculos se hallan regidos por la ley civil, sobre la cual no cabe pronunciamiento referido a los derechos concretos que aquí se debaten.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (E.- P.)

"Ledo, Dolly y otra c/ Fallabrino, María y otros s/ Despido".

SENTENCIA, 20550/01 del 31 DE MAYO DE 2006

Nro.Fallo: 06040340

Identificación SAIJ: E0014016

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-RELACION LABORAL:PROCEDENCIA-FRAUDE LABORAL

Del juego armónico de los arts. 4, 5, 21, 22, 23, 25, 26 y concordantes de la LCT no surge que sólo un empresario pueda ser considerado empleador, ni tampoco es necesario que haya un fin lucrativo para la configuración de un contrato de trabajo regulado por el régimen laboral común. Desde esta perspectiva, no corresponde la idea apriorística de que la prestación de servicios de una persona dedicada a la asistencia y cuidado de otra, descarta la configuración de un contrato de trabajo por la circunstancia de que quien requiere los servicios de aquélla no sea empresaria ni persiga fines de lucro. Corresponde entonces dilucidar en cada caso concreto las particularidades de la relación a fin de encuadrar la misma en el marco jurídico correspondiente. En este caso, ha quedado demostrado que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de trabajo y no por una locación de servicios como concluyó el magistrado de la instancia anterior. (del voto del Dr. Zas, en mayoría).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.4 al 26

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 05 (G.M.- Z.- S.)

“Savino, Graciela c/ Ottalagano, César s/ Sucesión”.

SENTENCIA, 14162/03 del 24 DE MAYO DE 2006

Nro.Fallo: 06040341

.....

Identificación SAIJ: J0034902

SUMARIO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD:REQUISITOS PROPIOS-CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL-HECHO, PRUEBA Y DERECHO COMUN-DERECHO LABORAL-RELACIÓN DE DEPENDENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-TRABAJADOR AUTÓNOMO

Corresponde rechazar la queja desde que los agravios esgrimidos no logran trasponer el límite de la discrepancia hermenéutica con la calificación jurídica del vínculo que unió a las partes y con la ponderación del plexo probatorio incorporado, por lo que no autorizan a tener por configurada una cuestión constitucional idónea para abrir esta instancia excepcional.

En el caso, la Alzada concluyó que si bien podía aceptarse que la actora no podía ser considerada empresaria, sí en cambio se imponía concluir que la misma estaba vinculada con la demandada mediante una locación de servicios, siendo una trabajadora autónoma frente a la accionada y que ello no se compadece con la prestación laboral subordinada, regulada en el Art. 21 y 22 de la L.C.T. en tanto el mismo tiene com o característica que la contratación es ‘intuitu personae’, es decir tiene carácter infungible, siendo excepcional dicha posibilidad solo establecida en la ley, convenio colectivo o estatuto (Ej. encargado casa de rentas), y en el caso, la actora podía a su criterio efectuar el reemplazo de su prestación de limpieza, lo que era consentido por la demandada sin objeciones, lo cual significa que la demandada contrató un servicio de limpieza, que podía realizar la actora, pero también otra persona en su lugar, lo cual elimina un factor esencial del contrato de trabajo, cual es la subordinación de la prestación debida personalmente, lo cual se compadece con la prestación en calidad de autónomo, propia de la locación de servicios, desvirtuándose la figura prevista en la L.C.T.”.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.21 al 22

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , SANTA FE, SANTA FÉ

(FALISTOCCO - GUTIERREZ - NETRI - SPULER (EN DISIDENCIA) - VIGO)

SEGOVIA, ADELAIDA c/ BENARDINELLI Y CIA. S.R.L. s/ QUEJA POR DENEGACIÓN DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD -COBRO DE PESOS (EXPTE.: C.S.J. NRO. 435 AÑO 2003)

SENTENCIA del 25 DE ABRIL DE 2007

Nro.Fallo: 07090068

Identificación SAIJ: E0017505

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-PROFESIONAL LIBERAL-RELACIÓN DE DEPENDENCIA:PROCEDENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS: IMPROCEDENCIA-SUBORDINACIÓN JURÍDICA

El hecho que el trabajador presentara sus facturas por honorarios no altera la naturaleza jurídica de la relación que medió entre las partes, ni permite concluir que se trataba de una locación de servicios, puesto que no interesa la calificación que las partes involucradas den a la relación ni la forma en que llamen a la retribución por el servicio prestado, sino que lo relevante es la esencia de la vinculación que, en tanto traduzca una subordinación jurídica, es decir, una sujeción actual o potencial a directivas jerárquicas, importa una relación laboral de carácter dependiente.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 04 (GRACIELA ELENA MARINO, HÉCTOR C. GUIADO)

BARREYRO, SANTIAGO EDMUNDO c/ GALENO ARGENTINA S.A. s/ DESPIDO

SENTENCIA del 22 DE NOVIEMBRE DE 2011

Nro.Fallo: 11040246

Identificación SAIJ: 80006158

SUMARIO

RELACIÓN DE DEPENDENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS

Cuando uno de los sujetos de la relación es un profesional universitario no rige la presunción del art. 23 de la ley de contrato de trabajo, ya que el orden público no se encuentra comprometido en relación con la libre elección de las alternativas contractuales -contrato de trabajo, locación de obra o servicios profesionales- (cfr. C.N.A.T., Sala VI, sent. del 18.02.91, "Pérsico, Liberato c/ Zubizarreta Ward, Pablo"). En consecuencia, habrá de indagarse en otros elementos para esclarecer la verdadera relación que vincula a la empresa con el profesional que presta sus servicios para la misma.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL , CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Luis René Herrero - Emilio Lisandro Fernández - Nora Carmen Dorado -)

Alicura S.A. c/ A.F.I.P. - D.G.I. s/ Impugnación de deuda

SENTENCIA del 12 DE MAYO DE 2010

Nro.Fallo: 10310015

XIII | Competencia

Sumario nro. N0027129

TEMA

DERECHO PROCESAL-COMPETENCIA-COMPETENCIA ORDINARIA-COMPETENCIA POR LA MATERIA-COMPETENCIA COMERCIAL-LOCACION-LOCACION DE OBRA-LOCACION DE SERVICIOS-CONTRATOS INNOMINADOS

TEXTO

Resulta competente la justicia comercial para entender en los juicios derivados de un contrato de locación de obras y servicios y los contratos atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquellos, cuando el locador sea un comerciante matriculado o una sociedad mercantil (cfr. CNCom, Sala B, in re "Cortina Costa, Andrés Joaquín c/ Cablevisión SA s/ Ordinario" del 12/10/12; ídem "Colotta de Landini, María Ester c/ Garlik SA y otro s/ Ordinario" del 20/10/09, entre otros).

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL Sala B (Ballerini-Díaz Cordero)
Lombardi, Sergio Omar c/ Helueni, Luis Alberto s/ ordinario
SENTENCIA del 11 DE FEBRERO DE 2020

.....

Sumario: R0020931

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-CONTRATOS ADMINISTRATIVOS-COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Si bien la Municipalidad demandada ha contratado con los actores la prestación de servicios de asistencia profesional y técnica mediante los procedimientos administrativos previstos por la normativa no sólo en lo que hace a la contratación misma sino también a la procura del cobro de los cánones devengados, corresponde considerar que los efectos de dicha contratación se encuentran contemplados en el derecho privado y la cuestión del cobro de la contraprestación de dicha locación de servicios es ajena a la competencia contenciosoadministrativa, pues se trata de una cuestión de raigambre estrictamente civil y cuya normativa debe necesariamente aplicarse para su dilucidación.

Fuente : SAIJ

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINIST.. SAN FRANCISCO, CORDOBA.

(Perrachione - Peiretti)

Nostrala, Osvaldo Antonio y otro c/ Municipalidad de La Ciudad de San Francisco s/ abreviado - cobro de pesos

SENTENCIA del 6 de Noviembre de 2012

.....

Sumario: R0020932

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-CONTRATOS ADMINISTRATIVOS-COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Dado que el Estado puede celebrar contratos regidos por el derecho común, el hecho de que una de las partes de la relación jurídica sea la Administración no implica que todos los efectos derivados de la misma deban regirse por las normas y principios que conforman el derecho contencioso administrativo, debiendo considerarse si la Administración ha actuado en carácter de autoridad del administrado o bien si lo ha hecho en virtud de su potestad para celebrar contratos con terceros, pues en el primer caso los efectos que derivan de dicha relación se regirán por el derecho contencioso administrativo.

Fuente : SAIJ

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINIST.. SAN FRANCISCO, CORDOBA.

(Perrachione - Peiretti)

Nostrala, Osvaldo Antonio y otro c/ Municipalidad de La Ciudad de San Francisco s/ abreviado - cobro de pesos

SENTENCIA del 6 de Noviembre de 2012

Sumario: R0020937

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

La locación de servicios constituye un contrato administrativo en razón de su objeto cuando la prestación a que se obliga el co-contratante particular está dirigida al cumplimiento de funciones esenciales y específicas del Estado que tienen como mira el interés de la comunidad, como sucede en el caso, en el cual la obligación del particular de proveer cestos de residuos tiende al cumplimiento de las obligaciones de la municipalidad en el mantenimiento y limpieza de la ciudad.

Fuente : SAIJ

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINIST.. SAN FRANCISCO, CORDOBA.

(Griboff de Imahorn - Vanzetti)

Sosa, Sergio Héctor c/ Municipalidad de San Francisco s/ abreviado

SENTENCIA del 31 de Octubre de 2012

Identificación SAIJ: A0016811

SUMARIO

CUESTIONES DE COMPETENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS

En virtud de lo preceptuado por el art. 46, inc. a), del decreto- ley 1285/58 (redacción establecida por la ley 22.093), corresponde declarar la competencia de los tribunales especiales en lo civil y comercial de la Capital Federal para conocer del reclamo de sumas supuestamente adeudadas a quien fuera designado por Transacciones Regionales S.A. y por la Liga Naval Argentina como coordinador general de dos exposiciones organizadas por las demandadas. Ello es así, pues cabe encontrar semejanzas entre la invocada relación contractual y aquella que corresponde a la locación de servicios en puntos tales como la índole de los servicios prestados, el grado de supervisión que sobre éstos tenían las organizadoras y la forma de

atribución pactada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Ley 1.285/58 Art.46, Ley 22.093

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , CAPITAL FEDERAL

(BELLUSCIO - FAYT - PETRACCHI - BACQUE)

Vagheti, Luis Bautista c/ Transacciones Regionales SA . s/ Cobro de pesos

INTERLOCUTORIO del 28 DE ABRIL DE 1987

Nro.Fallo: 87000757

Identificación SAIJ: N0002968

SUMARIO

COMPETENCIA-COMPETENCIA POR LA MATERIA-COMPETENCIA COMERCIAL-LOCACIÓN DE SERVICIOS-AGRICULTURA

El contrato que vinculó a las partes no se refiere a aquel que vende los frutos o productos de su campo, sino de quién solicita la prestación de servicios agrícolas. Ello determina que la relación, si bien de calificación jurídica imprecisa, encuadre ciertamente en la legislación comercial, por constituir un ejercicio de creatividad y productividad ajeno a lo que constituye, específicamente, la extracción o recolección de

frutos de la naturaleza, actividad que tanto la actora como la demandada desarrollaron de modo organizado y con fines de lucro.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL

Sala A (MIGUEZ DE CANTORE - JARAZO VEIRAS - VIALE)

RUIZ GUIÑAZU DE BALBIANI, DOLORES Y POA SAMICIA c/ VENTURA, HECTOR s/ COMPETENCIA

SENTENCIA del 7 DE SETIEMBRE DE 1989

Nro.Fallo: 89130573

Identificación SAIJ: N0004990

SUMARIO

COMPETENCIA-DAÑOS Y PERJUICIOS-ACCIDENTE DE TRANSITO-CONTRATOS ATÍPICOS-TRANSPORTE DE PASAJEROS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-LOCACIÓN DE COSAS

Tratándose de un contrato atípico (locación de microómnibus a una empresa de transportes, con provisión de choferes para su conducción), con una obligación principal: locación de cosa mueble (arrendamiento de vehículo transporte de pasajeros), y otra accesoria: locación de servicios (conducción del mismo por choferes dependientes de la empresa transportadora), atento la índole comercial de ambas relaciones -ley 23.637: 43 bis-, el reclamo de la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido durante el período de la locación, configura una cuestión de competencia de la justicia comercial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.637 Art.43 Bis

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL
Sala D (CUARTERO - ALBERTI)
VIAJES ATI SA EXPRESO DE VIAJES Y TURISMO c/ LOVATI, CARLOS s/ ORD.
SENTENCIA del 1 DE AGOSTO DE 1991
Nro.Fallo: 91130364

Identificación SAIJ: D0002975

SUMARIO

CUESTIONES DE COMPETENCIA-CONTIENDA NEGATIVA DE COMPETENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-COMPETENCIA FEDERAL: IMPROCEDENCIA-COMPETENCIA ESPECIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Por no haber invocado ni demostrado la actora que a la demandada corresponda el fuero federal por razón de la persona, no habiéndose indicado que la O.S.P.M. se haya constituido o integrado en la actualidad como "ente de obra social" en los términos del art. 69 de la ley 22.269, de manera que juzgue a su respecto la competencia federal que prevé el art. 29 de la citada ley (conf. su art. 52); ni arguido tampoco que las reglas anteriores determinen la procedencia del fuero federal, cabe decidir la cuestión de competencia ponderando la naturaleza de la materia discutida, según la exposición de los hechos efectuada en la demanda. Y como esa materia consiste en el incumplimiento del pago de una locación de servicios, el conocimiento del proceso compete a la justicia nacional especial en lo civil y comercial (art. 46, inc. "a", del decreto-ley 1.285/58, modificado por la ley 22.093).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Ley 1.285/58 Art.46, Ley 22.093, Ley 22.269 Art.29, Ley 22.269 Art.52, Ley 22.269 Art.69

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (GUILLERMO R. QUINTANA TERAN EDUARDO VOCOS CONESA MARINA MARIANI DE VIDAL)
CLINICA DR. MANUEL CYMBERKNON S.A. c/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL MARITIMO
O.S.P.M. s/ COBRO
INTERLOCUTORIO, 0000006019 del 12 DE AGOSTO DE 1988
Nro.Fallo: 88030417

Identificación SAIJ: D0002983

SUMARIO

CUESTIONES DE COMPETENCIA-COMPETENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-COMPETENCIA FEDERAL: IMPROCEDENCIA-COMPETENCIA ESPECIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL

Por no haberse demostrado que la demandada se hubiera integrado como "ente de obra social" en los términos del art. 69 de la ley 22.269, no hallándose en juego la prestación de los servicios médico asistenciales o la salud de los beneficiarios del sistema, ni invocado que corresponda el fuero federal en razón de la persona, la cuestión debe ser decidida considerando la naturaleza de la materia discutida. Por consiguiente, tratándose del incumplimiento del pago de una locación de servicios, compete atribuir el conocimiento de la presente a la justicia nacional especial en lo civil y comercial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 22.269 Art.69

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (JORGE GABRIEL PEREZ DELGADO CARLOS MANUEL GRECCO MARTIN DIEGO FARRELL)

CENHA CENTRO DE ESTUDIOS NEFROLOGICOS E HIPERTENSION ARTERIAL S.R L. c/ OBRA SOC. DEL PERS. DE SEG. COMERCIAL IND. E INV. PRIVADAS s/ COBRO

INTERLOCUTORIO, 0000005404 del 6 DE SETIEMBRE DE 1988

Nro.Fallo: 88030424

Identificación SAIJ: D0002985

SUMARIO

CUESTIONES DE COMPETENCIA-COMPETENCIA POR LA MATERIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-COMPETENCIA FEDERAL: IMPROCEDENCIA-COMPETENCIA ESPECIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL

La actora -persona jurídica no aforada- demanda a la Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina -y no a su Obra Social, por lo que no, resulta aplicable el régimen de la ley 22.269- y no habiendo invocado ni demostrado que a dicha entidad sindical corresponda el fuero federal por razón de la persona, cabe decidir la cuestión ponderando la naturaleza de la materia discutida, según surge de los hechos expuestos en la demanda. Por tratarse de un incumplimiento de pago de una locación de servicios, compete atribuir el conocimiento de la causa a la Justicia Especial en lo Civil y Comercial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 22.269

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (GUILLERMO R. QUINTANA TERAN EDUARDO VOCOS CONESA MARINA MARIANI DE VIDAL)

CIRCULO ODONTOLOGICO DEL NEUQUEN c/ U.T.G.R.A. s/ COBRO

INTERLOCUTORIO, 0000006095 del 2 DE SETIEMBRE DE 1988

Nro.Fallo: 88030426

Identificación SAIJ: D0003346

SUMARIO

COMPETENCIA-CUESTIONES DE COMPETENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-OBRAS SOCIALES-COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL: IMPROCEDENCIA-COMPETENCIA COMERCIAL: PROCEDENCIA

Durante la vigencia de la ley 22.269 aplicable al caso en función de los arts. 33 y 34 de la ley 23.660 a los fines de concertar la competencia de la justicia federal en lo civil y comercial era necesario que las obras sociales se hubieran constituido en "entes de obra social", conforme a los términos de su art. 69, condición ésta que nunca se cumplió. En tales condiciones, dada la naturaleza jurídica de la relación que vinculó a las partes -locación de servicios- y la calidad de sociedad mercantil que revistió la actora, esta contienda debe ser dirimida atribuyendo el conocimiento de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Comercial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 22.269 Art.69, Ley 23.637 Art.43 Bis , Ley 23.660 Art.33, Ley 23.660 Art.34

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (PEREZ DELGADO CRAVIOTTO FARRELL)
INSITUTO MEDICO CONSTITUYENTES S.A. c/ OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LA
ACTIVIDAD GASTRONÓMICA O.S.P.A.C s/ COBRO DE AUSTRALES
INTERLOCUTORIO, 0000000210 del 23 DE MAYO DE 1989
Nro.Fallo: 89030102

Identificación SAIJ: D0005404

SUMARIO

COMPETENCIA-CUESTIONES DE COMPETENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL-COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Cuando se trata de decidir sobre la competencia entre los fueros federales en lo civil y comercial y en lo contencioso administrativo, lo que verdaderamente interesa examinar es la índole de las normas y principios que, prima facie, estén llamados a resolver el conflicto. Que, desde esta perspectiva, habida cuenta aún de la concreta naturaleza jurídica de la demandada y de los términos de la locación de servicios que vinculó a las partes y por cuya virtud se acciona es dable presumir que en la especie será menester el examen preponderante de las normas de derecho común cuya base el accionante fundó la pretensión resarcitoria deducida en autos.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Pérez Delgado Craviotto Farrell)
Valero, Héctor c/ Empresa Nacional de Telecomunicaciones s/ Incumplimiento de contrato
INTERLOCUTORIO, 0000002520 del 22 DE MAYO DE 1992
Nro.Fallo: 92030185

Identificación SAIJ: J0002816

SUMARIO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PROVINCIAL-COMPETENCIA-MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-HONORARIOS

Carece de asidero el argumento del a quo respecto de que en el caso no es competente para entender la Corte, puesto que no se pretende la revisión de ningún acto de la comuna accionada, sino sólo el cobro de los honorarios por servicios prestados, resultando favorable la reclamación contenida en la demanda contencioso civil; dado que con ese criterio bastaría que cualquier administrado se abstuviera de plantear en sede administrativa sus derechos administrativos, para que la competencia quedara entonces desplazada hacia los tribunales comunes.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SANTA FÉ, SANTA FÉ
(PRONO ALVAREZ BARRAGUIRRE IRIBARREN TETTAMANZI)
CERQUETTI, OSCAR c/ COMUNA DE ELISA s/ DEMANDA ORDINARIA. RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD. CSJ EXPTE NRO 328-83
SENTENCIA del 7 DE NOVIEMBRE DE 1984
Nro.Fallo: 84090236

.....

Identificación SAIJ: E0009207

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-EMPLEO PÚBLICO:PROCEDENCIA-COMPETENCIA LABORAL:
PROCEDENCIA; ALCANCES-FALLO PLENARIO-BANCO CENTRAL

Si del análisis de la causa se desprende que la contratación habida entre las partes es una locación de servicios sin que en, ninguna cláusula se hubiera estipulado en forma expresa o tácita, que el vínculo habría de regirse por las normas laborales, debe concluirse que la relación habida entre el actor y la demandada (Banco Central) fue de empleo público. Esto no afecta la competencia del tribunal interviniente, toda vez que conforme a la doctrina del plenario "Golberg, Lucio c/Szapiro, Miguel", cuando se demanda el reconocimiento de derechos emergentes de las leyes laborales, no existe en la Capital Federal órgano jurisdiccional que el del Trabajo, para decidirlo. Ello sin perjuicio de la desestimatoria de

la demanda, de constatare su inaplicabilidad al caso.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO, CAPITAL FEDERAL

Sala 08 (ARCAL - PIGRETTI)

GOMEZ, DARDO c/ BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA s/ DESPIDO

SENTENCIA, 23621 del 9 DE FEBRERO DE 1996

Nro.Fallo: 96040003

.....

Identificación SAIJ: D0007785

SUMARIO

COMPETENCIA: DETERMINACIÓN-COMPETENCIA POR LA MATERIA-COMPETENCIA
FEDERAL: IMPROCEDENCIA-INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-
COMPETENCIA CIVIL: PROCEDENCIA

No se advierte que el incumplimiento de un contrato de locación de servicios para el mantenimiento de ascensores surta la competencia federal. Ello es así puesto que las disposiciones que consagran la jurisdicción federal, que por su naturaleza es limitada y de excepción, deben interpretarse restrictivamente, descartando su aplicación analógica a situaciones que no sean expresamente contempladas en cada caso. En consecuencia, para determinar el fuero competente se debe atender a la materia sobre la que versa el proceso, que resulta improrrogable. En tales condiciones y de conformidad con lo dispuesto por el art. 43 de la ley 23.667, corresponde atribuir competencia para tramitar y fallar sobre estos

actuados a la Justicia Nacional en lo Civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.667 Art.43

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 03 (VAZQUEZ - AMADEO - BULYGIN)

CREUS, HORACIO RICARDO c/ OBRA SOCIAL PARA EL PERSONAL DE LA CONSTRUCCIÓN s/
CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

SENTENCIA, 0000007065 del 20 DE OCTUBRE DE 1993

Nro.Fallo: 93030658

Identificación SAIJ: K0010665

SUMARIO

ABOGADOS-EJECUCIÓN DE HONORARIOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-SOCIEDADES DEL ESTADO-COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL

Cuando se persigue el cobro de honorarios pactados en el contrato de locación de servicio celebrado entre el actor, en su carácter de abogado, y la demandada, debiendo ser objeto de interpretación los preceptos legales que regulan dicho contrato (arts. 1623 y concordantes del C.C.) y siendo la demandada una sociedad del Estado, corresponde entender a la Justicia Nac. en lo Civil y Comercial Federal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1623

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (Buján, Licht, Coviello)

Cordero Funes, Osvaldo R. c/ Administración General de Puertos S.E. s/ proceso de conocimiento

SENTENCIA del 9 DE ABRIL DE 1996

Nro.Fallo: 96100172

Identificación SAIJ: N0007946

SUMARIO

DERECHO PROCESAL-COMPETENCIA-FACTURA COMERCIAL-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESOLUCION DEL CONTRATO-LOCACIÓN DE SERVICIOS

Es competente la justicia civil para entender en una causa en virtud de la cual se demanda a una S.A. a fin de obtener el cobro de una suma de dinero instrumentada en facturas y el resarcimiento en concepto de los daños y perjuicios que el actor dice le fueron provocados, en virtud de la RESOLUCION del contrato de locación de servicios de lavado, secado y planchado de toda la ropería utilizada por el complejo habitacional de tiempo compartido que fue celebrado con la accionada.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL
Sala A (PEIRANO - MIGUEZ DE CANTORE - JARAZO VEIRAS)

VILAR ROUSSEAU, FERNANDO c/ TERRAZA AL MAR SA s/ SUM

SENTENCIA del 31 DE MARZO DE 1998

Nro.Fallo: 98130044

Identificación SAIJ : D0011019

SUMARIO

COMPETENCIA POR LA MATERIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-DEMANDA-OBJETO DE LA DEMANDA-EJECUCIÓN DE HONORARIOS-HONORARIOS DEL ABOGADO-COBRO AL CLIENTE-

DEMANDADO-EMPRESAS DEL ESTADO-OBRAS SOCIALES-COMPETENCIA FEDERAL:
IMPROCEDENCIA-COMPETENCIA NACIONAL: PROCEDENCIA-JURISPRUDENCIA DE LA CORTE
SUPREMA

Aunque la demandada sea una empresa del estado nacional, ello no es bastante para determinar la competencia federal cuando existe una específica norma atributiva de la competencia a otro fuero. La demanda persigue el cobro de honorarios pactados en el contrato de locación de servicios celebrado entre el actor, en su calidad de abogado, y la demandada; con el añadido de que los juicios que originarían el crédito del actor se refieren a una materia por completo extraña a la justicia en lo civil y comercial federal. Resulta así aplicable el art. 43, Inc. C), decreto-ley 1285/58 -texto según ley 23.637- en cuanto establece que el fuero civil ordinario conocerá en las causas relativas "a las relaciones contractuales entre profesionales y sus clientes o a la responsabilidad civil de aquellos". Con fundamento en esta norma, y aunque estuviera demandada una obra social -que por ley tiene derecho al fuero federal-, la corte suprema de justicia de la nación ha resuelto reiteradamente que debe conocer en una causa por "mala praxis" el fuero civil cuando la demanda incluye a un profesional médico (cfr. "Hazrlin de Martín Liliana c/Obra Social para el Personal de ENTEL s/ordinario", del 30.10.89, y "Plenkovich, Liliana Esther c/Salvia, Mercedes y otros s/Responsabilidad Médica", del 2.3.93); doctrina que esta sala ha aplicado y de la cual no hay motivos para apartarse (cfr. Causas 8025 del 30.11.90; 5350 del 5.11.93; 54.650/95 del 4.6.96, entre otras).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.637

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (MARIANI DE VIDAL - VOCOS CONESA)

CORDERO FUNES OSVALDO ROMAN s/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

SENTENCIA, 16.280/96 del 13 DE MAYO DE 1997

Nro.Fallo: 97030466

.....
Identificación SAIJ: A0052700

SUMARIO

CUESTIONES DE COMPETENCIA-COMPETENCIA ORDINARIA-COMPETENCIA COMERCIAL-
CONTRATOS ATÍPICOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-SOCIEDADES COMERCIALES

Es competente la Justicia Nacional en lo Comercial para entender en los juicios derivados de contratos atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a los de locación de servicios, cuando el locador sea una sociedad comercial.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Bossert, Vázquez. Abstención: Nazareno, Fayt, Boggiano, López.)

C & CNET S.A. c/ Servicios Aéreos Patagónicos S.A. s/ Sumario.

INTERLOCUTORIO del 31 DE MARZO DE 1999

Nro.Fallo: 99000091

.....
Identificación SAIJ: C0043525

SUMARIO

COMPETENCIA CIVIL-LOCACIÓN DE SERVICIOS-ASESORAMIENTO PROFESIONAL-
RESOLUCION DEL CONTRATO

Resulta competente la Justicia Civil en la demanda por RESOLUCIÓN de un contrato de locación de servicios por la prestación de asesoramiento profesional, más los daños y perjuicios y la rendición de cuentas.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala C (Sala C)

SULLIVAN, Julio Adolfo c/ SWIPCO S.A. y otro s/ RESOLUCION DE CONTRATO

INTERLOCUTORIO del 15 DE DICIEMBRE DE 1998

Nro.Fallo: 98020336

Identificación SAIJ: N0008893

SUMARIO

CUESTIONES DE COMPETENCIA-COMPETENCIA POR LA MATERIA-COMPETENCIA FEDERAL:
IM-

PROCEDENCIA-COMPETENCIA COMERCIAL:PROCEDENCIA; ALCANCES -LOCACIÓN DE
SERVICIOS-LOCADOR:CARACTER-PERSONAS JURÍDICAS DE CARACTER PRIVADO-
METROGAS SOCIEDAD ANONIMA

Es competente el fuero comercial para entender en un proceso en el que una persona jurídica de derecho privado organizada bajo forma de sociedad mercantil, reclama -como en el caso- el cobro de una deuda proveniente del uso impago del servicio de gas natural. Ello pues, conforme el DLEY 1285/58: 43 bis-c, corresponde a este fuero el conocimiento de los juicios derivados de contratos de locación de

obra y de servicios cuando el locador sea comerciante. Pero aún por sobre lo expuesto, es dirimente el carácter federal de todos los jueces de esta capital, sin distinción de fueros, pues la distribución de la competencia obedece a motivos de división del trabajo que no comprometen la reserva de jurisdicción a favor de la nación, para causas tramitadas en territorio provincial. Carece así en este distrito, de sustancia constitucional la distinción entre justicia federal y ordinaria.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Ley 1.285/58 Art.43 Bis

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL

Sala B (DIAZ CORDERO - BUTTY - PIAGGI)

METROGAS SA c/ PIRADO, MAGDALENA s/ SUMARIO

SENTENCIA del 4 DE NOVIEMBRE DE 1999

Nro.Fallo: 99130377

Identificación SAIJ: N0008932

SUMARIO

CUESTIONES DE COMPETENCIA-COMPETENCIA POR LA MATERIA-COMPETENCIA CIVIL

-LOCACIÓN DE SERVICIOS-TELEFONIA CELULAR-DAÑOS Y PERJUICIOS

-PROTECCION DEL CONSUMIDOR

Resulta competente la justicia civil para conocer en un proceso en el que -como en el caso- se acciona contra una empresa prestadora del servicio de telefonía celular en los términos de la ley 24240 y las correspondientes normas del cciv, tendiente al resarcimiento de los daños y perjuicios que, según el pretensor, le fueron ocasionados por la presunta conducta ilícita atribuida a la accionada, con motivo de la promoción efectuada en la vía pública referida a la concesión en propiedad de dos aparatos sin cargo como premio, con la condición de la posesión -por parte del favorecido- de una tarjeta de crédito con determinado numero. Ello así, pues: a) en un precedente en el que se invocó la ley de defensa del consumidor, la Corte Suprema asignó la competencia a la justicia civil para entender en temas análogos al que se plantea en la especie ("Safar Retamar, María E. c/ Moño Azul SA s/ daños y perj. s/ Sum", del 31-3-99); y b) lo reclamado, independientemente del tipo comercial que reviste la accionada, excede la relación de un vínculo mercantil, pues encuadra en un presunto hecho ilícito provocado por la supuesta conducta anómala atribuida a la defendida, situación cuya dilucidación, conforme lo dispuesto por la ley 23637, corresponde a la jurisdicción civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.637, Ley 24.240

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL

Sala D (ROTMAN - CUARTERO)

KAVANAGH, PATRICIA c/ COMPAÑIA DE RADIOCOMUNICACIONES MOVILES SA s/ SUMARIO

SENTENCIA del 11 DE NOVIEMBRE DE 1999

Nro.Fallo: 99130409

.....
Identificación SAIJ: A0061922

SUMARIO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA-CONTRATOS-CONTRATO DE LOCACIÓN-LOCACIÓN DE SERVICIOS-CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES-JUSTICIA NACIONAL-DERECHO CIVIL-DERECHO ADMINISTRATIVO

Dado que la materia del pleito -incumplimiento de un contrato de locación de servicios celebrado con el ex-Instituto Municipal de Obra Social- atañe al derecho civil y no al derecho público de la ciudad de Buenos Aires, no corresponde que sea resuelto por los jueces locales en lo contencioso administrativo y tributario, sino por la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital, teniendo en cuenta que la puesta en marcha de la justicia civil de la ciudad se encuentra suspendida y sujeta al acuerdo entre los gobiernos federal y local.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Moliné O'Connor, Belluscio, Petracchi, Boggiano, Vázquez. Abstención: Nazareno, Fayt, López.)

Auditoría Educativa Diálogos S.R.L. c/ Instituto Municipal deObra Social s/ cobro de pesos.

SENTENCIA del 12 DE DICIEMBRE DE 2002

Nro.Fallo: 02000742

.....
Identificación SAIJ: 70012672

SUMARIO

COBRO DE PESOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-MUNICIPALIDAD-ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA: IMPROCEDENCIA-COMPETENCIA CIVIL

Corresponde determinar en primer término el contenido y naturaleza de la pretensión deducida en base a los hechos expuestos en la demanda y conforme el encuadre normativo acordado a la acción por el actor.

En ese orden, se inicia acción de plena jurisdicción en contra de la Municipalidad reclamando el pago de una suma determinada de pesos fundada en un contrato de locación de servicios consistente en la utilización de un camión de propiedad del accionante.

En esa inteligencia, la cuestión traída a resolver no es materia contencioso administrativa, toda vez que no se ajusta a los supuestos previstos por los arts. 10 y 11 del C.C.A., ley 2403 ya que no se pretende mediante la acción la revisión de un acto administrativo que haya vulnerado un derecho subjetivo de carácter administrativo sino la reparación de un derecho de contenido económico.

En consecuencia, la materia traída a debate es de naturaleza eminentemente Civil y corresponde por lo tanto declarar la incompetencia de este Tribunal.

DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA
(Cáceres - Oviedo - Sesto de Leiva)

Suarez, Joaquín Antonio c/ Municipalidad Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción s/ Acción contencioso administrativa de plena jurisdicción

INTERLOCUTORIO, 11003 del 19 DE DICIEMBRE DE 2003

Nro.Fallo: 03300070

.....
Identificación SAJ: A0065705

SUMARIO

JURISDICCION Y COMPETENCIA-COMPETENCIA-CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES- ACTO ADMINISTRATIVO-LOCACIÓN DE SERVICIOS

Si es parte en el proceso el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 2 del C.C.A. y T.) y se han puesto en tela de juicio actos administrativos emanados de uno de sus órganos -como lo es la rescisión del contrato dictada por el director general de Recursos Humanos-, debe declararse la competencia de la Justicia Contencioso Administrativa y Tributaria de la Ciudad de Buenos Aires, que deberá resolver a la luz de normas de derecho público local.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Código Contencioso Administrativo de Ciudad de Buenos Aires Art.2

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION , CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Fayt, Belluscio, Petracchi, Vázquez, Maqueda, Zaffaroni. Abstención: Boggiano, López.)

S.A. Edgardo Jesús Gonzalo c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ despido.

SENTENCIA, 276XXXVIII del 2 DE DICIEMBRE DE 2003

Nro.Fallo: 03000220

.....

Identificación SAIJ: A0065704

SUMARIO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA-COMPETENCIA-IMDEMNIZACIÓN-IMDEMNIZACIÓN POR DESPIDO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

Es ajeno a la competencia de la Justicia del Trabajo el reclamo de indemnización por despido con fundamento en normas de derecho laboral común, efectuado por quien se encontraba vinculado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante un contrato de locación de servicios, pues de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2, inc. a, de la Ley de Contrato de Trabajo, no corresponde la aplicación de dicha ley al no mediar acto expreso en ese sentido por parte de la Administración.

-Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.2

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Fayt, Belluscio, Petracchi, Vázquez, Maqueda, Zaffaroni. Abstención: Boggiano, López.)

S.A. Edgardo Jesús Gonzalo c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ despido.

SENTENCIA, 276XXXVIII del 2 DE DICIEMBRE DE 2003

Nro.Fallo: 03000220

.....

Identificación SAIJ: E0014285

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-COMPETENCIA LABORAL-GARANTIAS CONSTITUCIONALES-LOCACIÓN DE SERVICIOS-EMPLEO PÚBLICO-LEY DE CONTRATO DE TRABAJO

No correspondería a este Tribunal expedirse sobre la pretensión de los trabajadores que con invocación del art. 14 bis de la Constitución Nacional, enmarcándose primeramente en el régimen de empleo público y subsidiariamente en la Ley de Contrato de Trabajo, por resultar ello ajeno a la competencia del mismo arts. 20 y conc. de la L.O.). Sumado a ello el Alto Tribunal ha sostenido desde antiguo que la estabilidad en el empleo público, "...como todos los derechos que consagra la Constitución Nacional, no es absoluto, debe armonizarse con los demás y puede ser limitado por las leyes que lo reglamentan..." (Fallos 250:418; 261:336). (En el caso los accionantes estaban sujetos al cumplimiento de sucesivos contratos de locación de servicios al amparo del Decreto 1184/01, reduciéndose posteriormente su retribución con el dictado del Decreto 896/01 y pretendían la reinstalación en sus puestos y en subsidio, indemnizaciones por despido en base a la LCT).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14, Ley 18.345 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 106/98 Art.20, DECRETO NACIONAL 1.184/2001, DECRETO NACIONAL 896/2001

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala I (Vilela. Puppo.)

OLGUIN ALBERTO EDIEE Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS SEC. DE DEPORTE SUBS. s/ DESPIDO

Identificación SAIJ: C0403376

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-DAÑOS Y PERJUICIOS-TURISMO-INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO-COMPETENCIA-COMPETENCIA COMERCIAL

Corresponde entender a la Justicia Comercial en la demanda contra una agencia de turismo por los daños y perjuicios sufridos a raíz de un accidente derivado del incumplimiento contractual de proveer organización, traslados, excursiones, hospedaje y provisión de equipos apropiados y controlados para el esparcimiento, en lugares seguros y supervisión de los elementos que se encuentran bajo su guardia y control. Ello toda vez que los arts. 43 y 43 bis del decreto ley 1285/58, distribuyen la competencia entre los juzgados nacionales en lo civil y los juzgados nacionales en lo comercial, según un criterio objetivo, asignando a los primeros los asuntos regidos por las leyes civiles, y a los segundos los regidos por las comerciales, cuyo contenido está signado por la noción de intercambio económico. En el caso resulta competente la justicia comercial según un criterio objetivo, en tanto que las relaciones contractuales que se invocan son de neto contenido mercantil.

(Sumario Nº 18900 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Ley 1.285/58 Art.43 al Bis

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL

Sala DE SUPERINTENDENCIA (DIAZ DE VIVAR, MOLTENI, RAMOS FEIJÓO.)

RODRÍGUEZ, Luis Alberto y otros c/ ZAIGA TRAVEL TOURS SRL s/ DAÑOS Y PERJUICIOS s/ COMPETENCIA.

SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2009

Nro.Fallo: 09020035

Identificación SAIJ: N0017459

SUMARIO

CUESTIONES DE COMPETENCIA-COMPETENCIA EN RAZON DE LA MATERIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-HONORARIOS-EJECUCION DE HONORARIOS-COMPETENCIA CIVIL:PROCEDENCIA

Resulta competente la Justicia en lo Civil cuando, como en el caso, un profesional de la abogacía reclama el pago de una suma de dinero en concepto de honorarios como contraprestación por los servicios brindados con base en un convenio de honorarios, en tanto la situación encuadra en el marco de una locación de servicios prestada por un locador que no reviste la calidad de comerciante matriculado ni de sociedad comercial (CNCom, Sala B, 15.11.94, "Felipe Solari-Carlos Costa Arquitectos c/ Sindicato Argentino de Televisión s/ Ord."; íd, Sala A "Lagronegro María C/ Cardoselli Fabián S/ Ejecutivo" del 09/10/2007; Sala E, Dictámen Fiscal 112504 "Pellegriño Hector C/ Morato de Fernandez Elvira S/ Ejecutivo S/ INC. de Apelación" del 11/08/2006; Íd. Dictamen Fiscal 97696 "Banco Coop. de Caseros Ltda. c/ Buggi Boys SA Y Otro S/Ejecutivo" del 10/03/2004; entre otros).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL

(Ojea Quintana - Tevez.)

MORALES ZULEMA EDIT c/ PROVINCIA SEGUROS SA s/ ORDINARIO.

SENTENCIA, 12733/04 del 14 DE ABRIL DE 2011

Identificación SAIJ: D0014631

SUMARIO

COMPETENCIA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-DAÑOS Y PERJUICIOS-ASISTENCIA MÉDICA

El objeto principal de la presente acción se encuentra vinculado prima facie con la interpretación, el sentido y alcance de las obligaciones nacidas de un contrato de locación de servicios médico asistenciales y los supuestos daños invocados por la falta de su cumplimiento, lo cual conduce específicamente al estudio de aspectos propios del derecho civil (Conf. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Fallos:330:1827, y Causa N° 306.XLIII "Echenbaum, Arnoldo c/ Hospital Italiano de Buenos Aries s/ amparo", dictado por la Corte Suprema de Justicia el 4 de septiembre de 2007, y dictamen de la Procuradora Fiscal del 4.4.07).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL , CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Dra. María Susana Najurieta - Dr. Martín Diego Farrell - Dr. Francisco de las Carreras.)

DEL OLIO JUAN CARLOS c/ Swiss Medical S.A. s/ Incumplim. dePrest. de Obra Soc. / Med. Prepaga.

SENTENCIA del 22 DE SETIEMBRE DE 2011Nro.Fallo: 11030645

XIV | Daños y perjuicios

Identificación SAIJ: S0000756

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS

Si la contratación de los servicios y la necesidad que tenía de ayuda surge de la propia naturaleza de la lesión producida y del hecho comprobado de que la actora era propietaria de una despensa "tipo kiosco", se presenta el supuesto previsto en el art. 165 del Cód. de Procedimientos Civil y Comercial.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 5.233. Art.165

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SALTA, SALTA

Sala 02 (ALFREDO RICARDO AMERISSE - LUIS RAMON CASERMEIRO)

RITO DE BAEZ, Antonia L. c/ CLINICA ESPAÑA - DOUSSET, Julio J. s/ EMBARGO PREVENTIVO

SENTENCIA, 891972 del 26 DE OCTUBRE DE 1990

Nro.Fallo: 90170218

Identificación SAIJ: S0000757

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-INOPONIBILIDAD A TERCEROS-DAÑOS Y PERJUICIOS

Las consecuencias de poner el negocio en manos de una encargada cuya designación por la actora estableció entre ellos una relación laboral en la que como es de rigor, el dependiente obra siguiendo instrucciones del patrón, no pueden serles opuestas a los demandados que son ajenos a la contratación de la empleada.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1199

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SALTA, SALTA

Sala 02 (ALFREDO RICARDO AMERISSE - LUIS RAMON CASERMEIRO)

RITO DE BAEZ, Antonia L. c/ CLINICA ESPAÑA - DOUSSET, Julio J. s/ EMBARGO PREVENTIVO

SENTENCIA, 891972 del 26 DE OCTUBRE DE 1990

Nro.Fallo: 90170218

Identificación SAIJ: B1950020

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD AQUILIANA

Antes de iniciar una tarea riesgosa, como lo es una demolición, el director de la obra debe tomar las precauciones pertinentes y muy en especial requerir asesoramiento y dirección profesional de arquitectos o maestros mayores de obra, todo ello con la intervención de la municipalidad respectiva. El locatario de

servicio asume una obligación de seguridad respecto del personal que contrata, máxime cuando se trate de tareas riesgosas como lo es una demolición. El daño producido por hechos derivados de ese incumplimiento es de origen extracontractual.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, SAN MARTÍN, BUENOS AIRES

Sala 01 (Uhart - Biocca - Olcese)

Altamirano A. c/ Di Paolo A. s/ Daños y Perjuicios

SENTENCIA, 27164 del 26 DE FEBRERO DE 1990

Nro.Fallo: 90010018

.....
Identificación SAIJ: B2800216

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRECIO-DAÑOS Y PERJUICIOS-MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN-FIJACIÓN JUDICIAL

No corresponde diferir la fijación del precio a juicio de árbitros sino que puede hacerlo directamente el Tribunal -art. 165 CPC-, cuando se trata de servicios propios de las profesionales liberales, criterio extendido también a otra clase de trabajos, o cuando tienen poca importancia económica.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: DECRETO LEY 7425/68 Art.165

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, PERGAMINO, BUENOS AIRES

(LEVATO-IPÍÑA-GESTEIRA)

González, Oscar Alfredo c/ Rolando, Gustavo y otra s/ Cobro de pesos

SENTENCIA del 25 DE OCTUBRE DE 1994

Nro.Fallo: 94013005

.....
Identificación SAIJ: E0016788

SUMARIO

EMPLEO PÚBLICO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-FRAUDE LABORAL-INDEMNIZACIÓN

Resulta aplicable la doctrina asentada por la C.S.J.N en el fallo "Ramos, José Luis c/ Estado Nacional s/ indemnización por despido" (S.C.R. 354, L. XLIV del 06/04/2010). La demandada utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo como objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado. Además de desconocer cualquier índole de relación con la trabajadora. De modo que ha incurrido en una conducta ilegítima, que genera su responsabilidad frente al actor y justifica la procedencia del reclamo indemnizatorio. A falta de previsiones legislativas específicas, por aplicación analógica, será la prevista por el art. 11 de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional - ley 25164-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25164 Art.11

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL

Sala 01 (Vilela-Vázquez)

LOPEZ VARGAS GRACIELA c/ HOSPITAL MILITAR CENTRAL CIRUJANO MAYOR DOCTOR
COSME ARGERICH s/ DES

SENTENCIA, 76437 del 28 DE FEBRERO DE 2011

Nro.Fallo: 11040016

Identificación SAIJ: C0042227

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-RESCISIÓN DEL CONTRATO-RESCISIÓN UNILATERAL

El principio según el cual, en una locación de servicios, dada su temporalidad y aún cuando se hubiere concertado por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede dar por concluido el vínculo en cualquier momento, no es absoluto. El derecho a rescindir el contrato que incumbe a cada una de las partes, es susceptible de abuso y ese abuso en esta materia se caracteriza por la decisión intempestiva y la ausencia de razón justificativa por parte del autor de la ruptura, circunstancia ésta que constituiría el

fundamento de la obligación de resarcir los perjuicios que fueren su consecuencia.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala A (LUACES.)

KORBENFELD, Paulina c/ INSTITUTOS MEDICOS S.A. s/ RESOLUCION DE CONTRATO

SENTENCIA del 20 DE FEBRERO DE 1998

Nro.Fallo: 98020138

Identificación SAIJ : C0043646

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-RESCISIÓN DEL CONTRATO-RESCISIÓN UNILATERAL- INDEMNIZACIÓN-LUCRO CESANTE-DAÑO EMERGENTE

Si en el contrato de locación de servicios, concertado por tiempo indeterminado, existió incumplimiento de uno de los contratantes de hacer saber al otro su intención de darlo por extinguido con la debida anticipación, surge la obligación de indemnizar mediante un equivalente, que no es otro que una cantidad de dinero, pues, de tal manera, se logra recomponer el equilibrio patrimonial del acreedor, colocándolo en una situación lo más cercana posible a la que se habría encontrado si hubiera cumplido con el preaviso, debiendo indemnizarse tanto el daño emergente como el lucro cesante.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala H (KIPER)

LISIO, Nicolás Ricardo c/ CHISAP S.A. s/ COBRO DE SUMAS DE DINERO

SENTENCIA del 17 DE MARZO DE 1999

Nro.Fallo: 99020174

.....

Identificación SAIJ: C0043647

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-RESCISIÓN DEL CONTRATO-RESCISIÓN UNILATERAL: ALCANCES-INDEMNIZACIÓN

El principio según el cual, en una locación de servicios, dada su temporalidad y aún cuando se hubiere concertado por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede dar por concluido el vínculo en cualquier momento, no es absoluto. El derecho a rescindir el contrato que incumbe a cada una de las partes, es susceptible de abuso, que se caracteriza por la decisión intempestiva y la ausencia de razón justificativa por parte del autor de la ruptura, circunstancia ésta que constituirá el fundamento de la obligación de resarcir los perjuicios que fueren su consecuencia.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL, CAPITAL FEDERAL

Sala H (KIPER)

LISIO, Nicolás Ricardo c/ CHISAP S.A. s/ COBRO DE SUMAS DE DINERO

SENTENCIA del 17 DE MARZO DE 1999

Nro.Fallo: 99020174

.....

Identificación SAIJ: V0106401

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-RESPONSABILIDAD MEDICA-MALA PRAXIS

Las conclusiones a que arriba la Sala a quo, en tanto afirma que la responsabilidad contractual que se ha puesto en juego en el caso es una responsabilidad directa tanto en el caso del médico como en el del establecimiento de salud, no resultan arbitrarias o irrazonables. En ese sentido se ha dicho que no existe una relación de dependencia o subordinación entre el ente asistencial y el médico, toda vez que el galeno en el ejercicio de su actividad (y en el cumplimiento de su deber medical) goza de independencia o autonomía técnica y científica, actuando -por tanto- en calidad de sustituto, auxiliar, o copartícipe del deber asumido en forma directa por el ente, que se sirve de su actividad para el cumplimiento de la prestación de un servicio consistente en la asistencia médica. Así, frente al daño sufrido, la víctima tiene ante sí dos responsables directos: el médico y el ente (cfr. en tal sentido, Trigo Represas, Félix y López Mesa, Marcelo, "Tratado de la Responsabilidad Civil", La Ley, año 2004, Tomo II, pp. 462 y ss.; Bueres, Alberto, "Responsabilidad civil de los médicos", 3ª edición renovada, Hammurabi 2006, p. 308, y jurisprudencia citada en Trigo Represas-López Mesa, ob. cit., p. 463, nota 1043). En sentido similar tiene dicho la Corte de Justicia de Tucumán que "Los establecimientos asistenciales prevén y desarrollan una organización para la prestación del servicio de salud. A su vez, las obras sociales tienen la obligación de asegurar la asistencia médica directa a sus afiliados. Sobre ambos entes pesa la obligación de seguridad consistente en evitar toda deficiencia en el servicio médico prestado. En consecuencia, con relación a ambos codemandados, por la falla médica en el procedimiento de la anestesia practicado en el Sanatorio (...surge responsabilidad por la infracción a la obligación tácita de seguridad. Y en consecuencia cabe desestimar el recurso interpuesto por el sanatorio condenado" (CSJTuc., sentencia N° 233 del 30/3/2009).

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA , TUCUMAN

(DRES.: GANDUR (EN DISIDENCIA) - POSSE - SBDAR - MOLINA - ARRAYA.)

D. D. M. M. D. V. c/ A. C. R. Y. O. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA, 0030219-04 del 28 DE DICIEMBRE DE 2011

Nro.Fallo: 11241064

Identificación SAIJ: N0010554

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO-MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN

Corresponde rechazar el reclamo de indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato, incoado por una de las partes en razón de la ruptura anticipada del nexo contractual que estimo en una duración de diez años por aplicación del CCIV art. 1505, toda vez que -según constancias de la causa-, no existió cláusula alguna que estableciera la duración del convenio y si se fijo un objeto concreto, por lo que cumplido el mismo cesaron las obligaciones de las partes; ello así, cabe concluir que el cese en esa función no puede ocasionar un perjuicio indemnizable. (En el caso, las partes celebraron un contrato con un objeto concreto -según convenio obrante en la causa-, consistente en el asesoramiento y seguimiento, por parte de la accionante, de todos los seguros contratados por la accionada, a fin de que esta pueda mantener las coberturas mas adecuadas a menor costo posible, a cambio del pago de cierta suma de dinero mensual; no existió cláusula alguna que estableciera la duración del convenio; consta prueba documental de que el ultimo asesoramiento prestado por la accionante fue el concurso de precios para determinado año -1996/1997- por lo que el servicio convenido no podía extenderse mas allá del vencimiento de los contratos de seguros formalizados en base a ese concurso; en el siguiente período, el asesoramiento -según constancias de la causa- fue efectuado por el presidente de la accionante, como productor de seguros pero sin indicar que lo hiciera en su nombre, con lo cual, en tanto el objeto del convenio celebrado deja librado a la accionada el seguir requiriendo el asesoramiento de la reclamante, al quedar en su poder determinar si se cumplían los requisitos convenidos, pudiendo cambiar de asesoramiento cuando lo crea conveniente para el logro de sus objetivos).

Disidencia del Dr. Arecha: De las constancias de la causa cabe concluir que medio entre las partes un contrato de locación de servicios, que no tenia plazo determinado de duración, con lo cual cualquiera de las partes pudo decidir su finalización, mas surgiendo del intercambio epistolar entre ellas -obrante en la causa- que la accionada tuvo un proceder excesivo deberá responder por los daños y perjuicios causados a su contraria (CCIV art.1071), debiendo determinarse el monto de la indemnización no en base al computo del plazo del CCIV art.1505 -como pretende la accionante-, sino considerando un mes por cada año de duración del contrato.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1071, Ley 340 Art.1505

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL

Sala E (GUERRERO - ARECHA - RAMIREZ.)

CONSULTABLE SA c/ DISCO SA s/ ORDINARIO.

SENTENCIA del 4 DE OCTUBRE DE 2002

Nro.Fallo: 02130885

Identificación SAIJ: N0010893

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-LUCRO CESANTE:IMPROCEDENCIA-RESCISIÓN UNILATERAL-LOCACIÓN DE SERVICIOS-ÉTICA PROFESIONAL-PERDIDA DE CONFIANZA

Cabe rechazar el reclamo por lucro cesante derivado de la RESOLUCION unilateral del contrato de locución de servicios profesionales que unía a las partes, pues pese a la existencia de previsión contractual que lo impedía, tiene entidad suficiente para justificar tal rescisión, la falta de ética en que incurriera el profesional al decidir ser accionista, directivo y apoderado de una empresa competidora de

su cliente sin habérselo informado, lo que se traduce en una pérdida de confianza fundamental en una relación de tal naturaleza (CNCIV: sala A, 12.08.88, ED. 132-391), basada en la fidelidad, lealtad, probidad y buena fe (Conf. Código de Ética: 10-a y g; Ley 23187 art. 6-e; CNCONT. ADM FED., 8.8.00, J.A. 2000-IV-6).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.187 Art.6

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL
Sala A (PEIRANO - VIALE - MIGUEZ.)

PAPURELLO, EDUARDO HORACIO c/ FERRY LINEAS ARGENTINAS SA s/ SUMARIO. (LL 20.11.02).

SENTENCIA del 5 DE JULIO DE 2002

Nro.Fallo: 02131224

.....
Identificación SAIJ: N0014994

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-RESCISIÓN DEL CONTRATO-LUCRO CESANTE
INDEMNIZACIÓN: PROCEDENCIA

Si un contrato de locación de servicios con plazo de duración de 24 meses, renovado automáticamente por un período equivalente al inicial, por no haberse manifestado en contrario ninguno de los firmantes con una anticipación no menor de treinta días -según lo pactado-, es luego rescindido fuera de término por la locataria, en contravención a lo estipulado, deberá indemnizar al locador por el lucro cesante, entendido éste como la ganancia de la que fuera privada por la rescisión unilateral del contrato; la extensión del resarcimiento por la ruptura del vínculo debe indemnizar las expectativas que pudo haber previsto el locador, teniendo en cuenta: a) las prestaciones pendientes de cumplimiento; b) el comportamiento de la locataria que rescindiera el contrato en forma unilateral y c) el desarrollo del vínculo contractual que diera como resultado una relación de mas de dos años de duración.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL
(SALA - RAMIREZ - ARECHA.)

ASCTEM SRL c/ CONSORCIO DE PROPIETARIOS ROSARIO 180 s/ ORDINARIO.

SENTENCIA, 82526/04 del 17 DE JULIO DE 2007

Nro.Fallo: 07130575

.....
Identificación SAIJ: C0408147

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-RESCISIÓN UNILATERAL-LUCRO CESANTE

1- Cuando un profesional compromete una actividad, y no una obra técnica o una prestación aislada, se configura una locación de servicios, definida por el tracto sucesivo o temporalidad indeterminada, distinta de la accidentalidad típica de la locación de obra. De allí que al no haberse convenido la duración del contrato por no mediar una específica reglamentación del trabajo de que se trata, la locación puede concluir por decisión de cualquiera de las partes, locador o locatario, en cualquier momento. 2- Con este enfoque es procedente la demanda entablada por el notero de un programa televisivo contra la productora por los daños y perjuicios ocasionado por la extinción intempestiva de la relación -caracterizada como locación de servicios de tracto sucesivo o de tiempo indeterminado- si la desvinculación ocurrió luego de la primera aparición al aire del interesado y sin que mediara preaviso

alguno. Es que no obstante que por la naturaleza del contrato pudiera extinguirse unilateralmente, esta facultad no implica la eximición de la locataria por los daños generados. La falta de comunicación y la sorpresiva interrupción unilateral del contrato demuestra la actitud renuente de la locadora al desconocer incluso el vínculo, pese a que el locatario la intimó fehacientemente para que se lo repusiera en el ciclo según lo convenido. 3- Para establecer la indemnización por lucro cesante se debe considerar el cachet a percibir por los meses que duraría el ciclo, porque la culpa por no prestar servicios es de la empresa contratante, pero limitado a la fecha en la que el propio interesado dio por rescindido el vínculo ante el silencio de la productora a su pedido de REPOSICION en el programa. (Sumario N°20281 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil).r

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL

Sala A (ALVAREZ JULIÁ, MOLteni, LI ROSI.)

GIUA, Francisco Julio c/ ENDEMOL ARGENTINA S.A. s/ DAÑOS YPERJUICIOS.

SENTENCIA del 11 DE MARZO DE 2010

Nro.Fallo: 10020493

XV | Locación de obra

Identificación SAIJ: A0001992

SUMARIO

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA-ESTADO NACIONAL-SOCIEDAD ANÓNIMA-FUERZA MAYOR-
RESCISIÓN DEL CONTRATO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-LOCACIÓN DE OBRA

A la luz del marco normativo constituido por la ley 20.705 aplicable a la demandada en virtud del art. 6 de la ley 21.969, régimen no modificado por las leyes posteriores 22.285 (art. 114) y 22.786 (art. 2)- "Argentina Televisora Color LS 82 Canal 7" aparece como el medio instrumental de que se vale el Estado, adoptando el tipo de "Sociedad Anónima" (art. 2 ley 20.705) para cumplir una finalidad que no resulta de innegable carácter público. Si bien debe considerarse en principio sujeta al derecho privado (Ley de Sociedades) y no comprendida en las leyes de contabilidad, de obras públicas ni de procedimientos administrativos, concurren elementos de innegable carácter estatal, principalmente en lo concerniente a la naturaleza de sus constituyentes y a la imposibilidad de participación de capitales privados (art. 1 ley 20.705), por lo que más allá del amplio grado de su descentralización, integra la organización administrativa del Estado. De modo que el régimen jurídico preponderantemente de derecho privado aplicable al ente traído a juicio no permite equipararlo a un particular en su relación con el Estado puesto que este último evidencia una

interferencia intensa en su desenvolvimiento como persona jurídica y, en lo que aquí interesa -lo relativo a los topes contractuales-, ya regía con bastante anterioridad a la celebración de los contratos cuya ruptura originara el juicio, por lo que debe descartarse la alegada "fuerza mayor" emergente del memorándum proveniente del señor Subsecretario de Comunicaciones que, al fijar con carácter obligatorio el tope de remuneraciones mensuales para el año 1982 para los "actores, directores, productores, conductores, autores de programas y cargo o función similar", en una suma muchas veces inferior a la establecida en el contrato, motivó la rescisión unilateral.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.705 Art.1, LEY 20.705 Art.2, Ley 21.969 Art.6, LEY 22.285 Art.114, Ley 22.786 Art.2

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , CAPITAL FEDERAL
(JOSE SEVERO CABALLERO - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JORGE ANTONIO BACQUE)

Rosa María Juana MARTINEZ SUAREZ DE TINAYRE c/ ARGENTINA TELEVISORA COLOR L.S. 82 CANAL 7 S.A. s/ ADMINISTRACION PUBLICA - SOCIEDAD ANONIMA - CONTRATO - RESCISIÓN - LOCACIÓN DE OBRA Y SERVICIOS - CONSENTIMIENTO CONTRACTUAL - RECURSO ORDINARIO DE APELACION - DAÑOS - INDEMNIZACIÓN

SENTENCIA del 20 DE MAYO DE 1986

Nro.Fallo: 86000298

Identificación SAIJ: A0001995

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-INDEMNIZACIÓN:DETERMINACIÓN-DAÑO MATERIAL-EQUIDAD-
RESCISIÓN DEL CONTRATO-LOCACIÓN DE OBRA-LOCACIÓN DE SERVICIOS

Si no es dudosa la posibilidad cierta de ambos reclamantes de haber obtenido otro trabajo durante el lapso de vigencia del contrato y tampoco se ha justificado que aquéllos hayan declinado alguna oferta por ese mismo medio u otro similar (radio, cine, teatro, etc.) en la expectativa del negocio frustrado,

resulta adecuado el uso de la facultad de reducir equitativamente la reparación (art. 1638 del Código Civil).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1638

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , CAPITAL FEDERAL

(JOSE SEVERO CABALLERO - AUGUSTO CESAR BELLUSCIO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JORGE ANTONIO BACQUE)

Rosa María Juana MARTINEZ SUAREZ DE TINAYRE c/ ARGENTINA TELEVISORA COLOR L.S. 82 CANAL 7 S.A. s/ ADMINISTRACION PUBLICA - SOCIEDAD ANONIMA - CONTRATO - RESCISIÓN - LOCACIÓN DE OBRA Y SERVICIOS - CONSENTIMIENTO CONTRACTUAL - RECURSO ORDINARIO DE APELACION - DAÑOS - IMDEMNIZACIÓN

SENTENCIA del 20 DE MAYO DE 1986

Nro.Fallo: 86000298

.....
Identificación SAIJ: A0006073

SUMARIO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA-COMPETENCIA ORDINARIA-COMPETENCIA POR LA MATERIA-LOCACIÓN DE OBRA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-MUNICIPALIDAD-OBRAS SOCIALES

Un sistema como el del Instituto Municipal de Obra Social que tiene como característica esencial la financiación compulsiva de las prestaciones médico asistenciales que incluye, mediante el aporte obligatorio de los beneficiarios (arg. arts. 3, 7, 8 y 9 de la ley 20.382) no puede ser encuadrado en los tipos contractuales a que alude el art..46, inc. a) del decreto ley 1285/ 58: locación de obra y servicios.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Ley 1.285/58 Art.46 (INCISO A), Ley 20.382 Art.3, Ley 20.382 Art.7, Ley 20.382 Art.7, Ley 20.382 Art.8, Ley 20.382 Art.9

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , CAPITAL FEDERAL

(BELLUSCIO - FAYT - PETRACCHI - BACQUE)

Muiño, Eduardo Alberto s/ medidas preliminares.

INTERLOCUTORIO del 15 DE DICIEMBRE DE 1987

Nro.Fallo: 87000505

.....
Identificación SAIJ: A0006200

SUMARIO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA-COMPETENCIA ORDINARIA-COMPETENCIA POR LA MATERIA-LOCACIÓN DE OBRA-OBRAS SOCIALES-LOCACIÓN DE SERVICIOS

Si la relación que vinculó la Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles con la demandada, relativa a la prestación de servicios médico-asistenciales, excede las propias de aquellas que nacen de los contratos de locación de obra y de servicios (art. 46, inc. a, del decreto ley 1285/58; texto según ley

22.093) no corresponde considerar competente a los tribunales especiales en lo civil y comercial, sino a los del fuero nacional en lo civil de la Capital Federal, aunque la cuestión a resolver pueda eventualmente presentar aspectos que vayan más allá de los estrictos marcos del derecho privado.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Ley 1.285/58 Art.46 (INCISO A), Ley 22.093

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , CAPITAL FEDERAL

(BELLUSCIO - FAYT - PETRACCHI - BACQUE)

Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles c/ Prevención Médica S.A. s/ ordinario.

INTERLOCUTORIO del 29 DE DICIEMBRE DE 1987

Nro.Fallo: 87000531

Identificación SAIJ: A0019333

SUMARIO

CUESTIONES DE COMPETENCIA-INTERPRETACIÓN DE LA LEY-COMPETENCIA POR LA MATERIA-COMPETENCIA CIVIL-COMPETENCIA COMERCIAL-LOCACIÓN DE OBRA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-CONTRATOS ATÍPICOS-COMERCIANTE-SOCIEDADES COMERCIALES-RESPONSABILIDAD CI-VIL-RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

Una adecuada hermenéutica del art. 43 bis., inc. c) del decreto- ley 1285/58 (ley 23.637) conduce a concluir que la justicia civil es competente para entender en todos los procesos derivados de contratos de locación de obra, de servicios y de contratos atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquéllos, salvo que el locador sea comerciante matriculado o sociedad comercial, en cuyo caso es competente la justicia comercial; y, si se pretende hacer efectiva en el mismo proceso la responsabilidad civil del profesional interviniente, resultan indiferentes las condiciones personales del locador y también corresponde intervenir al fuero civil.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Ley 1.285/58 Art.43, Ley 23.637

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , CAPITAL FEDERAL

(LEVENE (H) - CAVAGNA MARTINEZ - BARRA - NAZARENO - MOLINE O'CONNOR - BOGGIANO - PETRACCHI - (EN DISIDENCIA: A0019337) - BELLUSCIO (SEGUN SU VOTO: A0019336))

Baspineiro, Félix Ireneo c/ Exden SA. s/ Recurso de Hecho

INTERLOCUTORIO del 10 DE MARZO DE 1992

Nro.Fallo: 92000033

Identificación SAIJ: A0019335

SUMARIO

CUESTIONES DE COMPETENCIA-INTERPRETACIÓN DE LA LEY-COMPETENCIA ORDINARIA-COMPETENCIA POR LA MATERIA-COMPETENCIA CIVIL-COMPETENCIA COMERCIAL-LOCACIÓN DE OBRA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-COMERCIANTE-SOCIEDADES COMERCIALES

La distinción basada en el carácter de comerciante matriculado o sociedad comercial del locador a los fines de determinar la competencia del fuero comercial aventa la posibilidad de que se generen repetidos conflictos de interpretación, contrariamente a lo que sucedería si aquella encontrara fundamento en la naturaleza de la contratación, debido a las dificultades que para su determinación podrían presentarse en cada caso concreto.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , CAPITAL FEDERAL

(LEVENE (H) - CAVAGNA MARTINEZ - BARRA - NAZARENO - MOLINE O'CONNOR - BOGGIANO - PETRACCHI - (EN DISIDENCIA: A0019337) - BELLUSCIO (SEGUN SU VOTO: A0019336))
Baspineiro, Félix Ireneo c/ Exden SA. s/ Recurso de Hecho
INTERLOCUTORIO del 10 DE MARZO DE 1992
Nro.Fallo: 92000033

.....
Identificación SAIJ : A0019336

SUMARIO

CUESTIONES DE COMPETENCIA-INTERPRETACIÓN DE LA LEY-COMPETENCIA POR LA MATERIA-COMPETENCIA CIVIL-COMPETENCIA COMERCIAL-LOCACIÓN DE OBRA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-COMERCIANTE-COMERCIANTE NO MATRICULADO

Si el locador de obra que demanda reconoce no estar matriculado como comerciante a pesar de considerarse empresario individual, dicha calidad no es suficiente para que la causa quede sometida a la

competencia comercial ya que el contrato referido está regido por el Código Civil y aquélla no sufre los requisitos taxativamente exigidos por el art. 43 bis, inc. c), del decreto-ley 1285/58, (según ley 23.637) para hacer excepción al principio sentado en el art. 43 del mismo ordenamiento legal.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Ley 1.285/58 Art.43 (INC. C) Y 43), Ley 23.637

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , CAPITAL FEDERAL

(LEVENE (H) - CAVAGNA MARTINEZ - BARRA - NAZARENO - MOLINE O'CONNOR - BOGGIANO - PETRACCHI - (EN DISIDENCIA: A0019337) - BELLUSCIO (SEGUN SU VOTO: A0019336))

Baspineiro, Félix Ireneo c/ Exden SA. s/ Recurso de Hecho

INTERLOCUTORIO del 10 DE MARZO DE 1992

Nro.Fallo: 92000033

.....
Identificación SAIJ : A0027135

SUMARIO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO-REGLAMENTACIÓN DE LA LEY-LOCACIÓN DE SERVICIOS-LOCACIÓN DE OBRA-CONTRIBUYENTES-INTERMEDIARIO

El art. 7 del decreto 499/74, reglamentario de la ley 20.631 (to. 1977) en cuanto sujeta al tributo la actividad de intermediación de quienes , actuando en nombre propio, intermedian entre los que efectivamente prestan la locación de obras o servicios y aquellos que reciben la prestación, constituye un avance sobre las concretas previsiones de dicha ley.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 20.631, Decreto Nacional 499/1974 Art.7

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , CAPITAL FEDERAL

(BOGGIANO - LEVENE - CAVAGNA MARTINEZ - BELLUSCIO - MOLINE O'CONNOR EN DISIDENCIA: BARRA (A0027141/142/143) - ABSTENCION: FAYT - PETRACCHI - NAZARENO)

Eves Argentina S.A. s/ recurso de apelación - IVA.

SENTENCIA del 14 DE OCTUBRE DE 1993

Nro.Fallo: 93000414

Identificación SAIJ : C0000108

SUMARIO

EJERCICIO PROFESIONAL:NATURALEZA JURIDICA; REGIMEN JURÍDICO-ABOGADOS-CONTRATOS ATÍPICOS-RELACIÓN CON EL CLIENTE-LOCACIÓN DE OBRA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-MANDATO

La relación entre clientes y abogado constituye un contrato atípico que presenta elementos combinados de otros contratos como son la locación de obra, la locación de servicios y el mandato, puesto que no tiene definida caracterización en la doctrina nacional y extranjera ni en jurisprudencia (conforme Cámara Nacional Civil Sala A, E. D. 71-145; Sala C, E. D. 73-599). De modo tal que no es posible aplicar automáticamente las reglas de aquellas figuras, sino realizar una investigación que permita encontrar elementos de aquellos contratos nominados.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL

Sala E (MIRAS CALATAYUD PALMIERI)

MARTINO CELIA V. y otro c/ GONZÁLEZ OSCAR s/ RENDICIÓN DE CUENTAS

INTERLOCUTORIO del 7 DE MARZO DE 1985

Nro.Fallo: 85020060

Identificación SAIJ: C0004363

SUMARIO

EJERCICIO PROFESIONAL: REGIMEN JURÍDICO-ABOGADOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-LOCACIÓN DE OBRA-MANDATO-CONTRATOS ATÍPICOS-RELACIÓN CON EL CLIENTE

La relación del abogado con su cliente podrá, según las circunstancias y particularidades del caso, constituir un contrato de locación de servicios, de obra, un mandato o una especie atípica.

El otorgamiento de un eventual "poder" en los contratos de locación de obra o de servicio para un mejor cumplimiento de los trabajos, no conlleva la variación en la tipificación de la relación jurídica, convirtiéndola por ese sólo hecho en un mandato, pues ello importaría otorgarle a éste una naturaleza jurídica que excedería en mucho la que específicamente nuestra legislación positiva confiere al Instituto.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL

Sala G (RICARDO L. BURNICHON ROBERTO E. GRECO LEOPOLDO L.V. MONTES DE OCA)

BIGLIERI DELFINA c/ AGUILAR BENITA s/ COBRO DE SUMAS DE DINERO

INTERLOCUTORIO del 26 DE MAYO DE 1988

Nro.Fallo: 88020398

Identificación SAIJ: C0011491

SUMARIO

EJERCICIO PROFESIONAL:NATURALEZA JURÍDICA-ABOGADOS-CONTRATOS ATÍPICOS-
LOCACIÓN DE SERVICIOS-LOCACIÓN DE OBRA-RELACIÓN CON EL CLIENTE

Según la doctrina predominante, la naturaleza del vínculo de quienes ejercen profesiones liberales, como el del abogado con su cliente, o el médico en relación a los pacientes o las instituciones donde se desempeñan, puede encuadrarse dentro de la noción de contrato "multiforme, variable o proteiforme". Es decir que, según el caso, existirá una locación de obra, de servicio, o aún una especie atípica, de acuerdo con sus circunstancias.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL

Sala A (LUACES)

RABINOVICH, Oscar Mauricio c/ SANATORIO SANTA CECILIA S.A. s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

SENTENCIA del 19 DE JULIO DE 1995

Nro.Fallo: 95020146

.....
Identificación SAIJ: C0008800

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-LOCACIÓN DE OBRA-CONTRATOS INFORMÁTICOS

Las operaciones y procesos realizados mediante la computadora, si bien son entregados a quien las ha encargado, seguramente impresas en papel respecto del que se transfiere la propiedad, el costo de éste y su importancia sin ínfimos respecto del trabajo en sí - procesamiento de los datos -, tornándose aplicable el art. 1629 del Código Civil, que establece que "puede contratarse un trabajo (...) conviniendo en que el que lo ejecutó ponga sólo su trabajo o industria o que también provea la material principal", y que

tipifica al contrato aún en este caso como locación de obra y servicios.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1629

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL , CAPITAL FEDERAL

Sala J (Zaccheo- Lérida- Lozano)

Surc S.A. c/ Asoc. Israelita de Beneficencia y Soc. Mutuos - ESRAH - s/ Sumario.

SENTENCIA del 12 DE MAYO DE 1989

Nro.Fallo: 89020891

.....
Identificación SAIJ: E0004218

SUMARIO

OBREROS DE LA CONSTRUCCION-LOCACIÓN DE OBRA-LOCACIÓN DE SERVICIOS

El trabajo efectuado por un obrero albañil en casa particular en ningún caso constituye un contrato de trabajo (típico o atípico), porque es de la esencia de esta figura que el sujeto empleador sea empresario en el sentido del artículo 5 de la Ley de Contrato de Trabajo. El contrato será según la modalidad adoptada, de locación de obra o de servicios.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.5

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL
Sala 06 (JUAN CARLOS E. MORANDO JUAN CARLOS FERNANDEZ MADRID)
AVALOS INSFRAN, PEDRO c/ BOVINO AUSTRAL Y ASOCIADOS S.A. Y OTRO s/ LEY 22250
SENTENCIA, 0000026058 del 1 DE DICIEMBRE DE 1986
Nro.Fallo: 86040628

Identificación SAIJ: G0001789

SUMARIO

RETENCION INDEBIDA:ATIPICIDAD-LOCACIÓN DE SERVICIOS-LOCACIÓN DE OBRA-
INDEMNIZACIÓN

No configura el delito de defraudación por retención indebida, la acción del procesado que recibió material para confeccionar conjuntos de ropa, vendiendo parte de ellos a un saldero, sin que entregara las prendas ni devolviera la mercadería, pues se trata de una obligación cuyo objeto es un "do ut facias", es decir "doy para que hagas", típica de la locación de obras o de servicios, en las que la obligación final es la de entregar cantidades de cosas elaboradas, las cuales se rigen por el art. 608 Cód. Civil, o sea que el incumplimiento contractual se debe resolver por las vías resarcitorias civiles.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 17.454 Art.608, Ley 11.179 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 3992/84 Art.173 (INC. 2)

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL , CAPITAL FEDERAL
Sala 05 (CATUCCI (DISIDENCIA:G0001141) TOZZINI VILA)
IBARRA, NORBERTO s/ DEFRAUDACION. RETENCION INDEBIDA. Locación servicios. de material para confeccionar prendas de vestir. Locación de servicios . Conducta atípica.
SENTENCIA, 0000019518 del 10 DE SETIEMBRE DE 1986
Nro.Fallo: 86060759

Identificación SAIJ: N0004792

SUMARIO

COMPETENCIA-CONTRATOS ATIPICOS-LOCACIÓN DE OBRA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-
COMERCIANTE MATRICULADO

Es competente el fuero comercial en los juicios derivados de contrato de locación de obra y servicios y los contratos atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquellos, cuando el locador sea un comerciante matriculado o una sociedad mercantil.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL
Sala B (DIAZ CORDERO - MORANDI)
DEL CAMPO, OSVALDO c/ WASZCZUK, NICOLAS s/ SUM.
SENTENCIA del 5 DE ABRIL DE 1991
Nro.Fallo: 91130170

.....
Identificación SAIJ: N0006240

SUMARIO

LOCACIÓN DE OBRA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-ROBO DE AUTOMOTOR-LAVADERO DE AUTOS-GUARDA DE LA COSA-RESPONSABILIDAD CIVIL

La vinculación mantenida entre quien entrega su rodado para su limpieza y el titular del establecimiento de lavado de automotores que lo recibe -por medio de su personal-, configura principalmente una locación (de obra o de servicio, indiferente, en el caso). Ello origina para el receptor, un deber accesorio de guarda y custodia del rodado, que no puede ser considerado un total y autónomo contrato de depósito, sino un débito de los previstos por el cciv 1198, implícito en un contrato de locación. Por ello, en caso de

robo del vehículo, a fin de responsabilizar al titular del establecimiento, la existencia del vínculo deberá probarse conforme a las normas generales referidas a la prueba de los contratos y no a la disposición contenida en el cciv 2201, que rige para el contratode depósito.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1198, Ley 340 Art.2201

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL
Sala D (ALBERTI CUARTERO (EN DISIDENCIA: N0006241) - RAMIREZ (SALA INTEGRADA))
STORTO, RUBEN c/ ANTONIO PIÑEIRO s/ SUMARIO
SENTENCIA del 15 DE MARZO DE 1994
Nro.Fallo: 94130039

.....
Identificación SAIJ: N0006241

SUMARIO

LOCACIÓN DE OBRA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-ROBO DE AUTOMOTOR-LAVADERO DE AUTOS-GUARDA DE LA COSA-RESPONSABILIDAD CIVIL-PRUEBA DEL CONTRATO-PRUEBA TESTIMONIAL: IMPROCEDENCIA

De la relación habida entre quien entrega su vehículo al personal de un establecimiento de lavado de automóviles para su limpieza y el titular de dicho establecimiento, surge para éste una obligación principal -la de lavarlo- y una accesorio de guarda y custodia del rodado, configurando la primera una locación de servicios y la segunda una prestación de depósito. Por tanto en caso de robo del vehículo, para responsabilizar al titular del establecimiento, tal depósito no puede probarse por testigos atento el valor del bien en cuestión (cciv 2201).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.2201

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL
Sala D (ALBERTI CUARTERO (EN DISIDENCIA: N0006241) - RAMIREZ (SALA INTEGRADA))
STORTO, RUBEN c/ ANTONIO PIÑEIRO s/ SUMARIO
SENTENCIA del 15 DE MARZO DE 1994
Nro.Fallo: 94130039

.....
Identificación SAIJ: Q0012341

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-LOCACIÓN DE OBRA

Ante una corriente doctrinal que entiende que la figura del contrato de locación de servicios regulados por el Código Civil ha sido absorbida en su totalidad por la del contrato de trabajo laboral y que el trabajador autónomo es un locador de obra, y no de servicios, se señala que en los casos de locación de obra o de servicios cabe hablar de una relación laboral si se aprecian en ella los elementos que caracterizan y definen al contrato de trabajo.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT

Sala LABORAL (Raúl Vergara-Sergio Lucero-Hipólito Giménez)

Rogers, Adriana Elizabeth c/ Asociación de Obras Sociales de Trelew s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley

SENTENCIA, 0000000003 del 12 DE FEBRERO DE 2001

Nro.Fallo: 01150213

Identificación SAIJ: D0004944

SUMARIO

INGENIEROS-HONORARIOS DEL INGENIERO-ASESORAMIENTO PROFESIONAL:NATURALEZA JURÍDICA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-LOCACIÓN DE OBRA:IMPROCEDENCIA

Toda vez que en la locación de obra el locador asume una obligación de resultado y el riesgo técnico y económico, parece razonable interpretar que lo que se contrató con el Ingeniero Cabos no fue precisamente la realización de un "opus" sino una tarea de asesoramiento para que la Comisión alcanzara un resultado. Este resultado, consistente en practicar una nueva liquidación del crédito de Seminara S.A. , fue confiado a la Comisión - creada precisamente para el análisis del caso -, correspondiéndole al ingeniero Cabos actuar como "asesor" de ella. Y esta tarea de "asesor", prestada en sede de Aerolíneas Argentinas ante un conjunto de funcionarios - entre los que se contaba un ingeniero - muestra un grado de subordinación que es propia de la locación de servicios, conclusión que se reafirma en el hecho de que el contrato fue por un plazo determinado (seis meses) y no por obra o resultado. No obsta a la conclusión que antecede el hecho de que Aerolíneas Argentinas encuadra el vínculo como "locación de obra técnica" porque la calificación jurídica de una relación contractual no depende de las palabras usadas por las partes sino de su naturaleza. Y ésta debe ser caracterizada por el Juez según lo que por derecho corresponde, conforme con el proloquio latino "iura curia novit".

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Quintana Terán Vocos Conesa Mariani de Vidal)

Cabos, Víctor Alejandro c/ Aerolíneas Argentinas S.E. s/ Cobro de australes

SENTENCIA, 0000008675 del 15 DE NOVIEMBRE DE 1991

Nro.Fallo: 91030470

Identificación SAIJ: D0300321

SUMARIO

LOCACIÓN DE OBRA:ALCANCES-LOCACIÓN DE SERVICIOS:ALCANCES

La cualidad que especialmente se tiene en cuenta para establecer la distinción entre la locación de servicios y la locación de obra es la relación de dependencia.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 03 (TAHIER RODRIGUEZ JURADO AMADEO.)
MURCHISON S.A. ESTIBAJES Y CARGAS I. Y C. c/ PIDILO S.A.C.I.F. Y E. s/ COBRO DE PESOS.
SENTENCIA, 000000911 del 29 DE ABRIL DE 1983
Nro.Fallo: 83030132

Identificación SAIJ: P0001773

SUMARIO

COMPETENCIA ESPECIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL-LOCACIÓN DE COSAS-LOCACIÓN DE OBRA-LOCACIÓN DE SERVICIOS Según lo dispone el art. 46 del decreto-ley 1285/58 el fuero Especial en lo Civil y Comercial es competente para conocer en los juicios derivados de contratos de locación, de obra o de servicios o de cosas. Tal asignación de competencia tiene carácter específico, por lo tanto se impone una interpretación restrictiva del citado precepto: en consecuencia, a este fuero sólo incumbe entender cuando el contrato que origina el litigio reúne las notas definitorias de la locación, bajo cualquiera de las especies referidas por el art. 1493 del C. Civil. En cambio, no es competente cuando dicho contrato es subsumible en otra figura prevista legalmente, o se trate de un contrato innominado en los términos del art. 1143 del C. Civil aun constituyendo -por incluir prestaciones propias de la locación junto a otras extrañas a ella no meramente accesorias- uno de aquellos que la doctrina ha dado en llamar mixtos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1143, Ley 340 Art.1493, Decreto Ley 1.285/58 Art.46

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO ESPECIAL CIVIL Y COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 01 (MARCELO ACHAVAL-ARCHIBALDO MC GARRELL-NESTOR CIPRIANO)
ODDI, Jorge c/ BRUSSA, Jorge s/ COMPETENCIA
SENTENCIA, 0000078368 del 30 DE JUNIO DE 1987
Nro.Fallo: 87140949

Identificación SAIJ: P0003304

SUMARIO

COMPETENCIA ESPECIAL EN LO CIVIL Y COMERCIAL-LOCACIÓN DE OBRA-LOCACIÓN DE SERVICIOS

La ley atributiva de competencia del Fuero Especial Civil y Comercial no hace distinción según que el acto fundante del reclamo sea comercial o las partes intervinientes revistan el carácter de comerciantes ya que ordena conocer a los tribunales de este fuero "en los juicios derivados del contrato de locación de obra y de servicios" (art. 46 inc. a del decreto ley 1285/58 según texto incorporado por la ley 22093 art. 2).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Decreto Ley 1.285/58 Art.46, Ley 22.093 Art.2

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO ESPECIAL CIVIL Y COMERCIAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (VITACCO-FERME)

DESILITA S.A c/ IZA S.A.I.C s/ DERECHO PROCESAL
INTERLOCUTORIO, 0000076938 del 12 DE MAYO DE 1988
Nro.Fallo: 88141734

Identificación SAIJ: R0002231

SUMARIO

LOCACIÓN DE OBRA:CARACTERES-LOCACIÓN DE SERVICIOS:CARACTERES

La diferencia fundamental entre la locación de obra y la de servicios es que en la primera se promete el resultado del trabajo y en esta la fuerza misma del trabajo (aunque orientada hacia un resultado). En aquella lo relevante es un “opus” y en esta una energía o actividad. Es claro que entre ambas hay una zona gris, pues en la locación de servicios no concurre una desvinculación absoluta de la finalidad última perseguida y en la de obra el trabajo cumple una función instrumental necesaria para la consecución del resultado; lo fundamental es averiguar cual es la nota predominante. El criterio de la “subordinación” o “autonomía” ha sido desde hace tiempo abandonado como caracterizador de la locación de servicios y de la de obra, respectivamente. Hay profesionales liberales que son locadores de servicios a pesar de que gozan de autonomía técnica para realizar su labor.

Tampoco es nota distintiva de la locación de obra que la retribución se fije en función de la importancia del trabajo, en lugar de su duración o tiempo, lo frecuente o común es que en tal caso el precio se abone por la obra hecha, sea por el todo, sea proporcionalmente a las etapas cumplidas.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES CIVIL Y COMERCIAL, CORDOBA, CORDOBA
Cámara OCTAVA (ZAVALA DE GONZALEZ- BONTA- SANTIAGO DE AYROLO)
CHAVEZ OSCAR MANUEL c/ MEDINA RENE ALBINO s/ ORDINARIO
SENTENCIA, 0000000108 del 14 DE JUNIO DE 1989
Nro.Fallo: 89161713

Identificación SAIJ: K0009156

SUMARIO

LOCACIÓN DE OBRA: CONCEPTO-LOCACIÓN DE SERVICIOS: CONCEPTO-RESPONSABILIDAD DEL LOCATARIO-OBLIGACIONES DEL LOCATARIO

Según lo establecido en el art. 1493 del C.C., habrá locación de obra cuando dos partes se obliguen mutuamente la una a ejecutar una obra y la otra a pagar por esa obra un precio cierto en dinero (Guillermo A. Borda, “Tratado de Derecho Civil”, “Contratos” T. II, Bs. As., 1990, p. 107). Asimismo se define al instituto de la locación de servicio en el art. 1623 diciendo que es un contrato consensual que tiene lugar cuando una de las partes se obligare a prestar un servicio y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero. En la locación de servicio el trabajo a realizar es un fin, el locatario se limita a brindar su capacidad tendiente a una finalidad determinada, sin asumir el riesgo de la tarea. Por el contrario, en la locación de obra el trabajo es un medio, el locatario se compromete a obtener un cierto resultado (obra) y es responsable de él hasta que es definitivamente recibido por el locador, asumiendo, el riesgo de la obra.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1493, Ley 340 Art.1623

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. APELAC. EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 04 (Perez Cortés, Uslenghi)
TORRES, Juan Carlos c/ Corporación del Mercado Central de Buenos Aires s/ juicio de conocimiento
SENTENCIA del 16 DE MAYO DE 1995
Nro.Fallo: 95100430

.....
Identificación SAIJ: D0008461

SUMARIO

TRANSPORTE DE CARGA POR AGUA-RESPONSABILIDAD DEL TRANSPORTADOR-MERCADERIAS FALTANTES-OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR POR AGUA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-LOCACIÓN DE OBRA-LEY DE NAVEGACION

En la utilización de una empresa de control, existe por parte del cargador -que paga por ello una determinada suma de dinero o precio- un encargo o encomienda inspeccionar las bodegas del buque y dar o no su aprobación. Mas estos actos materiales -que no obligan al cargador-no alteran el régimen de responsabilidad del transportista por agua y, por tanto, de su realización no se deriva la creación, modificación o extinción de derechos entre cargador y armador. De allí que las figuras que más se adecuan a la relación cargador-compañía de control sean la locación de servicios (art. 1623, C.C.) o la locación de obra (art. 1493, C.C.), mientras que el nexo jurídico entre el cargador y el transportista-que no sufre incidencia por la locación de servicios o de obra apuntadas, conforme con el principio res inter alios acta- se rige concretamente por las normas de la Ley de la Navegación, y de modo más específico por las contenidas en el Título III, Capítulo II, Secciones 4a. y 5a.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1493, Ley 340 Art.1623, Ley 20.094

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NAC. DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL FEDERAL, CAPITAL FEDERAL
Sala 02 (MARINA MARIANI DE VIDAL - PABLO GALLEGOS FEDRIANI - EDUARDO VOCOS CONESA)
PASA PETROQUIMICA ARGENTINA c/ CAP. Y/O ARM. Y/O PROP. BQ. MANGURUYU s/ FALTANTE Y/O AVERIA DE CARGA TRANSP. MARIT.
INTERLOCUTORIO, 5441/93 del 17 DE FEBRERO DE 1995
Nro.Fallo: 95030188

.....
Identificación SAIJ: B2202330

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-DAÑOS Y PERJUICIOS-LOCACIÓN DE OBRA
En la locación de servicios, para imputar responsabilidad hay que demostrar la culpa del locador; en la locación de obra basta elhecho objetivo: la no obtención del resultado -art. 1630 del Cód. Civil.-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1630

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL, TRENQUE LAUQUEN, BUENOS AIRES
(Casarini - Macaya)
Ganadera Argentina S.A. de Seguro c/ Nascroile, Alberto Eugenio s/ Daños y perjuicios
SENTENCIA, 8613 del 10 DE DICIEMBRE DE 1987

Identificación SAIJ: Q0004115

SUMARIO

HONORARIOS DEL ABOGADO-PACTO DE CUOTA LITIS-LOCACIÓN DE SERVICIOS-LOCACIÓN DE OBRA

El pacto de cuota litis es uno de los medios con los cuales el profesional del derecho puede convenir el cobro de sus honorarios con su cliente, en una contienda judicial confiada a su asesoramiento y representación como letrado o apoderado. En opinión de esta Alzada la retribución del servicio profesional del abogado puede canalizarse por la vía de la locación de servicios, como el caso del profesional en relación de dependencia con retribución pactada por día, mes o año, o por vía de la locación de obra.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT

Sala LABORAL (Carlos Ferrari Juan Manino Carlos Velázquez)

Torres de Córdoba, Diana Miriam y Otro c/ Asociación de Obras Sociales -A.D.O.S.- s/ Cobro Diferencias Salariales

INTERLOCUTORIO, 0000000030 del 11 DE MARZO DE 1996

Nro.Fallo: 96150031

Identificación SAIJ: 20004053

SUMARIO

COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-LOCACIÓN DE OBRA-LOCACIÓN DE SERVICIOS:

REGIMEN JURÍDICO

Los contratos invocados como causa de las obligaciones cuyo cumplimiento se reclama - denominados de "locación de obra" pero cuyos contenidos corresponden mejor a la "locación de servicios"- aparecen así como contratos de derecho privado de la Administración. La subordinación que implican es la propia justamente de la locación y no importa que el contrato esté sometido a un régimen exorbitante de derecho público.

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, FORMOSA, FORMOSA

(Rodolfo Ricardo Raúl Roquel-Ariel Gustavo Coll-Carlos Gerardo González)

Galeano, Cirilo y otros c/ Subsecretaría de Comunicación Social de la Provincia de Formosa s/ Cobro de Pesos

INTERLOCUTORIO, 3878 del 18 DE ABRIL DE 1996

Nro.Fallo: 96250060

Identificación SAIJ: Q0013630

SUMARIO

LOCACIÓN DE OBRA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-PRECIO INDETERMINADO-FIJACIÓN POR TERCEROS-ARBITROS

El que hiciere algún trabajo, o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea su profesión o modo de vivir. En tal caso, entiéndase que ajustaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA, TRELEW, CHUBUT
Sala CIVIL (Raúl Vergara-Hipólito Giménez-UL)

P., A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Cobro de Pesos

SENTENCIA, 35 del 30 DE NOVIEMBRE DE 2001

Nro.Fallo: 01150659

.....

Identificación SAIJ: C2002711

SUMARIO

ACCION IN REM VERSO-ACCION DE RESTITUCIÓN-INTERPOSICIÓN DEL RECURSO:IMPROCEDENCIA-ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA-LOCACIÓN DE OBRA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA-PRINCIPIO DE CONGRUENCIA-COBRO DE PESOS-DEMANDA-PRUEBA

La sola mención del artículo 1627 del Código Civil al fundar en derecho la demanda, resulta a todas luces insuficiente para reclamar un resarcimiento con sustento en el enriquecimiento sin causa.

El citado artículo es una aplicación del principio del enriquecimiento sin causa, circunscripto -tal como surge de su propio texto y del capítulo donde se inserta- a los supuestos de prestación de servicios en el marco contractual de la locación de obras y de servicios.

Resulta de aplicación al caso lo señalado por la Corte Suprema en el precedente "Ingeniería Omega", donde el Superior Tribunal señaló que no corresponde fundar una decisión condenatoria en los principios del enriquecimiento sin causa, "toda vez que ello importa una grave violación al principio de congruencia, puesto que la actora fundó su demanda de cobro de pesos en el supuesto incumplimiento contractual y no en la institución citada. En este sentido, cabe recordar que esta Corte ha resuelto que los presupuestos de procedibilidad de la acción de enriquecimiento sin causa deben ser previstos al incoarse la demanda, así como también la carga de su prueba corresponde a la actora (Fallos 292:97)".

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1627

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. CONT. ADM. Y TRIB. DE LA CIUDAD AUT. DE BS. AS. , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

Sala 01 (Carlos F. Balbín Inés M. Weinberg de Roca)

Linser SACIS c/ G.C.B.A. s/ Cobro de pesos

SENTENCIA del 19 DE JULIO DE 2002

Nro.Fallo: 02370099

.....

Identificación SAIJ: F0015685

SUMARIO

CONTRATOS ADMINISTRATIVOS-LOCACIÓN DE OBRA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: FORMA

Si el contrato no se ha perfeccionado porque faltó la aprobación de la Comisión pertinente -Comisión Especial ley 2312-, dicho contrato sufre el mismo vicio que un acto administrativo bilateral, y por ende no puede ser opuesto a la Administración Pública. Carece de eficacia, porque falta el requisito final de la aprobación o autorización, pese a que se trata de un contrato típicamente administrativo, ya se lo encuadre como locación de obra o de servicios y, aunque no tenga cláusulas de exorbitancia.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 2.312 de Río Negro

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala CIVIL (Lutz-Sodero Nievas-Mantaras (Según su fundamento: Sodero Nievas: F0015684, F0015685, F0015686))

Visor Consultora S.R.L. c/ Comisión Especial Ley 2312 y/o Provincia de Río Negro s/ Ordinario s/Casación

SENTENCIA, 0017481/02 del 11 DE JULIO DE 2003

Nro.Fallo: 03051047

.....

Identificación SAIJ: I0051251

SUMARIO

RECURSO DE APELACIÓN (PROCESAL)-LOCACIÓN DE SERVICIOS-LOCACIÓN DE OBRA

Partiendo de la naturaleza contractual de la actividad y que como tal constituye una actividad onerosa, más allá de la discusión suscitada en el pleito en torno al encuadre jurídico de la arancelaria cuestión litigiosa lo concreto es que "(...) el principio de onerosidad que insufla la armónica télesis de los artículos 1627 y 1628 del Código Civil,de carácter general y superador de los márgenes propios de los contratos de obras y servicios,resulta de aplicación en autos por cuanto, rige aún en la hipótesis de que tales servicios no hubieran sido requeridos, cuando la contraria admite su realización y le resultaren beneficiosos.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1627 al 1628

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , PARANA, ENTRE RIOS

Sala 02 (ARDOY-PAÑEDA-PAPETTI)

Zuffiaurre Jose Luis c/ Tiro Federal Argentino s/ Sumario (Hoy Sumarisimo)

SENTENCIA, 4552 del 31 DE OCTUBRE DE 2005

Nro.Fallo: 05080111

.....

Identificación SAIJ: F0030680

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO: ALCANCES-LOCACIÓN DE SERVICIOS-LOCACIÓN DE OBRA

La interpretación del art. 23 LCT realizada por actualizada doctrina alertaba sobre los excesos que podían seguirse de interpretaciones latas de la presunción, habida cuenta que "(...) no todos los servicios se realizan en función de un contrato de trabajo.

Hay infinidad de ellos que lo son en virtud de otras formas jurídicas propias del derecho civil o comercial; adoptar ese criterio significaría 'subsumir todo el universo jurídico del derecho privado bajo el derecho laboral'.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.23

DATOS DEL FALLO

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA , VIEDMA, RIO NEGRO

Sala LABORAL (SODERO NIEVAS-LUTZ-BALLADINI (POR SUS FUNDAMENTOS: SODERO NIEVAS: F0031897; F0030680; F0030850; F0033507; F0033508; F0033509; F0033510; F0033511; F0033512; F0033513; F0033514; F0033515; F0033516; F0033517 y F0033518))

L., N. J. c/ RADIO LUJAN s/ RECLAMO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY

SENTENCIA, 0000000012 del 13 DE ABRIL DE 2006

Nro.Fallo: 06053012

.....
Identificación SAIJ: Q0021832

SUMARIO

LOCACIÓN-LOCACIÓN DE SERVICIOS-LOCACIÓN DE OBRA

Es una práctica reiterada de los organismos estatales la incorporación de personal mediante la celebración de contratos "ad hoc", renovados sucesivamente. El status de estos trabajadores deviene incierto, porque al no revistar como personal de planta no gozan de la estabilidad reconocida a los empleados públicos por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Tampoco puede considerárseles como dependientes vinculados por una relación de trabajo en la órbita del derecho privado, dada la índole estatal de los organismos contratantes y la no concurrencia del presupuesto contenido en el inc. a) del art. 2 de la LCT, en orden a la inclusión del referido personal mediante "acto expreso" en la normativa específica de ese cuerpo legal. Por lo tanto, en apariencia, estaríamos ante locaciones de servicios o de obra enmarcadas en el derecho común.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.2

DATOS DEL FALLO

CÁMARA CIVIL, COMERCIAL, LABORAL Y MINERIA , ESQUEL, CHUBUT

(Günther Enrique Flass Benjamín Moisés)

S., J.M. c/ Provincia del Chubut s/ Ordinario

SENTENCIA, 37-C-08 del 5 DE DICIEMBRE DE 2008

Nro.Fallo: 08150292

XVI | Amparo

Identificación SAIJ : C2005971

TEMA

LOCACION DE SERVICIOS-MEDIDAS CAUTELARES-BAILARINES

Debe admitirse la medida cautelar peticionada por una bailarina perteneciente al Ballet Estable del Teatro Colón a fin de que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y al Ente Autárquico del Teatro se abstengan de innovar en la situación revistada como bailarina, en tanto la verosimilitud del derecho encuentra sustento a prima facie en la infundada falta de asignación de tareas y posterior prohibición de ingreso a los ensayos, sin que se adviertan motivos que hagan presumir un incumplimiento o deficiencia en las labores desarrolladas, mientras que, en lo que refiere al peligro en la demora, aparece manifiesto en el carácter alimentario de las prestaciones que la actora ha dejado de percibir, derecho que se encuentra garantizado a los trabajadores por el art. 14 bis de la CN y el 43 de la Constitución Local.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Constitución Nacional Art.14 Bis , Constitución Nacional Art.43

FALLOS

JUZGADO PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADM. Y TRIB. Nro 2 ,
CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES
(Gallardo)

Peralta Fallas, Margarita c/ G.C.B.A. y Otros s/ Medida cautelar

SENTENCIA del 11 DE SETIEMBRE DE 2013

Nro.Fallo: 13370009

.....

Identificación SAIJ: C2002668

SUMARIO

ACCIÓN DE AMPARO-CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: REGIMEN JURÍDICO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-EMPLEO PÚBLICO: IMPROCEDENCIA-DERECHO A LA ESTABILIDAD: IMPROCEDENCIA

En el caso, al suscribir los contratos de locación de servicios con la Administración, el actor aceptó los términos de la relación jurídica que -conforme las normas aplicables- no constituye una relación de empleo público sino una relación de naturaleza distinta.

De acuerdo al tenor de los contratos, no existió entre las partes un vínculo laboral con relación de dependencia, sino sucesivos contratos, cuya vigencia se extendió por los plazos previstos en cada caso.

La aceptación de los contratos y sus pertinentes prórrogas, presididos por un régimen de inestabilidad, veda al actor reclamar, en particular, el derecho emergente de la relación laboral de empleo público, esto es, la estabilidad en sentido propio. Ello así, pues, el voluntario sometimiento a un régimen jurídico, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior.

DATOS DEL FALLO

CÁMARA DE APEL. CONT. ADM. Y TRIB. DE LA CIUDAD AUT. DE BS. AS. , CIUDAD DE BUENOS AIRES, CIUDAD DE BUENOS AIRES

Sala 01 (Inés M. Weinberg de Roca Carlos F. Balbín)

Cecconi, Leandro Luis c/ Gobierno de la Cdad. de Bs. As. s/ Amparo

SENTENCIA, 4346/0 del 15 DE AGOSTO DE 2002

Nro.Fallo: 02370077

Identificación SAIJ: 70014004

SUMARIO

EMPLEO PÚBLICO-CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS-RESCICIÓN-CADUCIDAD-NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO: PROCEDENCIA-FALTA DE CAUSA-ACCIÓN DE AMPARO: PROCEDENCIA-VIGENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL

Caducidad y rescisión son institutos jurídicos distintos; por lo tanto el acto administrativo que para dar por finalizado el contrato de locación de servicios con el amparista se sustenta, por una parte, en la caducidad de la relación contractual, pero por otra, se remite de manera genérica a una cláusula del contrato que contempla causales de rescisión, confunde dos institutos jurídicos, cuya utilización impropia invalida dicho acto, viciando su causa, en una muestra de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta que torna viable la acción de amparo interpuesta. Corresponde, entonces, declarar la nulidad del acto administrativo atacado, manteniendo vigente la relación laboral del actor con la Municipalidad demandada.

Del voto de la Dra. Sesto de Leiva por la mayoría

DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Amelia Sesto de Leiva José Ricardo Cáceres Luis Raúl Cippitelli)

Olmos, Ernesto Martín c/ Municipalidad Autónoma de Tinogasta s/ Acción de Amparo

SENTENCIA, 1208 del 11 DE SETIEMBRE DE 2008

Nro.Fallo: 08300110

Identificación SAIJ: 70014006

SUMARIO

EMPLEO PÚBLICO-CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS-TACITA RECONDUCCION: EFECTOS-EXTINCIÓN DEL VINCULO LABORAL-CAUSAS-RESCICIÓN UNILATERAL: PROCEDENCIA-ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO:IMPROCEDENCIA-ACCIÓN DE AMPARO: IMPROCEDENCIA

En el caso, prevista de modo expreso la tácita reconducción de la locación de servicios, surge de los términos del contrato suscripto que las partes han convenido la renovación contractual de modo indefinido, lo que supone que a los tres meses vencía el contrato y que a su vencimiento nacía otra relación establecida en los mismos términos que la originaria, supuesto que duraría, conforme a lo pactado en la cláusula séptima, hasta que se decida comunicar el cese de los servicios.

A su vez, en la cláusula octava se estableció que la Municipalidad podía rescindir el contrato, antes de su finalización, por razones de indisciplina, presupuestarias o de incumplimiento, comunicando esta decisión con una anticipación de diez días corridos.

En consecuencia, de conformidad a las cláusulas aludidas, la extinción del vinculo contractual, podía producirse, por una parte, antes del vencimiento del contrato, supuesto en el cual la Administración

ejercedría su poder de rescindir de oficio el contrato y, por otra parte, una vez vencidos los tres meses de duraci3n del contrato, notificando el cese de los servicios.

En ese contexto no resulta arbitrario ni ilegítimo el proceder de la Administraci3n cuando decide la extinci3n del contrato que todavía estaba vigente, pues más allá del “nomen juris” que se le dé a la figura, -caducidad, o rescisi3n unilateral- lo cierto es que de los términos utilizados en la carta documento surge claramente la intenci3n de dar por terminada la relaci3n, decisi3n que no podrá objetarse mediante una acci3n de amparo, bajo el ropaje instrumental de la falta de causa, pues no puede someterse a supervisi3n judicial el desempeño de los 3rganos administrativos, si no se demuestra acabadamente el vicio de arbitrariedad o ilegalidad en la decisi3n adoptada.

Del voto del Dr. Cáceres, en disidencia.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.247

DATOS DEL FALLO

CORTE DE JUSTICIA , SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, CATAMARCA

(Amelia Sesto de Leiva José Ricardo Cáceres Luis Raúl Cippitelli)

Olmos, Ernesto Martín c/ Municipalidad Autónoma de Tinogasta s/ Acci3n de Amparo

SENTENCIA, 1208 del 11 DE SETIEMBRE DE 2008

Nro.Fallo: 08300110

Identificaci3n SAIJ: N0007501

SUMARIO

CONCURSOS-PRIVILEGIOS (COMERCIAL): IMPROCEDENCIA-LOCACI3N DE SERVICIOS-CRÉDITO POR HONORARIOS: CARACTER-CRÉDITO QUIROGRAFARIO-CONTRATO DE TRABAJO A PLAZO FIJO: IMPROCEDENCIA; CONFIGURACI3N

Procede considerar como locaci3n de servicios profesionales y no como un contrato de trabajo, la relaci3n mantenida por el incidentista con la fallida, si -como en el caso-, se verifica que se trata de un contrato denominado “de trabajo a plazo fijo”, el cual si bien previó una remuneraci3n mensual más el pago de una obra social de primera categoría para el pretensor y su familia, y una duraci3n de cinco años, sin embargo, la retribuci3n consistió en el pago de honorarios, de monto fluctuante, en períodos no mensuales, lo cual constituye modalidad ajena a la retribuci3n usual cuando existe vínculo laboral, en virtud del cual se paga un sueldo que es fijo y mensual. Por lo expuesto, procede verificar dicha acreencia con rango quirografario. (Se revocó la sentencia de primera instancia que le había concedido rango privilegiado).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL

Sala D (ROTMAN - CUARTERO - ALBERTI)

SA. CANTERAS EL SAUCE s/ QUIEBRA S/ INC. DE REV. POR NOVILLO, ERNESTO.

SENTENCIA del 29 DE MAYO DE 1997

Nro.Fallo: 97130501

Identificaci3n SAIJ: N0010558

SUMARIO

CONCURSOS-DEMANDA DE VERIFICACI3N: IMPROCEDENCIA-LOCACI3N DE SERVICIOS-ASISTENCIA MÉDICA

Procede desestimar la revisión intentada por la incidentista cuando, -como en el caso- no acreditó la efectiva prestación de los servicios médicos cuya facturación habría dado lugar al crédito invocado y, a más, tampoco ofreció producir pruebas que pudieran resultar eficaces para demostrar con la certeza que cabe exigir, que los alegados servicios fueron efectivamente brindados a los afiliados de la concursada. DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL

Sala D (ROTMAN - CUARTERO.)

OBRA SOCIAL (UOM) s/ INC. DE REVISIÓN (POR AGREMIACIÓN MÉDICA DETANDIL).

SENTENCIA del 3 DE OCTUBRE DE 2002

Nro.Fallo: 02130889

Identificación SAIJ: N0015630

SUMARIO

CONCURSOS-DEMANDA DE VERIFICACIÓN- PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-CRÉDITO LABORAL: PROCEDENCIA-PRUEBA

Ante los contundentes elementos de convicción que ratifican la legitimidad al contrato de locación celebrado entre la concursada y la incidentista, esta última no ha acreditado debidamente el principal extremo que hacía a su posición, esto es, la existencia de dirección por parte de la concursada y subordinación de aquel respecto de esta última, sin que enerve esta conclusión el hecho de que prestara sus servicios dentro de una estructura organizada, ya que ello implicaba necesariamente el cumplimiento de ciertas normas o reglamentos que instruye la misma. Así, no se advierte acreditada la relación de dependencia invocada por el incidentista. (En el caso, del expediente laboral obran agregadas copias del contrato suscripto entre las partes, por el cual se acordó que el incidentista prestaría servicios profesionales a efectos de dirigir un proyecto y emitiría facturas por sus trabajos; el acuerdo tendría una duración de 36 meses contados a partir de la firma de aquel pudiendo ser renovado por idéntico periodo o menor por acuerdo de ambas partes; y por otro lado de la prueba informativa surge que el apelante se encuentra inscripto por ante la afip como trabajador autónomo).

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL

Sala A (KÍLLIKER FRERS - MIGUEZ.)

PRODUCTOS MAINUMBI SA s/ INCIDENTE DE VERIFICACIÓN PROMOVIDO PORALONSO, GUILLERMO.

SENTENCIA del 13 DE NOVIEMBRE DE 2007

Nro.Fallo: 07131004

XVII | Despido

Identificación SAIJ : E0020731

TEMA

DESPIDO-TRABAJADOR AUTONOMO-LOCACION DE SERVICIOS

No explota un establecimiento comercial una persona que, como el demandado, ejerce, con fines de lucro, una profesión liberal, ya sea que lo haga individualmente o en conjunto con otros individuos que cuentan con idéntico título habilitante. Los abogados no realizan actos de comercio sino locaciones de servicios, en tanto la obligación comprometida en el ejercicio de su profesión es de medios y no de resultados, ello, claro está, a excepción de que se demuestre que complementan su actividad profesional con otra de tipo comercial, lo que no sucede en la lid. Por ende, y dado que no es posible catalogar como mercantil la actividad que desarrollan los profesionales del derecho, es evidente que quienes desempeñen funciones dependientes en sus establecimientos no resultan encuadrables en el C.C.T. 130/75. Incluso cuando pudiera decirse, por hipótesis, que los abogados sí llevan a cabo actos de comercio, la realidad es que tampoco a sus empleados les resultaría de aplicación la convención colectiva en cuestión, pues los estudios jurídicos -incluidos los unipersonales- no estuvieron representados en el pacto colectivo. No debe, pues, hacerse lugar al reclamo actor.

FALLOS

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO , CAPITAL FEDERAL,
CAPITAL FEDERAL

Sala 02 (Maza-González)

Ferder Alejo c/ Villaroel Ignacio s/ despido

SENTENCIA del 14 DE JULIO DE 2016

Nro.Fallo: 16040015

.....
Identificación SAIJ: A0071633

SUMARIO

DESPIDO-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-ARMADA

Si el actor ingresó como técnico para desempeñarse en la Armada Argentina y su relación fue encuadrada en el Régimen para el Personal de investigación y Desarrollo de las Fuerzas Armadas, aprobado por decreto 4381/73- que si bien autoriza a contratar personal sin que ello genere derecho a indemnización por rescisión, limita la posibilidad de renovación de dichos contratos a un máximo de cinco años (artículos 26 del decreto y 17, inciso a, de la reglamentación), al renovar dicho contrato durante veintiún años, la demandada violó el plazo máximo previsto en dicha norma y utilizó figuras jurídicas autorizadas legalmente para casos excepcionales, con una evidente desviación de poder que tuvo por objetivo encubrir una designación permanente bajo la apariencia de un contrato por tiempo determinado.

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Argibay Voto: Fayt, Maqueda, Zaffaroni
Disidencia: Abstencion:)

Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa - A.R.A.) s/ indemnización por despido

SENTENCIA del 6 DE ABRIL DE 2010

Identificación SAIJ: A0071637

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS- PRESUNCIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO-INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO

Si durante veintiún años se prorrogó el contrato de locación de servicios que vinculaba al actor con el Estado Nacional, ingresando como técnico y encuadrándose su relación en el Régimen para el Personal de investigación y Desarrollo de las Fuerzas Armadas, aprobado por decreto 4381/73- que limita la posibilidad de renovación de dichos contratos a un máximo de cinco años-, y luego fue rescindido, aquél debe ser resarcido, a cuyo fin resulta una solución razonable y equitativa el régimen indemnizatorio previsto en la Ley Marco de Regulación de Empleo público Nacional- 25.164-art. 11, párrafo 5º, que prevé una indemnización de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, debiendo adicionársele - dado el carácter intempestivo de la ruptura contractual-, una suma equivalente a la que se seguiría del período previsto en el párrafo tercero de dicha norma ("antigüedad") (Voto de los Dres. Carlos S. Fayt, Juan Carlos Maqueda y E. Raúl Zaffaroni).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 25164 Art.11

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , CAPITAL FEDERAL

(Mayoría: Lorenzetti, Highton de Nolasco, Petracchi, Argibay Voto: Fayt, Maqueda, Zaffaroni Disidencia: Abstencion:)

Ramos, José Luis c/ Estado Nacional (Min. de Defensa - A.R.A.) s/ indemnización por despido

SENTENCIA del 6 DE ABRIL DE 2010

Nro.Fallo: 10000032

Identificación SAIJ: N0010893

SUMARIO

DAÑOS Y PERJUICIOS-LUCRO CESANTE:IMPROCEDENCIA-RESCISIÓN UNILATERAL-LOCACIÓN DE SERVICIOS-ÉTICA PROFESIONAL-PÉRDIDA DE CONFIANZA

Cabe rechazar el reclamo por lucro cesante derivado de la RESOLUCION unilateral del contrato de locución de servicios profesionales que unía a las partes, pues pese a la existencia de previsión contractual que lo impedía, tiene entidad suficiente para justificar tal rescisión, la falta de ética en que incurriera el profesional al decidir ser accionista, directivo y apoderado de una empresa competidora de su cliente sin habérselo informado, lo que se traduce en una pérdida de confianza fundamental en una relación de tal naturaleza (CNCIV: sala A, 12.08.88, ED. 132-391), basada en la fidelidad, lealtad, probidad y buena fe (Conf. Código de Ética: 10-a y g; Ley 23187 art. 6-e; CNCONT. ADM FED., 8.8.00, J.A. 2000-IV-6). REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.187 Art.6

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL

Sala A (PEIRANO - VIALE - MIGUEZ.)

PAPURELLO, EDUARDO HORACIO c/ FERRY LINEAS ARGENTINAS SA s/ SUMARIO. (LL 20.11.02).

SENTENCIA del 5 DE JULIO DE 2002

Nro.Fallo: 02131224

.....
Identificación SAIJ: N0010892

SUMARIO

CONTRATO DE LOCACIÓN-LOCACIÓN DE SERVICIOS-ABOGADOS-ÉTICA PROFESIONAL-
PERDIDA DE CONFIANZA-RESCISIÓN UNILATERAL

Tiene entidad suficiente para justificar la rescisión unilateral del contrato de locación de servicios profesionales que unía a un letrado -accionante- con cierta empresa, pese a la previsión contractual que la impedía, la falta de ética en que incurriera el profesional al decidir ser accionista, directivo y apoderado de una empresa competidora de su cliente sin habérselo informado; no pudiendo considerarse tal omisión como casual o meramente innecesaria, cuando se estaba ante un supuesto de hipotética incompatibilidad de funciones o de intereses contrapuestos, que se traduce en una pérdida de confianza fundamental en una relación de tal naturaleza (CNCIV: sala A, 12.08.88, ED 132-391), basada en la fidelidad, lealtad, probidad y buena fe (Conf. Código de Ética: 10-a y g; Ley 23187 art. 6-e ; CNCONT. ADM. FED., 8.8.00, J.A. 2000-IV-6).

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 23.187 Art.6

DATOS DEL FALLO

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL , CAPITAL FEDERAL

Sala A (PEIRANO - VIALE - MIGUEZ.)

PAPURELLO, EDUARDO HORACIO c/ FERRY LINEAS ARGENTINAS SA s/ SUMARIO.

SENTENCIA del 5 DE JULIO DE 2002

Nro.Fallo: 02131223

.....
Identificación SAIJ: A0065704

SUMARIO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA-COMPETENCIA-INDEMNIZACIÓN-INDEMNIZACIÓN POR
DESPIDO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Es ajeno a la competencia de la Justicia del Trabajo el reclamo de indemnización por despido con fundamento en normas de derecho laboral común, efectuado por quien se encontraba vinculado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante un contrato de locación de servicios, pues de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2, inc. a, de la Ley de Contrato de Trabajo, no corresponde la aplicación de dicha ley al no mediar acto expreso en ese sentido por parte de la Administración. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.2

DATOS DEL FALLO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN , CAPITAL FEDERAL

(Voto: Mayoría: Fayt, Belluscio, Petracchi, Vázquez, Maqueda, Zaffaroni. Abstención: Boggiano, López.)

S.A. Edgardo Jesús Gonzalo c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ despido.

SENTENCIA, 276XXXVIII del 2 DE DICIEMBRE DE 2003

Nro.Fallo: 03000220

XVIII | Contratos administrativos

Identificación SAIJ : R0020931

SUMARIO

LOCACION DE SERVICIOS-CONTRATOS ADMINISTRATIVOS-COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Si bien la Municipalidad demandada ha contratado con los actores la prestación de servicios de asistencia profesional y técnica mediante los procedimientos administrativos previstos por la normativa no sólo en lo que hace a la contratación misma sino también a la procura del cobro de los cánones devengados, corresponde considerar que los efectos de dicha contratación se encuentran contemplados en el derecho privado y la cuestión del cobro de la contraprestación de dicha locación de servicios es ajena a la competencia contenciosoadministrativa, pues se trata de una cuestión de raigambre estrictamente civil y cuya normativa debe necesariamente aplicarse para su dilucidación.

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINIST. , SAN FRANCISCO, CORDOBA

(Perrachione - Peiretti)

Nostrala, Osvaldo Antonio y otro c/ Municipalidad de La Ciudad de San Francisco s/ abreviado - cobro de pesos

SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12160149

Identificación SAIJ : R0020932

SUMARIO

LOCACION DE SERVICIOS-CONTRATOS ADMINISTRATIVOS-COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Dado que el Estado puede celebrar contratos regidos por el derecho común, el hecho de que una de las partes de la relación jurídica sea la Administración no implica que todos los efectos derivados de la misma deban regirse por las normas y principios que conforman el derecho contencioso administrativo, debiendo considerarse si la Administración ha actuado en carácter de autoridad del administrado o bien

si lo ha hecho en virtud de su potestad para celebrar contratos con terceros, pues en el primer caso los efectos que derivan de dicha relación se regirán por el derecho contencioso administrativo.

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINIST. , SAN FRANCISCO, CORDOBA

(Perrachione - Peiretti)

Nostrala, Osvaldo Antonio y otro c/ Municipalidad de La Ciudad de San Francisco s/ abreviado - cobro de pesos

SENTENCIA del 6 DE NOVIEMBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12160149

Identificación SAIJ : R0020937

TEMA

LOCACION DE SERVICIOS-CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

La locación de servicios constituye un contrato administrativo en razón de su objeto cuando la prestación a que se obliga el co-contratante particular está dirigida al cumplimiento de funciones esenciales y específicas del Estado que tienen como mira el interés de la comunidad, como sucede en el caso, en el cual la obligación del particular de proveer cestos de residuos tiende al cumplimiento de las obligaciones de la municipalidad en el mantenimiento y limpieza de la ciudad.

DATOS DEL FALLO

CAMARA DE APEL. EN LO CIVIL, COMERCIAL Y CONTENCIOSO ADMINIST. , SAN FRANCISCO, CORDOBA

(Griboff de Imahorn - Vanzetti)

Sosa, Sergio Héctor c/ Municipalidad de San Francisco s/ abreviado

SENTENCIA del 31 DE OCTUBRE DE 2012

Nro.Fallo: 12160151

DOCTRINA

"La locacion de servicios en el nuevo código civil y comercial"

RAMOS, SANTIAGO JOSÉ

Publicación: Revista Derecho Laboral y Seguridad Social N° 21, NOVIEMBRE DE 2014

TEMA

LOCACION DE SERVICIOS-CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

TEXTO

Cuando Dalmacio Vélez Sarsfield elaboró el Código Civil Argentino y, más específicamente, reguló el régimen de locación de servicios no pudo contemplar, porque no existía, el derecho del trabajo tal como se lo concibe en la actualidad por lo que la aplicación de las disposiciones en materia de locación de servicios que receipta nuestro Código Civil se encuentran claramente desactualizadas y en algunos aspectos son inaplicables por la evolución que ha tenido el Derecho del Trabajo. El actual Código Civil y Comercial contiene prevista una regulación específica en la materia y contempla el régimen actual del Derecho del Trabajo. Así en la sección 1era. que se denomina "Obra y Servicios" (cuyas disposiciones van de los artículos 1251 a 1261) se regula la locación de servicios junto con la locación de cosas. Luego, la sección 2da. (que abarca los artículos 1262 a 1277) regula específicamente la locación de obra y, finalmente, la sección 3ra. (que abarca sólo los artículos 1278 y 1279) se regula únicamente la locación de servicios.

El actual Código Civil y Comercial señala que "Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución (1). A diferencia del código civil actual establece la posibilidad que la locación de servicios pueda ser gratuita en cuanto dispone que "El contrato es gratuito si las partes así lo pactan o cuando por las circunstancias del caso puede presumirse la intención de beneficiar" (2). Define las características de estos contratos al sostener que "Si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega. Los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral.

Las disposiciones de este Capítulo se integran con las reglas específicas que resulten aplicables a servicios u obras especialmente regulados (3). Establece la libertad de ejecución de la obligación por parte del contratista o prestador del servicio en caso de inexistencia de pacto expreso en el cumplimiento de la obligación al señalar que "A falta de ajuste sobre el modo de hacer la obra, el contratista o prestador de los servicios elige libremente los medios de ejecución del contrato" (4) pudiendo utilizar a terceros para la ejecución de la obligación salvo que haya sido contratado por sus

características personales, aunque siempre conserva la dirección y responsabilidad de la ejecución del servicio (5). El precio en principio las partes pero establece la facultad, obviamente, de fijación judicial imponiendo determinados parámetros para los mismos y teniendo en consideración la proporción de las prestaciones (6). El contratista tiene las siguientes obligaciones: a) ejecutar el contrato conforme a las previsiones contractuales y a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada; b) informar al comitente sobre los aspectos esenciales del cumplimiento de la obligación comprometida; c) proveer los materiales adecuados que son necesarios para la ejecución de la obra o del servicio, excepto que algo distinto se haya pactado o resulte de los usos; d) usar diligentemente los materiales provistos por el comitente e informarle inmediatamente en caso de que esos materiales sean impropios o tengan vicios que el contratista o prestador debiese conocer y e) ejecutar la obra o el servicio en el tiempo convenido o, en su defecto, en el que razonablemente corresponda según su índole (7).

Por su parte el comitente o locatario está obligado a: a) pagar la retribución; b) proporcionar al contratista o al prestador la colaboración necesaria, conforme a las características de la obra o del servicio y c) recibir la obra o el servicio si fue ejecutada conforme a lo pactado (8). Se dispone que si los bienes o el servicio perece por fuerza mayor la pérdida la soporta la parte que se obligó a proveerlos (9) y que la muerte del comitente no extingue el contrato salvo que se torne imposible o inútil su ejecución (10). Contrariamente, la muerte del contratista o del prestador extingue el contrato salvo que se haya pactado su continuidad con los herederos. Sin embargo, en dicho caso debe abonarse el costo proporcional de la ejecución del servicio o de la obra (11). Asimismo, la norma faculta al comitente a desistir unilateralmente del contrato pero debe abonar los gastos de materiales y de ejecución de la obra o del servicio (12). Por último, se receptan los principios del Derecho del Trabajo en cuanto se establece el principio de indeterminación de plazo de ejecución del contrato y en caso de extinción por disposición de algunas de las partes, estas se encuentran obligadas a preavisar con suficiente tiempo de antelación (13).

En suma, podemos concluir que la locación de servicios subsiste con las características propias que la definen y que la diferencian actualmente de las normas y los principios propios del Derecho el Trabajo.

Notas al pie:

- 1) Art. 1251 del CC y C.
- 2) Art. 1251 in fine.
- 3) Art. 1252 del CC y C.
- 4) Art. 1253 del CC y C.
- 5) Art. 1254 del CC y C "El contratista o prestador de servicios puede valerse de terceros para ejecutar el servicio, excepto que de lo estipulado o de la índole de la obligación resulte que fue elegido por sus cualidades para realizarlo personalmente en todo o en parte. En cualquier caso, conserva la dirección y la responsabilidad de la ejecución".
- 6) Art. 1255 del CC y C "El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución. Si la obra o el servicio se ha contratado por un precio global o por una unidad de medida, ninguna de las partes puede pretender la modificación del precio total o de la unidad de medida, respectivamente, con fundamento en que la obra, el servicio o la unidad exige menos o más trabajo o que su costo es menor o mayor al previsto, excepto lo dispuesto en el artículo 1091".
- 7) Art. 1256 del CC y C.
- 8) Art. 1257 del CC y C.

- 9) Art. 1258 del CC y C.
10) Art. 1259 del CC y C.
11) Art. 1260 del CC y C "La muerte del contratista o prestador extingue el contrato, excepto que el comitente acuerde continuarlo con los herederos de aquél. En caso de extinción, el comitente debe pagar el costo de los materiales aprovechables y el valor de la parte realizada en proporción al precio total convenido".
12) Art. 1261 del CC y C "El comitente puede desistir del contrato por su sola voluntad, aunque la ejecución haya comenzado; pero debe indemnizar al prestador todos los gastos y trabajos realizados y la utilidad que hubiera podido obtener. El juez puede reducir equitativamente la utilidad si la aplicación estricta de la norma conduce a una notoria injusticia.
13) Art. 1279 del CC y C "El contrato de servicios continuados puede pactarse por tiempo determinado. Si nada se ha estipulado, se entiende que lo ha sido por tiempo indeterminado. Cualquiera de las partes puede poner fin al contrato de duración indeterminada; para ello debe dar preaviso con razonable anticipación".

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: Revista Derecho Laboral y Seguridad Social N° 21
Fecha: NOVIEMBRE DE 2014
:
Editorial: ABELEDO PERROT

REFERENCIAS

Referencias Normativas: LEY 26.994, LEY 26.994 Art.1251 al 1261, LEY 26.994 Art.1262 al 1277, LEY 26.994 Art.1278 al 1279

Aspectos a tener en cuenta para identificar una relación de trabajo subordinado.

RAMOS, SANTIAGO JOSE

Publicación: www.saij.jus.gov.ar, SETIEMBRE DE 2008

SUMARIO

CONTRATO DE TRABAJO-RELACIÓN DE DEPENDENCIA: CARACTERÍSTICAS; EFECTOS JURÍDICOS; EXCEPCIONES-PRESTACION DE SERVICIOS-SUBORDINACIÓN ECONOMICA-SUBORDINACIÓN TECNICA-SUBORDINACIÓN JURÍDICA-EXCLUSIVIDAD-HABITUALIDAD-EMPRESA-EMPRESARIO-CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS TEXTO

I) INTRODUCCIÓN:

Como es sabido la Ley de Contrato de Trabajo regula las relaciones de empleo privado que se desarrollan en relación de dependencia y que no se encuentran expresamente excluidas por la propia ley (el trabajo agrario o doméstico conforme al artículo 2º) o reguladas por un régimen específico especial que en principio excluye su aplicación como ordenamiento principal (ej. el personal de la construcción previsto en la ley 22.250, doméstico del Decreto ley 326/56 o los viajantes de comercio de la ley 14.546 etc.). Uno de los problemas que se presenta es definir el concepto de relación de dependencia que es sobre el que gira el aludido régimen. Saber cuando existe y que condiciones deben darse para tener por constituida una relación de trabajo dependiente. El contrato de trabajo presenta características que lo diferencia de otros vínculos contractuales en cuanto -salvo los supuestos de plazo fijo que requieren ser realizados por escrito- no existe una forma típica de instrumentación y la existencia del contrato, o de la relación de empleo subordinada, depende de una serie de circunstancias de hecho que permite calificarla así. Esta calificación es independiente del nomen iuris que las partes hayan dado al vínculo que los une e incluso, poco importa si conocen la naturaleza de la contratación ya que en ese aspecto, en cuanto a la calificación del vínculo, no rige el

principio de autonomía de la voluntad. Los efectos jurídicos del vínculo será de un contrato de trabajo subordinado y las partes no podrán sustraerse de las obligaciones emergentes de esta relación.-

II) LAS NORMAS JURÍDICAS BÁSICAS INVOLUCRADAS:

Los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Contrato de trabajo definen el concepto de contrato de trabajo y relación de trabajo que gira bajo la característica de la dependencia o subordinación del trabajador sobre las facultades de organización y dirección del empleador que es el empresario. Esta idea encuentra sustento en el artículo 5º de la LCT en cuanto define a la empresa "(...) como la organización instrumental de los medios personales (que se materializa con la mano de obra que se contrata con el trabajador) materiales e inmateriales (...)" y al empresario "(...) a quién dirige la empresa por si, o por medio de otras personas, y con el cuál se relacionan jerárquicamente los trabajadores..." .-

El problema que se presenta es establecer como juegan estos conceptos en las circunstancias fácticas que diariamente observamos, que se tejen en las relaciones de empleo, y que a veces presentan zonas grises donde no es posible arribar con claridad si estamos en presencia de un contrato de trabajo subordinado regulado por la LCT, de una locación de servicios o de obra regulado por el Código Civil (artículos 1493 y siguientes de ese ordenamiento legal), o un vínculo de otra naturaleza, tal vez atípico, excluido del régimen general de la ley de contrato de trabajo.

Si bien es cierto que el artículo 23 de la LCT establece que la prestación de servicios en una organización empresaria ajena hace presumir la existencia de un contrato de trabajo (subordinado) no es menos cierto que algunos autores requieren la demostración "dependiente" de la prestación, lo cuál deja vacío el efecto jurídico presuncional previsto por el legislador. En otras palabras, la presunción carece de relevancia si debe demostrarse la existencia de la subordinación o dependencia. Para quiénes sostienen la tesis amplia -que la simple prestación de servicios hace presumir la existencia del contrato de trabajo- es el empleador quién debe demostrar la inexistencia de esta clase de vínculo conforme a los medios probatorios previstos en el Código Procesal. Es decir, el empleador tendrá que demostrar que nos encontramos ante un contrato de locación de servicios o de obra, doméstico, agrario o de otra naturaleza que excluye la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo.-

III) LAS NOTAS CARACTERÍSTICAS DEFINITORIAS:

Sin embargo, existen determinadas características que la doctrina ha tenido en cuenta para tener por constituida una relación de dependencia laboral y que, a contrario sensu, puede servir para excluirla. Entre ellas podemos citar las siguientes:

1) Los servicios prestados entre empresas excluyen el contrato de trabajo. El contrato de trabajo requiere de un trabajador que necesariamente debe ser una persona física ya que así lo dispone expresamente el artículo 25 de la LCT.-

2) Las prestaciones cumplidas por terceros que remplazan al trabajador también excluyen el vínculo de trabajo subordinado. La prestación del trabajador es *intuitu personae*, es decir, personal e infungible. El trabajador es contratado por condiciones personales y mantiene un vínculo directo con el empleador el que no puede ser delegado a un tercero. Sin embargo, a nuestro ver, excepcionalmente puede existir una delegación funcional en un "suplente circunstancial" que no excluiría la relación de trabajo subordinado si sustancialmente el vínculo se mantiene entre el trabajador titular y el empleador.

3) Cuando el riesgo o la organización del trabajo queda asumida por el trabajador también desaparece la nota de subordinación. Es decir, cuando el trabajador es el que organiza los medios personales, materiales e inmateriales de una empresa se constituye en "empresario" en los términos del artículo 5º de la LCT y se excluye su carácter de dependiente o subordinado. Pero ello, no debe confundirse con las delegaciones funcionales que puede hacer el empresario hacia el trabajador (como por ejemplo cuando se le da autoridad a un supervisor, capataz, director para que dirija la empresa y maneje personal) ya que responde a una jerarquía superior y su función no es independiente.-

4) Cuando el vínculo de trabajo queda excluido porque la prestación del trabajador responde a otro vínculo que no es el contrato de trabajo. Por ejemplo, los socios, directores e integrantes de los órganos directivos de las sociedades comerciales previstas en la ley 19550, el trabajo benévolo, religioso, familiar, benéfico, voluntario, amateur, o cualquier sociedad constituida en base al *affectio societatis* de los socios.-

Existen determinados comportamientos en la ejecución del contrato de trabajo que generalmente lo identifican como tal. Partimos de la idea que el trabajador está inserto como medio personal en una organización empresaria ajena. Esto es, el riesgo empresario es asumido por un tercero y no por el trabajador.-

En general el trabajador cumple la prestación de la siguiente manera:

- a) en forma personal: en general no delega sus funciones;
- b) con habitualidad: aunque no lo haga todos los días si lo hace con frecuencia (recordemos que puede darse un contrato de trabajo de prestaciones discontinuas). Las partes tienen cierta expectativa de continuidad de la relación que en doctrina se denomina “vocación de permanencia”;
- c) con cierta exclusividad: en general el trabajador mantiene un vínculo especial con el empleador, aunque pueda tener otro trabajo u otros empleadores. Hace de este trabajo su medio de vida;
- d) es dirigido: esa dirección responde a la facultad de organización y dirección del empleador (artículos 64, 65 y 66 LCT) que se traduce en lo que en doctrina se denomina la “subordinación técnica”. El empleador es quien dice la función que debe cumplir el trabajador, en algunos casos hasta lo dirige o le enseña la tarea (hoy en día es menos frecuente ante la existencia de trabajadores calificados). El empleador dirige y organiza la actividad estableciendo un horario a cumplir, un lugar de tarea, ciertos objetivos que debe cumplir el trabajador y la facultad de calificar el rendimiento de aquél;
- e) hay (potencial) subordinación disciplinaria: existe la posibilidad que el trabajador pueda ser sancionado por el empleador ante un incumplimiento contractual. El empleador puede ejercer su facultad correctiva consistente en un apercibimiento, suspensión o despido. Para ello, debe respetar los principios de proporcionalidad (la sanción debe ser proporcional al incumplimiento) y contemporaneidad (la sanción debe ser oportuna), comunicarlo por escrito y dentro de los parámetros que fija la ley (artículos 67, 68, 69 y 70 de la LCT).
- f) la prestación o tarea queda para el empleador: si bien el trabajo no debe ser considerado una mercancía lo cierto es que la prestación del trabajador no es de su propiedad. La prestación entra dentro de la esfera de propiedad del empresario quien al organizar y dirigir la empresa se apropia de los resultados obtenidos por el trabajador en el desarrollo de su tarea. El empleador es quien, en definitiva, asume el riesgo en el cumplimiento de la prestación del trabajador mediante el llamado “riesgo profesional empresario”. De allí que es quien debe soportar las ganancias o las pérdidas del emprendimiento y de la prestación cumplida por el trabajador. El trabajador no asume riesgo alguno y es ajeno a los resultados obtenidos en la organización empresaria en la que se encuentra inserto.-
- g) subordinación económica: esencialmente la onerosidad de la prestación del trabajador, que se traduce en el pago de un salario, es el elemento fundamental por el cual el trabajador se vincula al empleador y le otorga su fuerza de trabajo para que la utilice. Es decir, se subordina a las directivas de aquél. Si la prestación no es onerosa, es decir gratuita, queda excluido el vínculo de trabajo y estaremos en presencia de otro vínculo extra laboral como puede ser el benévolo, religioso, voluntario, familiar, amateur, benéfico. En esta clase de vínculos no es la onerosidad lo que une a las partes sino el afecto religioso, familiar, altruista o de otra naturaleza. De allí que el artículo 115 de la LCT diga que “el trabajo no se presume gratuito”. El sinalagma básico del contrato de trabajo está constituido por tres elementos: 1) el trabajador ofrece su fuerza de trabajo; 2) el empleador toma ese trabajo y lo utiliza en su proceso productivo y 3) a cambio de ello paga como contraprestación el salario correspondiente.-

DATOS DE PUBLICACION

Publicación: www.saij.jus.gov.ar

Fecha: SETIEMBRE DE 2008

EDITORIAL:

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1493, Decreto Ley 326/56, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.2, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.5, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR

DECRETO 390/76 Art.21 al 23, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.25, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.64 al 66, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.67 al 70, LEY 20.744 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 390/76 Art.115, Ley 14.546, Ley 22.250, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84
REF. BIBLIOGRAFICAS

- Fernández Madrid, Juan Carlos "Tratado práctico de Derecho del Trabajo", Buenos Aires, 2002.-
- Lopez - Centeno - Fernández Madrid "Ley de Contrato de Trabajo comentada", Buenos Aires, 1995.-
- Perugini Eduardo "La presunción del contrato de la existencia del contrato", DT, 1981-A.; "La dependencia laboral", DT, 1982 -A.-
- Ramirez Bosco, Luis "Contrato de Trabajo" DT, 1984-A.-
- Perugini, Alejandro "Relación de Dependencia". Ed. Hammurabi, 2005-
- Grisolia, Julio "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Lexis Nexis, 2002 .-
- Vazquez Vialard, Antonio "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Ed. Astrea, 1998.-
- Supiot "Trabajo y Empleo. Transformaciones del trabajo y futuro del derecho del trabajo en Europa", en
Informe de expertos para la Comisión Europea.-
- Rodríguez Mancini Jorge "Ley de Contrato de Trabajo comentada, anotada y concordada", Ed. La Ley, T II, 2007.-

La contratación de las funciones directoriales

VERON, ALBERTO VICTOR

Publicación: SEGUNDO CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO, 11 DE OCTUBRE DE 1979

SUMARIO

SOCIEDAD ANONIMA-DIRECTORIO-CONTRATO DE TRABAJO-RELACIÓN LABORAL-LOCACIÓN DE SERVICIOS

La naturaleza jurídica que caracteriza al vínculo Director - Sociedad Anónima no se compadece con la naturaleza jurídica del contrato individual de trabajo (la doctrina y la jurisprudencia no es pacífica cuando se trata de dictaminar sobre casos concretos).

Con respecto a la posibilidad de acumular cargos, no surgen impedimentos según la ley 19.550.

Es posible distinguir dos clases de director: a) el que desempeña el cargo orgánico propiamente y b) funciones técnico - administrativas de carácter permanente; en el primer caso no se configura un contrato de trabajo y en el segundo parecen darse las dos relaciones jurídicas (orgánica y laboral).

En síntesis, prevalece la naturaleza del órgano societario, excepcionalmente y por razones evidentes (realidad de los hechos, penetración societaria, etc.) se aplica la figura de la relación laboral.

La relación laboral orgánica que caracteriza el vínculo director - sociedad anónima genera un contrato de locación de servicios, aunque sería conveniente persistir en la búsqueda de una figura jurídica "ad - hoc", que desvanezca las diferencias que existen entre locador - locatario y director - sociedad anónima, y evite caer en la identidad contrato de servicio - contrato de trabajo de Código Civil.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: SEGUNDO CONGRESO DE DERECHO SOCIETARIO

Fecha: 11 DE OCTUBRE DE 1979

REVISTA: 0000 Página: 0000

Editorial: CÁMARA DE SOCIEDADES ANONIMAS

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84

Sobre las cuentas liquidadas y las sociedades en formación

DE AGUINIS, ANA MARIA

Publicación: LA LEY, 20 DE MAYO DE 1988

SUMARIO

SOCIEDAD EN FORMACION-RESPONSABILIDAD EN PERIODO FUNDACIONAL-LOCACIÓN DE SERVICIOS-MEDIOS DE PRUEBA-FACTURA-SILENCIO

El fallo: "X-Press, S.A. c/Picco, Raúl y otros", C.N.Com., Sala A, resuelve dos cuestiones. Una de ellas concierne al derecho de los contratos y la otra pertenece al derecho de las sociedades y sienten en ambos casos contundentes principios.

En el primero de ellos afirma que:

- 1) Las facturas recibidas son instrumentos de prueba del contrato de locación de servicios.
- 2) Se ha ampliado considerablemente el valor del silencio como expresión de tácita conformidad en contratos y operaciones mercantiles entre comerciantes.
- 3) Las cuentas liquidadas son facturas de ventas o de servicios no impugnadas, cuya veracidad se presume.

En cuanto a la segunda parte, el fallo hace una aplicación literal de la nueva normativa de la ley de sociedades sobre responsabilidad de los fundadores por los actos que forman parte de su objeto social que fueron cumplidos durante el proceso de formación de la sociedad.

No habiendo sido expresamente autorizados por la asamblea constitutiva, los fundadores son responsables frente a terceros por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de dichos actos.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: LA LEY

Fecha: 20 DE MAYO DE 1988

REVISTA: 0000 Página: 0003

Editorial: LA LEY S.A.E. e I.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.919, Ley 2.637 Art.7, Ley 2.637 Art.474, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.183, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84 Art.184

Ref. Jurisprudenciales: "X-Press, S.A. c/Picco Raúl y Otros", C.N.Com., Sala A, 16/12/1987 , "Sciense Hnos.Soc. Mercantil Colec.c/Soc.Mixta Siderúrgica Argentina" , C.N.Com., Sala A., 28/03/1987

REF. BIBLIOGRAFICAS

ANAYA JAIME. "SOBRE COMERCIALIDAD DE LA COMPRA PARA EL CONSUMO Y EL INTRINCADO ILICITO MERCANTIL", E.D., 22-4-1987.

ANAYA JAIME."LAS SOCIEDADES EN FORMACION", R.D.C.O., p.258.

ETCHEVERRY, RAUL."NUEVOS Matices LEGALES EN EL PERIODO FUNDACIONAL DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES", Rev. L.L., T.1984-B, p.644.

Responsabilidad ética

GHERSI, CARLOS

Publicación: BOLETÍN DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DE BS. AS., MARZO DE 1992

SUMARIO

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL-PROFESIONES LIBERALES-LOCACIÓN DE SERVICIOS: NATURALEZA JURÍDICA-DEBERES DEL ABOGADO

La naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios profesionales, el Código de Ética y la ley 23.187 imponen al abogado un deber de información espontáneo, como resultado de su actividad tribunalicia; su incumplimiento objetivo, responsabilidad ética y la pertinente sanción.

El contrato de prestación de servicios profesionales es un contrato de confianza y de especialidad.

El Código de Ética establece entre los deberes fundamentales del abogado el de decir la verdad a su cliente, no crearle falsas expectativas, a garantizarle el buen resultado de su gestión profesional y atender los intereses confiados con celo, saber y dedicación.

El abogado deberá suministrar la información del Tribunal u organismo donde trámite el asunto encomendado (cuando el cliente es actor), como así también el estado en que se encuentra la causa.

Se distingue la obligación de información que surge para el abogado por el hecho de haber celebrado un contrato atípico de prestación de servicios profesionales, de la obligación que surge para el abogado, cuando el cliente le solicita información, que en este caso se trata sólo de una respuesta adecuada en el marco del contrato.

La obligación de información en sí misma es una obligación de resultado, lo cual implica que su incumplimiento se materializa por abstención y le cabe al profesional probar que cumplió.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: BOLETIN DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DE BS. AS.

Fecha: MARZO DE 1992

REVISTA: 0394 Página: 0006

Editorial: ASOCIACIÓN DE ABOGADOS DE BS. AS

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.909, Ley 340 Art.954, Ley 340 Art.1198, Ley 23.187

Ref. Jurisprudenciales: "Naumow, Marta c/Gutierrez, Julio", Rev. L.L.,1982-A, p.212., C.N.Civ., Sala E, agosto1982, Rev. E.D., T.115, p.682.

Prestaciones fluyentes y resolución intempestiva

ACOSTA, MIGUEL ANGEL

Publicación: LA LEY, 17 DE FEBRERO DE 1998

SUMARIO

LOCACIÓN DE SERVICIOS-RESCISIÓN DEL CONTRATO-RESCISIÓN INTEMPESTIVA-INDEMNIZACIÓN: IMPROCEDENCIA

En autos "Trevani, Ricardo c/Emergencias S.A.", el actor prestaba para el demandado, un servicio de mensajería. Dada la intempestividad del distracto por parte del demandado, el actor reclamó el pago de la última factura, el cumplimiento del contrato, lucro cesante hasta la fecha de la demanda y subsidiariamente rescisión y daños y perjuicios. Segunda Instancia realizando una interpretación correcta, confirmó la sentencia del a quo rechazando la acción incoada por el actor.

Respecto del cobro de la factura, la acción es rechazada en virtud de que los servicios no fueron prestados. La emisión de la factura carece de valor probatorio frente a su rechazo expreso por el demandado, además de la falta de convicción en las demostraciones del actor tendientes a acreditar la efectiva prestación del servicio.

En lo que hace a la relación contractual, lo que vinculó a las partes no fue un contrato de suministro ni de distribución, sino que dicha relación contractual se tipificó como múltiples locaciones de servicio, autónomas y carentes de continuidad o permanencia.

Dada la conducta del actor, contraria a la buena fe (emisión de la factura por servicios no prestados), no correspondió reconocer indemnización al mismo, con fundamento en la RESOLUCION intempestiva del contrato de duración o de prestaciones fluyentes tal como lo calificó la Cámara de Apelaciones. Respecto del rubro lucro cesante reclamado, el mismo adoleció de prueba suficiente para admitir su procedencia.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: LA LEY

Fecha: 17 DE FEBRERO DE 1998

REVISTA: 0007 Página: 0003

Editorial: LA LEY S.A.E. e I.

REFERENCIAS

Ref. Jurisprudenciales: "Trevani, Ricardo E. c/Emergencias S.A.", C.N.Com., Sala D, 3/12/1996., "Automotores Saavedra c/Fiat", C.N.Com., Sala B, 8/09/1987., "Marriot Arg. CISA c/Ciccone Hnos. y otra", C.N.Com., sala E, 30/03/1989.

REF. BIBLIOGRÁFICAS

Garrigues, Joaquín "Curso de Derecho Mercantil", vol.II, p.27, Ed. Porrúa, México, 1993.

Stiglitz, Gabriel A., "Concepto y función del contrato de suministro", La Ley, 1989-A, 1074.

“Nuevo régimen de retención para monotributistas” R.G. AFIP N° 2549.

RODRIGUEZ, JORGE LUIS

Publicación: www.grupoprofessional.com.ar, MARZO DE 2009

SUMARIO

AFIP-RETENCIONES IMPOSITIVAS-AGENTES DE RETENCION-MONOTRIBUTO-CATEGORIZACION DEL MONOTRIBUTISTA-IMPUESTO A LAS GANANCIAS-IVA-LOCACIÓN DE SERVICIOS-VENTA DE COSAS MUEBLES

La Administración Federal de Ingresos Públicos decidió establecer un nuevo régimen de retención sobre aquellos contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado -Monotributistas- que no cumplen con los límites máximos establecidos para su permanencia, siempre que superen el límite de facturación anual permitido respecto a las operaciones con un único adquirente, locatario o prestatario. El monotributista que sufra esta retención deberá excluirse del mencionado régimen, como consecuencia de ello dar cumplimiento a sus obligaciones impositivas como Responsable Inscripto en los respectivos regímenes generales.

ALGUNAS CONSIDERACIONES DE CARÁCTER GENERAL:

Conceptos alcanzados:

- Locaciones y/o prestaciones de servicios:
 - Cuando en el transcurso de los últimos 12 meses al momento del pago se hubieran efectuado operaciones con un mismo sujeto que superen la suma de \$72.000,
 - En el caso de honorarios judiciales deberán considerarse los pagos efectuados y la entidad a través de la cual se realizan los mismos.
- Venta de cosas muebles:
 - Cuando en el transcurso de los últimos 12 meses al momento del pago se hubieran efectuado operaciones con un mismo sujeto que superen la suma de \$144.000,
 - Cuando el precio unitario de venta exteriorizado en la factura o documento equivalente, sea superior a \$870,-

AGENTES DE RETENCIÓN:

- Adquirentes, prestatarios o locatarios que realicen operaciones como consecuencia de su actividad empresarial o de servicio y revistan la calidad de responsables inscriptos o exentos en el impuesto al valor agregado (Ej. Entidades Financieras, de Seguros, etc).
- Las entidades que efectúen pagos en concepto de libranzas judiciales.
 - Oportunidad en que se deberá efectuar la retención:
- En el momento en que se efectúe el pago del importe.
 - Determinación del Importe a Retener:

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- Locaciones y Prestaciones de Servicios:
 - Mínimo exento: 1.200,00
 - S/ el excedente: 28%
- Ventas de cosas Muebles:
 - Mínimo exento: 1.200,00
 - S/ el excedente: 10%

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO IVA

- Locaciones y Prestaciones de Servicios:
 - Operaciones IVA al 21%: 16.80%
- Locaciones y Prestaciones de Servicios:

Operaciones IVA al 10.5%: 10.50%

Ejemplo:

Un profesional Monotributista que factura a una Cía. de Seguros Honorarios por 96.000, será sujeto a las siguientes retenciones:

- Honorarios Facturados: 96.000,00
- Retención Imp. A las Ganancias -26.544,00
96.000 -1.200: 94.800 x 28%
- Retención al Imp. Al Valor Agregado -16.128,00
96.000,00 x 16.80%
- Neto a Cobrar 53.328,00

VIGENCIA:

- Respecto de pagos que se efectúen a partir del 01/04/2009, inclusive.

CONCLUSIONES:

Cabe hacer notar que los contribuyentes adheridos al régimen simplificado (Monotributo) están exentos del pago de IVA y Ganancias, quedando absorbidos los mencionados impuestos por la única cuota mensual del mencionado régimen.

Nos encontramos ante la controversia de establecer un régimen de retención de impuestos a un Monotributista el cual resulta no sujeto; estableciéndose, a mi entender, un nuevo procedimiento de adecuación de los Contribuyentes Monotributistas, no reglado en la respectiva Ley; es decir que por vía reglamentaria (R.G.) se esta ampliando la base del Impuesto al Valor Agregado y al Impuesto a las Ganancias.

Asimismo, debemos tener en cuenta que en el Impuesto a los Bienes Personales como en el Impuesto a las Ganancias (Tablita de Machinea) se han producido modificaciones, incrementando los mínimos imposables a efectos de aliviar la situación de los contribuyentes frente a las variaciones del poder adquisitivo de la moneda (inflación).

Mientras que, en este Régimen de pequeños contribuyentes, y pese a lo solicitado por diversos Consejos Profesionales, los montos máximos siguen sin actualizarse.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: www.grupoprofessional.com.ar

Fecha: MARZO DE 2009

REFERENCIAS

Referencias Normativas: RESOLUCION General AFIP Nº 2549/2009

Locación de canchas de tenis

FOUNBOURG, MARIO - RADIMINSKI, CARLOS - FLEISMAN, DANIEL

Publicación: JURISPRUDENCIA ARGENTINA, 1988

SUMARIO

LOCACIÓN DE INMUEBLES-LOCACIÓN DE ESPACIO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-CANCHA DE TENIS-IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La locación de espacios para la práctica de deportes, es una locación de inmuebles. En la práctica existen distintas situaciones para la utilización de estos espacios:

a) Una de ellas es contratar un tiempo determinado, a fin de practicar un deporte; produciéndose una locación del inmueble y teniendo como contraprestación un precio o alquiler.

b) Otra situación es contratar un tiempo determinado de clase las cuales estarán a cargo de un profesor y donde estará incluido el uso del espacio necesario dentro del precio pactado. En este caso estamos ante una locación de servicios.

El art. 3, ley 23.349, establece que se encuentran alcanzadas por el impuesto al valor agregado (I.V.A.) las cosas, las locaciones y las prestaciones de servicios, entre las que se encuentran las de inmuebles para recreo, veraneo, etc.

Podemos decir que cuando el alquiler de estos espacios para la práctica de algún deporte se haga a personas cuyo fin de conocimiento público, no sea obtener beneficio económico por la propia utilización estamos frente a un alquiler de inmuebles con fines de recreo. Por lo tanto, es una locación gravada por esta ley.

Respecto de la contratación de clases, es una prestación no prevista dentro del ámbito de imposición del impuesto. Esto implica que la actividad docente no se encuentra alcanzada por este impuesto, ni tampoco la utilización del espacio a tal fin.

Cabe agregar que, al mencionar a las canchas de tenis, deben entenderse igualmente incluidas otras locaciones para la practica de deportes tales como squash, paddle tenis, y otros similares.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: JURISPRUDENCIA ARGENTINA

Fecha: 1988

TOMO: 0001 Página: 0768

Editorial: JURISPRUDENCIA ARGENTINA S.A.

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1493, Ley 23.349 Art.3

El llamado contrato de locación de cajas de seguridad.

GUASCO, JORGE

Publicación: REVISTA JURÍDICA DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, 1978

SUMARIO

CONTRATOS BANCARIOS-CONTRATO DE CAJA DE SEGURIDAD-CONTRATO DE LOCACIÓN-DEPOSITO-LOCACIÓN DE SERVICIOS-LOCACIÓN DE COSAS-RESPONSABILIDAD DEL BANCO

El contrato de locación de cajas de seguridad es aquel en el que una de las partes, generalmente un banco, se obliga a poner a disposición de la otra una caja dotada de seguridades especiales para que éste la utilice guardando sus bienes.

El Banco se obliga a establecer medidas de seguridad tendientes a garantizar la seguridad externa de las cajas y evitar el acceso al recinto por parte de terceros, contra el pago de una remuneración por parte del cliente.

Es un contrato bilateral, oneroso, de adhesión, conmutativo, principal, consensual, innominado, y de tracto sucesivo.

En cuanto a la naturaleza jurídica el contrato en estudio se encuentra en una zona marginal entre el depósito y la locación pero participa en mayor grado de los caracteres de ésta última, en tanto se perfecciona con el consentimiento de las partes con prescindencia de la entrega de las cosas, el banco cede al cliente el uso y goce de un espacio y éste último debe pagar por ello un precio.

El convenio encuadra en la figura de la locación de cosas en tanto la entidad financiera cede un espacio en las condiciones pactadas y en la figura de la locación de servicios ya que el banco presta un servicio de seguridad y mantenimiento del local de su propiedad.

Generalmente el contrato se celebra por el término de un año previéndose la renovación automática del mismo pero puede celebrarse por tiempo indeterminado.

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: REVISTA JURÍDICA DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

Fecha: 1978

REVISTA: 0041 Página: 0018

Editorial: BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.1138, Ley 340 Art.2183 (INCISO 4), Ley 18.524 - TEXTO ORDENADO POR DE. 600/86 Art.22

REF. BIBLIOGRAFICAS

VARANGOT, CARLOS JORGE. "CAJAS DE SEGURIDAD", REV. JURÍDICA DEL BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, NRO. 36.

RODRIGUEZ AZUERO , SERGIO. "LOS CONTRATOS BANCARIOS, SU SIGNIFICACION EN LATINOAMERICA".

REZONICO. "ESTUDIO DE CONTRATOS" 2DA. EDICION, 1959, p.37. ZAVALA RODRIGUEZ . "CODIGO DE COMERCIO ANOTADO", T.III, p.112.

El fallo Mirtha Legrand: un valioso precedente.

QUAGLIA, MARCELO C.

Publicación: www.eldial.com (Suplemento Derecho Administrativo), 2005

SUMARIO

RESCISIÓN UNILATERAL-ARGENTINA TELEVISORA COLOR-LOCACIÓN DE SERVICIOS-INDEMNIZACIÓN-DAÑOS Y PERJUICIOS-RESPONSABILIDAD CIVIL

I - La elección del fallo.

Si bien hemos seleccionado un fallo que data del año 1986, como es la causa "Martínez Suárez de Tinayre, Rosa M. J. y Otro c/ Argentina Televisora Color L.S. 82 Canal 7 S.A. ", varias son las razones que, a nuestro parecer justifican la elección realizada (...).

No sólo estamos en presencia de un fallo de nuestra Corte Suprema Nacional sino que, además, varias de las temáticas que el mismo aborda resultan en extremo interesantes, así como la solución a la que el tribunal arriba, novedosa para esa fecha y, entendemos, vigente plenamente aún.

El fallo, en unas pocas fojas, hace una importante e interesante revisión de varios aspectos y disposiciones normativas (que iremos destacando en el desarrollo de este trabajo). Es nuestra intención focalizarnos en dos de los lineamientos que trata, los que, a nuestro entender, resultarían relevantes en orden al análisis de la responsabilidad del estado.

Esperemos que a través de estas escuetas líneas podamos aportar al lector elementos de consideración y análisis a fin de que pueda determinar, en su opinión lo acertado o desacertado de la sentencia de nuestro máximo tribunal (...).

II - EL FALLO QUE COMENTAMOS: LOS HECHOS.

La causa que analizaremos se inicia con una demanda por indemnización de daños y perjuicios causados por la rescisión unilateral e incausada efectuada por la demandada de un contrato de locación de servicios.

Los actores, Rosa M. J. Martínez Suárez de Tinayre y su cónyuge (Daniel A. Manoli Tinayre) celebraron, a través de la modalidad de contratación entre ausentes, un contrato de locación de servicios con Argentina Televisora Color L.S. 82 Canal 7 S.A. el 30 diciembre de 1981. El objeto del mismo era la realización y puesta en escena del programa televisivo conocido como "Almorzando con Mirtha Legrand" para la temporada 1982 (aparentemente a partir del 15 de marzo del año siguiente).

Para sorpresa de la actora, el 16 de febrero de 1982 (casi un mes antes del inicio de la prestación de servicios) la demandada le remite una carta documento informando la imposibilidad material y jurídico legal de poner en vigencia la contratación programada, basándose en un memorándum que le fuera remitido por el Subsecretario de Comunicaciones de la Nación en el cual se fijan, con carácter obligatorio, los topes de remuneraciones mensuales para el año 1982 para actores, directores, productores, conductores, autores de programas y cargo o función similar, el cual se establecía en sumas notablemente inferiores a las pactadas por las parte.

Ante esta situación se inicia la demanda reclamando la indemnización de los daños y perjuicios pertinentes.

III - EL FALLO QUE COMENTAMOS: LA SENTENCIA DE LA CSJN.

Luego de que la demanda sea rechazada en primera instancias y acogida en segunda la causa llega a nuestro supremo tribunal. Como ya señaláramos varias son las cuestiones que nuestra Corte pondera a fin de resolver el conflicto, con especial referencia a la responsabilidad del Estado, y que trataremos de desentrañar en estas líneas (...)

III - A) EL LLAMADO HECHO DEL PRÍNCIPE: (PROPIO O AJENO A LA DEMANDADA?).

El juez de primera instancia rechaza la pretensión incoada entendiendo que la vía procesal iniciada resulta inidónea: los actores deberían haber impugnado por vía administrativa y posteriormente (de corresponder) en instancia judicial el memorándum emitido por el Subsecretario de Comunicaciones de la Nación que imposibilitaba el cumplimiento del contrato, reclamando al Estado Nacional (y no a la demandada) los daños y perjuicios generados.

El juez a quo sostiene que en la causa se configura claramente el supuesto considerado como “hecho del príncipe”. Ahora bien, (qué debe entenderse por hecho del príncipe? El propio autor del código civil, en la nota al art. 514 lo caracteriza (denominándolo como fuerza de príncipe o hecho del soberano) como los actos emanados de la autoridad del soberano tendientes a disminuir los derechos de los ciudadanos.

Conforme el razonamiento del juez de baja instancia el Subsecretario de Comunicaciones de la Nación sería un tercero contra quién el actor debería haber incoado una demanda extracontractual de reparación de daños y perjuicios con sustento en la teoría del hecho del príncipe (equiparable en estos casos a un supuesto de fuerza mayor y/o caso fortuito en relación a las partes). Señala Marienhoff que los contratos están sujetos a dos tipos de álea: la económica (propia de la teoría de la imprevisión) y la administrativa (hecho del príncipe); distinción que va más allá de lo teórico (el mismo autor se encarga de destacar la importancia de la diferenciación): el álea económica no resulta imputable a ninguna de las partes por lo que el mecanismo legal prevé una recomposición de intereses, reajuste o vuelta al equilibrio del contrato (art. 1198 Cód. Civ.). En el álea administrativa, por contrario, el estado (independientemente que sea tercero o parte del contrato) resulta plenamente responsable por sus actos, y por ende pesa sobre sus hombros una obligación de reparación total de los daños y perjuicios causados.

Volviendo a la cuestión que estamos tratando veremos que el fallo de alzada, sin desconocer el hecho de que nos encontraríamos en presencia de un supuesto susceptible de configurarse como “hecho del príncipe” entiende que la demandada, como sociedad del Estado no puede pretender invocar un acto del propio Estado como supuesto de fuerza mayor que la exoneraría de responsabilidad. Evidentemente nos encontramos ante una clara aplicación de la teoría de los propios actos.

La Corte ratifica la posición de la Cámara en este sentido.

Cabe señalar que, si bien Argentina Televisora Color se ha constituido como sociedad anónima, existen otros elementos a ponderar que nos inclinan (junto con la Cámara y la Corte) a considerar a la demandada como una persona de derecho público:

- a) la circunstancia de que la totalidad de su patrimonio pertenece al Estado Nacional;
- b) el hecho de que se prohíbe por ley la participación de capitales privados; y,
- c) su finalidad resulta innegablemente de carácter público.

En este sentido, el juez a quo incurre en un error al suponer que, dada la constitución del canal (como sociedad anónima) y el hecho de que en principio esta persona jurídica estaría sujeta a las normas del derecho privado (ley 19.550 de sociedades comerciales) la misma no integra la organización administrativa del Estado.

Ya lo ha señalado Borda: no es tarea sencilla precisar el concepto que ha de presidir la distinción entre personas de derecho público y de derecho privado. Y, a mayor abundamiento, baste con citar el ejemplo que nos da este autor: el Estado es persona de derecho público y las sociedades anónimas de derecho privado. Como vemos aún esta, que pareciera ser una clara distinción, se torna confusa en este supuesto.

Entendemos que no existe en este tema un criterio que se pueda adoptar como absoluto e indiscutible. En cada caso concreto deberemos adoptar las diferentes pautas que se utilizan como parámetro de diferenciación y resolver la cuestión en base a los antecedentes fácticos con que contemos. Así, deberá ponderarse el origen de la entidad (una ley o la voluntad de las partes), su fin inmediato (interés público o privado), la ausencia o no de imperum, etc.); y en base no a uno sino a varios de los elementos o conclusiones a los que se arriben encuadrarla.

De esta manera, y apropiadamente a nuestro entender, al encontrarnos en presencia de integrantes de la misma organización administrativa del Estado (como refiere el fallo), mal puede la demandada ampararse en lo que termina siendo un hecho propio (el memorándum del Subsecretario de Comunicaciones de la Nación) para pretender exonerarse de responsabilidad. En este sentido resultaría totalmente inapropiado pretender que el supuesto se configure como un caso fortuito, o imprevisible (especialmente a partir del hecho, acreditado en la causa, de que se configuraba una intensa interferencia estadual en el desenvolvimiento de la demandada, ya existiendo con anterioridad a la celebración del contrato determinación de topes contractuales a través de esta modalidad).

Determinada por el juez, correctamente a nuestro entender, la directa responsabilidad de la cocontratante en la frustración del contrato celebrado, con la consiguiente responsabilidad que ello

conlleve, resta por establecer el alcance de la indemnización a la que se hace lugar por parte del tribunal (...)

III - B) LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS.

Esta cuestión, naturalmente, sólo es abordada por la sentencia de Cámara y por la Corte (recordemos que en primera instancia la demanda fue desestimada).

Rememoremos en primer lugar que, conforme señalaba Marienhoff, el álea administrativa que genera el llamado hecho del príncipe, no exime de responsabilidad al Estado (que es quien crea ese álea) por lo que pesa sobre el mismo la obligación de una reparación integral de los daños y perjuicios generados.

En este sentido, la Cámara sustenta la cuantificación indemnizatoria que se efectúa en el art. 1638 del código civil, donde se dispone que el dueño de la obra puede desistir de su ejecución por su sola voluntad indemnizando al locador todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener por el contrato. La Corte, acertadamente, inicia su análisis de los rubros indemnizatorios destacando que la norma en cuestión no fue objeto de controversia en autos, lo cual no es un comentario menor. En efecto, la aplicación de esta disposición resulta en extremo controvertida, principalmente por dos razones:

a) podría alegarse que la misma es plenamente operativa en los contratos de obra y que el contrato objeto de litis es un contrato de servicios al que no puede aplicarse ese artículo (argumento endeble si tenemos en cuenta el caos normativo del código civil en orden a la regulación de los contratos de obras y servicios) y;

b) dentro de la postura clásica del derecho administrativo, donde se pretende separar claramente las normas del derecho común de las de derecho público, luego de que la Cámara admitiera expresamente que la finalidad de la demandada y por ende del contrato son claramente de interés público (lo que tornaría al contrato en litis como un contrato de derecho administrativo en razón de su objeto) pretender aplicar a este contrato normas de derecho privado resulta por lo menos chocante.

Nada más alejado de la realidad. Independientemente del análisis que se haga de este contrato en particular (si es de derecho público o privado), no podemos desconocer la existencia de un acercamiento entre estas dos ramas del derecho (claramente evidenciado, por ejemplo, a través de la constitucionalización del derecho civil que hemos evidenciado en nuestro país en el año 1994) que, entiendo, nos permitirían recurrir de manera subsidiaria a las normas del derecho común en busca del contrato análogo.

Ahora bien, determinada la correcta aplicación del artículo citado no podemos obviar el hecho de que tanto la Cámara como la Corte invocan la segunda parte del mismo (incorporada a través de la reforma de 1968) para morigerar la cuantía indemnizatoria, en base, como dispone la norma, a criterios de equidad.

De esta manera en la segunda instancia se condena al pago de las sumas adeudadas pero con una reducción del cincuenta por ciento. Si bien este monto ya implica una suma sustancialmente menor, resulta interesante destacar los fundamentos del supremo tribunal de nuestro país para determinar que los rubros a indemnizar deben disminuir aún más, y deben disminuir sensiblemente (las sumas debidas se reducen en esta instancia a un 5% de su valor original).

Básicamente los jueces de la Corte toman en cuenta tres parámetros fundamentales para determinar la morigeración equitativa de la indemnización:

i) por un lado la falta de acreditación de mayores daños, especialmente dada la carencia de prueba de daños ciertos y concretos (gastos o pérdidas), la posibilidad por parte de la actora de celebrar otros contratos de similares características con terceros canales y la falta de prueba de la declinación de otras ofertas en razón del acuerdo celebrado, etc.;

ii) por otro lado se pondera lo exorbitante de las sumas pactadas (la Sra. Tinayre recibiría por mes U\$S 40.000,00.-), prácticamente imposibles de percibir en el desempeño de actividades socialmente útiles;

iii) y finalmente, el parámetro más interesante a nuestro entender, el hecho de que siendo el Estado quien debería abonar la indemnización, en razón de la teoría de la realidad económica, el pago de estas sumas debería ser soportado por la comunidad toda sin un beneficio concreto a cambio.

Esta última consideración, basada principalmente en principios de equidad (como requiere el art. 1168 Cód. Civ.), no deja de resultar interesante y realista, especialmente ante un Estado como el

argentino, endeudado y con serios problemas financieros. Sería positivo que nuestros jueces ponderen este antecedente en el momento de sopesar las indemnizaciones que a veces imponen a los sujetos de derecho público.

IV - BREVES CONSIDERACIONES FINALES.

Hasta aquí nuestro breve y escueto análisis del fallo seleccionado, baste simplemente destacar las dos consideraciones, a nuestro entender, más relevantes, a los fines de dilucidar o determinar la responsabilidad del Estado:

a) la necesaria determinación en el supuesto de hecho de la presencia del Estado como persona de derecho público y/o de derecho privado, ya que las soluciones jurídicas que demos al caso (como en este supuesto) pueden variar notablemente.

Para ello, ya lo hemos señalado, no existen fórmulas estrictas o claras, debemos adentrarnos en el supuesto de hecho y determinar en el caso concreto cuál es, a nuestro parecer, la solución jurídica apropiada.

b) la necesidad de ponderar, junto con el derecho a la reparación integral, el hecho de que la persona que se condena es el Estado, y el Estado se sustenta a través del aporte de todos nosotros, como dice claramente la Corte: estas indemnizaciones son soportadas por la comunidad toda. Este no es un dato menor y los jueces deben ponderarlo cada vez que entiendan pertinente condenar al Estado a la reparación de daños y perjuicios que se hayan generado.

Desde ya queremos aclarar que esto no debe entenderse como una especie de bill de indemnidad en razón del cual el Estado no sería (o lo sería en una cuantía exigua) responsable por sus actos. Es necesario determinar en el caso concreto la procedencia o no de este tipo de criterios (por ejemplo si media una conducta dolosa del Estado entendemos que resultaría hartamente dificultoso reducir el monto de la condena en base a estos parámetros), solo queremos dejar en claro que sería positivo que los jueces lo ponderen y tomen en cuenta al momento de resolver la litis planteada (no necesariamente que lo apliquen de manera automática).

Hasta aquí nuestro humilde aporte...

DATOS DE PUBLICACIÓN

Publicación: www.eldial.com (Suplemento Derecho Administrativo)

Fecha: 2005

Editorial: www.eldial.com

REFERENCIAS

Referencias Normativas: Ley 340 Art.514, Ley 340 Art.1168, Ley 340 Art.1198, Ley 340 Art.1638, Ley 19.550 - TEXTO ORDENADO POR DECRETO 841/84

Ref. Jurisprudenciales: "Martínez Suárez de Tinayre, Rosa M.J. y Otro c/Argentina Televisora Color L.S. 82 Canal 7 S.A", 20/05/1986, C.S.J.N.